

SALVAMENTO DE VOTO

Referencia: Apelación auto interlocutorio proferido en proceso ejecutivo de Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez vs Víctor Manuel Perea Constain.

Radicación No. 76-520-31-05-002-2018-00325-01

Respetuosamente disiento del sentido de la decisión contenida en el auto interlocutorio proferido en segunda instancia, en cuanto confirmó la decisión objeto de alzada, con el argumento según el cual “siendo la cláusula penal una obligación accesoria y condicional, y sin fecha cierta de exigibilidad de la obligación principal, no es posible por la vía ejecutiva laboral determinar la exigibilidad de la cláusula penal sin perjuicio de lo que se pueda demostrar en juicio ordinario.”

Mi dicitencia se aquilata en el contrato de prestación de servicios pactado entre las partes, convenio que en su cláusula sexta (fl. 409), dispone a la letra:

“SEXTA: El pago del presente contrato, se sujetara (sic) al resultado final del proceso que se lleve a cabo, ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira y/o Tribunal Superior de Buga Valle Sala de Familia, y el incumplimiento de alguna de las partes en el presente contrato, se pagara (sic) a la parte cumplida; si es por parte del **APODERADO** quien incumpliere, la suma del **20%** de lo que se pretenda lograr obtener al **MANDANTE**, es decir que el **APODERADO** no presenta Recursos, no aplique sus respectivos conocimientos en materia Civil y de Familia y si se demuestra que el Tramite (sic) y/o Proceso se perdió por negligencia del apoderado. Y si es por parte del **MANDANTE**, un **10% adicional** al porcentaje pactado en la Clausula (sic) Cuarta de este Contrato, es decir que se gane el Tramite (sic) y/o Proceso y no le cancele los honorarios pactados al **APODERADO**”

Así que, a mi parecer, en este proceso está debidamente determinado el compromiso accesorio que acordaron las partes en caso de incumplimiento de alguna de ellas, respecto a las obligaciones asumidas; y que el mismo corre la suerte de los honorarios, o se suma al capital debido por el ejecutado, quien no cabe duda, es un deudor incumplido en lo relacionado con los honorarios pactados con el ejecutante y por ende procede la aplicación del 10% adicional al porcentaje del 20% pactado en la cláusula cuarta del susodicho contrato; tan es así que se libró mandamiento de pago por concepto de honorarios debidos por el accionado, circunstancia que itero, fue debidamente prevista por las partes, de modo que sí existe una obligación principal exigible.

Atentamente,



María Matilde Trejos Aguilar
Magistrada Sala Laboral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ALICIA LEMOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00559-01

AUTO No. 491

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por el recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908b9cbbc1a02f6f46d32bd11a6716256ec5fdc9a7153cc7b2206697f2c280c9

Documento generado en 08/09/2020 07:52:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: CENEN ALOMIA RIASCOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2017-00152-01

AUTO No. 499

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandante**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e190c4b6bad8896a9f73f4fd46cf6296fb69c35d8bbf30f35f193c5c8754d20b
Documento generado en 08/09/2020 07:53:59 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER OBANDO SUAZA
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00036-02

AUTO No. 494

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes, teniendo en cuenta que todas ellas son recurrentes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4af783d5cf65c6875ff89c6963348e597a4de0051b743ad3a88d8a5d343027e

Documento generado en 08/09/2020 07:56:55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS GUASAPUD
DEMANDADO: HACIENDA SANTA ROSA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00279-02

AUTO No. 493

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandante**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5506bb9d7937cb69cabd248e6cdf2ecc939d9cd189aed3cd856296d8f6f7e5b3

Documento generado en 08/09/2020 08:05:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO MARQUEZ D.
DEMANDADO: FUNDACION AVE FENIX Y OTRO
RADICACIÓN: 76-147-31-05-001-2018-00160-01

AUTO No. 490

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandada –FUNDACION AVE FENIX**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc316c9dd870a6008431d099aca20219d7c6100bcad868a017a0a04fb7d2fda

Documento generado en 08/09/2020 08:07:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: GLORIA MILENA DOMINGUEZ PLAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00119-01

AUTO No. 460

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (Porvenir -Colpensiones), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae170f9fb60c7c4d810d7228005c8fc0dfb48d4d1f074d8ead47451aab32b834

Documento generado en 08/09/2020 08:11:43 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: GLORIA SOLIS VELEZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO
COOPERATIVO Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2013-00193-03

AUTO No. 500

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandada**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3432126e3708f16641c9250994a76a73107d836a93368c1e4e1208f0645bcbf5

Documento generado en 08/09/2020 08:13:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: HECTOR OSWALDO HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00445-01

AUTO No. 501

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes, teniendo en cuenta que ambas son recurrentes -los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1915b86fcde191dfb9b002f053d3320bec932673187ee5f0165e61c431e5dbea

Documento generado en 08/09/2020 08:13:39 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: HECTOR RAMIRO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: COOAPAC CTA EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2015-00188-01

AUTO No. 489

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandante**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7349b1e09b9ab241052aded7375c48993c0559329e1820d13283068f8bd47da
Documento generado en 08/09/2020 08:20:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: HENRY JARAMILLO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2017-00519-01

AUTO No. 502

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandante**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d9e76a4d37f69c85a32f041b258b804ccb4d0d902907e4ef1d17158be9d5ab

Documento generado en 08/09/2020 08:22:57 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JERSON DAVID REY
DEMANDADO: COSMITET LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2017-00160-01

AUTO No. 488

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandada**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d7e7ced34e70cb2e64c2d7e85fd109214d42ca9539ba2e0a976ab97164c946c
Documento generado en 08/09/2020 08:23:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE AUTO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JHONSI LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: EMSERTELBUEN SAS Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00186-01

AUTO No. 495

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá providencia que resuelva en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fc23312171e8d0bc0bb064ce00e6530c7d7ef4a25f22c63b007b8b282bfb07

Documento generado en 08/09/2020 08:26:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JOSE ESTEBAN CAMPOS B.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00466-01

AUTO No. 504

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandante**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45e4ba858f33af686856e4ee10bf485a3e72f33850e850a56b3130d6a97d354

Documento generado en 08/09/2020 08:29:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JOSE HERNEY VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00385-01

AUTO No. 503

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandada**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d90ef617160880be2de63ad7ced58be0e489756ba163b9c8ff63c54fbdebf

Documento generado en 08/09/2020 08:31:31 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE AUTO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALZATE GONZALEZ
DEMANDADO: ATENCION MEDICO INMEDIATA DOMICILIARIA AMID LTDA
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2018-00084-01

AUTO No. 487

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá providencia que resuelva en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4280b3a43878b5a43e81195adf39795b0d6116dcb71c049da307324207f989

Documento generado en 08/09/2020 08:32:18 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
GRUPO: APELACION DE AUTO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANTACRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00254-02

AUTO No. 466

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá providencia que resuelva en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500e1f88bf55abe8ea0c2f892889c056ebc657d9a414605213e2e6b9bf56cdc0

Documento generado en 08/09/2020 08:40:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MARIELA MOLINA DE CAMPOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00013-02

AUTO No. 506

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandada**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959296418ad0ce787759134088027fe5be13f11040297774a0c1c4ac43e45218

Documento generado en 08/09/2020 08:41:36 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: SINDY VANESSA ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2018-00200-01

AUTO No. 508

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

*En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (**Demandante**), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ecdff239003285bbb9a71f31cc5c4c0f41560daf0fddbeb1b7b14dcda771b6

Documento generado en 08/09/2020 08:42:14 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: WILLIAN GONZALEZ PINZON
DEMANDADO: BANCO POPULAR
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00025-02

AUTO No. 509

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, teniendo en cuenta que ambas son recurrentes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7ae8768e4ca3099e2b3216667bc6cbb2e51fb36a018867ce18f97d4f5eef4e

Documento generado en 08/09/2020 08:43:13 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ALVARO RENGIFO ESCOBAR
DEMANDADO: SOCIEDAD SIMEON GUTIERREZ & CIA SCA
RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2016-00479-01

AUTO No. 496

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b53691768c80f77273bcd4e89f76ce431d0636223906cf4a1f094400c6a529

Documento generado en 08/09/2020 08:44:14 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ANA DOLORES RINCON GONZALEZ
DEMANDADO: JUAN FELIPE MESA
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00473-01

AUTO No. 497

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19362fe7429fe9543565dc041940dfc507ad197ce5143c967621b42040dc50d

Documento generado en 08/09/2020 08:45:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA TRIVIÑO
DEMANDADO: GUILLERMO GARCIA
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00338-01

AUTO No. 498

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09 de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3dfe48c07a15e176fb96b963ca794ca04a53c098dd63a1853e545213716914

Documento generado en 08/09/2020 08:45:46 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: DOUGLAS STIVIE CUELLAR TORRES
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00083-02

AUTO No. 492

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días a las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd59f63cbf8108b0c2c3651eff207e9322ad6afd89dcaf5ce36db0cb8fbcc7a1

Documento generado en 08/09/2020 09:03:48 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: EDINSON VALENCIA PAREDES
DEMANDADO: BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2019-00039-01

AUTO No. 511

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9248fce6219cc96510e7877d81ac17f1a8ac4b249b97c213cd1f652db22de5c

Documento generado en 08/09/2020 09:04:41 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUZ AIDA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00452-01

AUTO No. 505

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d408ef533cc9e2630d7151d48f4955d75a3fe874094b787e8e59c0fc68d236c4

Documento generado en 08/09/2020 09:06:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: NASLY YULIETH CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00033-01

AUTO No. 507

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75f069a07312ef5703289d059895666ed887bd790272503c5c8458625150a15

Documento generado en 08/09/2020 09:08:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: YOLIMA SERNA
DEMANDADO: TODOMED LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2017-00267-01

AUTO No. 510

Guadalajara de Buga, Valle, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf74ee6b3b45d709e27f665575955a2be4d2d0f4542aa02d61a92b4bb3759cb1

Documento generado en 08/09/2020 09:09:19 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: *Apelación y Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de GERARDO GIRALDO GIRALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES -. Radicación Única Nacional No. 768343105001-2015-00474-01*

A los nueve (9) días del mes de septiembre del años dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación que se surten en favor de COLPENSIONES; conforme a lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0139

Aprobada en acta No. 024

ANTECEDENTES

El señor GERARDO GIRALDO GIRALDO, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, a fin de obtener el retroactivo de su mesada pensional, a partir del 19 de diciembre de 2013, fecha a partir de la cual se estructuró su estado de invalidez; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; la reliquidación de la mesada pensional por cálculo del IBL y de la tasa de reemplazo, calculados a partir del 19 de diciembre de 2013; la indexación y las costas procesales –fl. 28-.

En fundamento a las pretensiones, se aduce en la demanda que el 7 de marzo de 2014, el accionante solicitó el reconocimiento y

pago de la pensión de invalidez y mediante Resolución GNR84815 del 24 de marzo de 2015, se le concedió el derecho pensional, desde el 1 de abril de 2015; que en la resolución antes citada, la accionada indicó como PCL el 68,64%, con fecha de estructuración el 19 de diciembre de 2013, según dictamen No. 20141235411 del 11 de febrero de 2014; que el 15 de abril de 2015, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución GNR84815 del 24 de marzo de 2015; con el fin de solicitar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración; en la cual fue negada tal pretensión y confirmó en todas sus partes la que le reconoció el derecho pensional.

Admitida la demanda (fls. 35 y 36), se consolidó la notificación de la demandada (fl. 37), obteniéndose respuesta de la misma, en la que su apoderada no se opuso al retroactivo reclamado, previa comprobación del no pago de incapacidades por parte de la EPS a la cual estaba afiliado el demandante cuando fue estructurado, con el lleno de las formalidades legales exigidas por la entidad; oponiéndose sí al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y proponiendo finalmente, las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, y buena fe -fls. 50 a 54-.

Tramitada en debida forma la primera instancia, se profirió la sentencia No. 117 (00:00:22 a 00:13:15), en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor, el retroactivo pensional causado entre el 19 de diciembre de 2013 y el 1º de abril de 2015; la reliquidación de la pensión y los intereses

moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y por último, condenó en costas a la procesada.

Para decidir de tal forma, el Juzgado advirtió: (i) En relación con el retroactivo pensional: Que según Resolución GNR 84815 de 24 de marzo de 2015 (fls. 3 a 7), COLPENSIONES reconoció pensión por invalidez al actor, a partir del 1° de abril de 2015; como consecuencia de una pérdida de capacidad laboral estructurada el 19 de diciembre de 2013, de modo que tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, al hallarse el afiliado en goce de subsidio de incapacidad temporal, el goce corre una vez expira el subsidio de incapacidad; no obstante, en el caso de autos no obra prueba que dé cuenta de que el demandante, con posterioridad a la estructuración de su invalidez hubiese recibido subsidio por incapacidad temporal; es más, del mismo acto administrativo que reconoció el derecho, se evidencia que posterior a tal calenda no contaba el actor con vinculación laboral, tampoco aportes como trabajador independiente; concluyendo así, que la norma citada es clara en cuanto a que en este caso la pensión de invalidez debió empezar a pagarse desde el estructuración de la invalidez, sin que aplicara la prescripción, pues el derecho se reconoció el 19 de diciembre de 2013 y la demanda se instauró el 10 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 de la Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; (ii) En lo atinente a la reliquidación de la mesada pensional: Verificó el Juzgado los valores sobre los cuales cotizó el demandante, de los documentos de folios 66 y 67, para concluir que evidentemente el monto del IBL y la mesada pensional que reconoció COLPENSIONES, fue inferior al realmente debido, habiendo

lugar a reajustar la mesada conforme a reliquidación adjunta al acta; en cuantía de \$6.007.797.00; y (iii) Sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993: Citó textualmente la norma y tuvo en cuenta que el derecho fue reconocido al actor conforme a la Ley 100 de 1993, según Resolución GNR 84815 de 24 de marzo de 2015 (fls. 3 a 7), citando al efecto el artículo 9º, Parágrafo 1º de la Ley 797 de 2003, para expresar que como la solicitud del derecho fue elevada el 7 de marzo de 2014, COLPENSIONES debía reconocerlo hasta el 7 de julio del mismo año, no obstante, solo hasta el 24 de marzo de 2015 reconoció la pensión de invalidez al demandante, cuando éste cumplía los requisitos; entonces, como estos réditos se imponen sin consideración a la buena o mala fe, los reconoció a partir del 19 de diciembre de 2013 y hasta el 24 de marzo de 2015, sin que procediera la prescripción.

Esta decisión fue recurrida en apelación, por la apoderada judicial de COLPENSIONES (00:14:15 a 00:17:08), en lo que tiene que ver con el retroactivo pensional, dado que por Resolución GNR 84815 del 24 de marzo de 2015, COLPENSIONES reconoció pensión por invalidez al actor bajo los preceptos de la Ley 860 de 2003, para lo cual tomó como IBL un valor de \$2.552.147.00, y a la cual se aplicó una tasa de reemplazo del 62% que arrojó \$1.582.331.00, efectiva a partir del 1º de abril de 2015; posteriormente, mediante Resolución UBP 63013 del 24 de septiembre de 2015, COLPENSIONES modificó la resolución inicial, reconociendo como fecha de disfrute de la pensión por invalidez a partir del 26 de enero de 2014, pagando un retroactivo de \$20.735.747.00. Que lo pretendido por el demandante es que se le reconozca un

retroactivo pensional a partir del 19 de diciembre de 2013, fecha en la cual se estructuró la invalidez; sin embargo, el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure dicho estado; que cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión por invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio; pero revisado el expediente se tiene concepto emitido por COLPENSIONES en el que se calificó el mismo con una PCL del 68.64%, estructurada el 19 de diciembre de 2013 y una vez verificados los aplicativos con los que cuenta COLPENSIONES, se encontró que la prestación se hizo efectiva a corte de nómina, en razón a que verificado el expediente administrativo del actor, se evidencia incapacidad de la EPS COOMEVA, expedida el día 04 de marzo de 2014, donde consta como última incapacidad pagada el 26 de enero de 2014, y de la misma no se evidenciaron pagos realizados al peticionario por concepto de incapacidades por parte de Colpensiones; razón por la cual no era dable acceder a lo pretendido y se entiende que el pago fue realizado en debida forma, entonces, no tenía vocación de prosperidad el retroactivo.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y activado el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusion, teniéndose que COLPENSIONES se ratificó en los argumentos y demás actuaciones surtidas en la primera instancia e insistió en que COOMEVA EPS expidió certificación el 4 de marzo de 2014, donde se consta como última incapacidad cancelada al demandante, el 26 de enero de 2014, por tanto no es dable

ceder a lo pretendido por el demandante. Agregó que al reclamante se le reconoció la prestación, conforme a las Resoluciones GNR N° 84815 del 24 de marzo de 2015 y GNR N° 84815 del 24 de marzo de 2015, emitida por esta entidad, las cuales se encuentran ajustadas conforme al ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso. Finalmente indicó que tampoco procede los intereses establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que al demandante se le han cancelado las prestaciones económicas dentro del término que establece la ley. Por su parte la parte actora guardó silencio

Así que se orienta esta Corporación a la solución paralela de la alzada y del grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del análisis de la demanda y sus pretensiones, esta Sala establece que el problema jurídico se contrae a establecer si había lugar a que el Juzgado concediera la reliquidación de la primera mesada pensional del actor, teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral y en grado jurisdiccional de consulta, si el demandante es derecho a al reajuste de la primera mesada y a los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para mejor comprensión de la providencia, se evacuarán los puntos materia de revisión, en el orden presentado en la parte resolutive de la decisión de primera instancia, contando con que COLPENSIONES recurrió la providencia por dicho aspecto y solicitó la absolución por concepto de retroactivo pensional.

Ciertamente, el Juzgado dispuso el reconocimiento del retroactivo pensional, luego de establecer que la pensión por invalidez debía reconocerse al demandante a partir del 19 de diciembre de 2013, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, sin que existieran pruebas que acreditaran que aquél estuvo en incapacidad por riesgo común dentro del periodo de cotizaciones.

Ahora, es de tenerse en cuenta que si la pensión de invalidez es reconocida, la misma debe pagarse desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*; sumado a ello, el artículo 8° del Decreto 3041 de 1966, establece *“La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, con posterioridad a esa fecha, el pago de la pensión de invalidez comenzará al expirar el derecho al mencionado subsidio.”*

Por esa razón y al revisar la carpeta administrativa aportada por la demandada, en virtud a la prueba de oficio decretada por esta Sala, se encuentran dos aspectos importantes a saber: El primero tiene ver con la certificación emitida por COOMEVA EPS, de donde se observa que el actor reportó incapacidades medicas desde el 1° de noviembre de 2013 hasta el 4 de marzo de 2014 y; la segunda, incumbe a la Resolución VPB63013 del 24 de mayo de 2015, mediante la cual la encausada modificó la Resolución GNR84815 del 24 de marzo de 2014, que reconoció

la pensión de invalidez; estimó como fecha de disfrute a partir de 26 de enero de 2014 y dispuso pagar el retroactivo pensional desde el 26 de enero de 2014 hasta el 31 octubre de 2015 y en lo sucesivo, por cuantía de \$21.792.485.00, quedando por fuera desde la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, esto es, del 19 de diciembre de 2013 hasta el último día en que se reconoció incapacidad, la cual feneció el 25 de enero de 2014, última data que según la procesada marca el inicio del goce pensional y como en dicho acto se reconoció.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2026, Radicación n.º 75083 del 15 de mayo de 2020, adoctrinó sobre el particular:

“En consecuencia, encontrándose por fuera de discusión, que el demandante perdió definitivamente su capacidad para laboral en junio de 1989, no es constitucional y legalmente admisible comprender, como lo hizo el primer Juzgador, que los pocos días de incapacidad, por demás interrumpidos, causados en 1997, 2000, 2006, 2008, 2011 y 2012, tuvieron la virtualidad de extinguir la pérdida de capacidad laboral que cubre las mesadas pensionales durante esas anualidades, como se explicó, en un caso similar en la sentencia CSJ SL, 15 may. 2006, rad. 26049, memorada en la sentencia CSJ SL619-2013, especialmente, porque la demandada, en el sub lite, se reitera, no cuestionó, siendo su carga, conforme se lo permiten los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 1352 de 2003, que aquella fuera la fecha de estructuración de invalidez, correctamente aplicada a la patología del actor.

En consecuencia, el primer Juez obvió, como se dijo en la sentencia CSJ SL619-2013, que en estos casos, «[...] las restricciones normativas deben aplicarse de la manera más restringida o limitada, esto es, que de varias posibilidades que contenga una disposición, debe escogerse la que en menor escala afecte el derecho a la seguridad social», por lo que, del retroactivo causado a partir del disfrute de la mesada pensional, que no debió ser otro que el 22 de junio de 1989, sí era dable deducir el monto reconocido a título de incapacidad.

Sin embargo, lo anterior no otorga completamente la razón al recurrente, en tanto que, aun cuando es acreedor de un retroactivo pensional, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, lo cierto es que, como lo adoctrinó la Sala en la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2001, rad. 14472, la norma en reflexión debe armonizarse con el artículo 18 de ese mismo acuerdo, que dice:

*"Cuando el pensionado de invalidez o vejez tenga otras remuneraciones, salarios o pensiones derivadas del trabajo para un patrono, no podrán recibir del Seguro Social Obligatorio por concepto de la pensión a cargo de éste, **sino la diferencia entre el monto de la remuneración, salario o pensión obtenidos por tales conceptos y el valor del salario mensual de base sobre el cual el Instituto computó su pensión** (negrilla fuera de texto).*

En efecto, en la sentencia en cita, la Corporación consideró:

Ahora bien, no obstante que, por lo dicho, se concluye que el Tribunal incurrió en la infracción directa denunciada por el recurrente en este cargo, ello no es suficiente para quebrar el fallo impugnado sino únicamente para tenerlo como fundado.

Lo anterior por cuanto al entrar la Corte, como ad quem, a hacer las consideraciones de instancia, encontraría circunstancias indicativas que la decisión contenida en el fallo del Tribunal de confirmar la de primera instancia debe mantenerse. Y ello en aplicación a la normatividad vigente para la época en que según el dictamen pericial se estructuró el estado de invalidez del demandante: noviembre 7 de 1981, que era el acuerdo 224 de 1966 del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, aprobado por el decreto 3041 de 1966, que en sus artículos 8º y 18 disponen:

[...]

Y no hay lugar a ordenar el pago por concepto de la pensión de invalidez al demandante con anterioridad al mes de julio de 1996, fecha a partir de la cual según el documento de folio 140 el ISS le reconoció pensión de vejez, y en la que queda convertida aquélla al tenor del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 778 del mismo año, porque para la Corte la situación del actor encaja en los artículos 8 y 18 del Acuerdo 224 de 1966 y antes transcritos.

Así se afirma porque de la documentación que se allegó al

expediente y relativa a la vinculación del demandante a los Seguros Sociales, se tiene que él siempre cotizó como trabajador dependiente, lo que permite colegir, que devengó la remuneración base de cotización como si estuviera laborando normalmente, pues no a otra conclusión se puede llegar si se tiene en cuenta que a pesar del estado de gran invalidez que por la pérdida del 80% de su capacidad laboral se encontraba, según el dictamen pericial, desde el 7 de noviembre de 1981, solamente después de casi 13 años solicita a la demandada que se le reconozca pensión por invalidez.

Son entonces esas circunstancias las que, se repite, de conformidad con los artículos 8° y 18 del Acuerdo 224 de 1966, impiden ordenar el pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez reclamada.

De ahí que del retroactivo generado entre la indiscutida fecha de estructuración de la invalidez, 22 de junio de 1989 y la data en que COLPENSIONES, reconoció la prestación, es decir, el 13 de agosto de 2012, debe deducirse, además de lo sufragado por concepto de incapacidades, por lo explicado, lo que el afiliado percibió interrumpidamente, como consecuencia de las labores que realizó entre 1989 y 2012, con fundamento en lo reportado al sistema a título de ingreso base de cotización.

Tal conclusión, porque tanto los dictámenes de pérdida de capacidad laboral (f.° 15 a 21 y 22 a 28, ibídem), como las historias laborales (f.° 31 a 32 y 34 a 36, ib), acreditan que a pesar de la patología que el reclamante empezó a presentar en 1987, cuando tenía 17 años de edad, por virtud de la cual, perdió su capacidad laboral en un 70.06 %, desde 1989, percibió ingresos que remuneraron su actividad personal, que excluyen en esa proporción, conforme la normativa aplicable (según se resaltó), el pago de la prestación.

En efecto, en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, emitidos por PROTECCIÓN S. A. y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se lee, respectivamente:

HISTORIA LABORAL: Paños Vicuña Santa Fe - aprendiz Sena 3 años (trabajador estudiante), dar ayuda temporal - 8 meses (ayudante de mecánica en la empresa Noel), Cedecomputo - profesor de cátedra 1994, 1 año y medio, cispata Marina Hotel, trabajaba en sistemas - 2 años, Colegio Jesús María

profesor de tecnología en sistemas - 3 años y medio, Empresa propia durante 5 años 2003 – 2008 (Servicios en sistemas), IMPAC S. A., en el área de sistemas desde hace 2 años (f.º 15, cuaderno del Juzgado).

Paciente con antecedente de reinitis pigmentos desde los 17 años (1985), en ese entonces le inició dificultad visual, más en las noches. Estudió Tecnología en sistemas desde 1992 hasta el año 2000, con dificultad para la lectura desde el año 2000 (f.º 27, vto ibídem)

Mientras que, las historias laborales expedidas por la demandada y PROTECCIÓN S. A., enseñan que laboró para «CARVAJAL y CIA»; «DATA JOHN LTDA»; «Gildardo Valencia Ocampo», «Industria Metalúrgica» y «Salud LTDA.», entre el 30 de julio de 1992 y el 1º de febrero de 1993; el 1º de diciembre de 1997 y el 30 de septiembre de 1999; el 1º y el 31 de agosto de 2002 (f.º 31, ibídem); el 1º julio de 2006 y el 30 de noviembre de 2007 y, el 1º de octubre de 2009 y el 30 de diciembre de 2011 (f.º 32 a 36, ib.).

En consecuencia, por las razones esbozadas, se modificarán los en las historias laborales y las incapacidades temporales...” ordinares primero y segundo de la primera sentencia, para en su lugar, ordenar a COLPENSIONES reconocer el retroactivo pensional causado entre el 22 de junio de 1989 y el 12 de agosto de 2012, autorizándole para que deduzca de aquél, los ingresos bases de cotización reportados

En virtud a lo verificado y adoctrinado por la Corte, esta Sala modificará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, ordenar a COLPENSIONES que reconozca y pague al accionante, el retroactivo pensional causado entre el 19 de diciembre de 2013 y el 25 de enero de 2014, y no como lo estableció el Juzgado en su providencia, pues en dicha decisión indicó que el derecho iría hasta el 1º de abril de 2015, cuando la encausada en trámite administrativo ya se habría pronunciado al respecto, autorizándole para que deduzca de aquél, los ingresos bases de cotización reportados.

Pasando otro plano, que no es otro que el grado jurisdiccional de consulta sobre las condenas impuestas; es preciso señalar que la a quo ordenó a la procesada reliquidar la mesada pensional, en razón a que el IBL tomado fue inferior al que por derecho le correspondía; por esa razón, al apreciar de nuevo el contenido del acto administrativo que modificó la pensión de vejez y concedió el retroactivo pensional, se halla que la enjuiciada estimó que el señor GIRALDO GIRALDO acreditó un total de 7,061 días laborados correspondientes a 1,008 semanas, por tanto el IBL correspondería al 62.00% (fls. 110 a 113); sin embargo, la accionada arrimó copia de la historia laboral corregida, actualizada y sin inconsistencia, (folio 103 a 107), donde se reporta un total de 1,075,43 semanas; lo que significa que el IBL que le corresponde al demandante es del 65,017%, lo que conlleva a modificar en igual sentido el reajuste pensional del retroactivo cancelado por la demandada.

Ante ese panorama y previa liquidación hecha por la Oficina de Liquidaciones de esta Corporación, se concluye que COLPENSIONES, le adeuda al señor GERARDO GIRALDO GIRALDO, por concepto de retroactivo pensional la suma de **\$1.929.305,52**, que va desde el 19 de diciembre de 2013 hasta el 25 de enero de 2014 y; como reajuste de la mesada pensional la suma de **\$4.653.883,52**, relativo al periodo del 26 de enero de 2014 y el 31 de agosto de 2020, tal como se muestra en la liquidación.

Finalmente se observa que la Juzgadora de primera instancia de la época condenó a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 24 de marzo

de 2015, cuando en realidad los citados intereses proceden desde el 7 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015; habida cuenta, que el gestor de la acción, elevó solicitud de pensión de invalidez el 7 de marzo de 2014, misma que le fue atendida por acto administrativo GNR84815 del 24 de marzo de 2015 (fls. 3 a 7), sin retroactivo pensional; y previo recurso incoado por aquél, la entidad llamada a juicio emitió la Resolución No. VPB63013 el 24 de septiembre de 2015 (fls. 110 a 113), que modificó la anterior y reconoció la prestación económica (retroactivo), desde 26 de enero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015.

Al respecto, es preciso recordar que la imposición de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se reconocen por el pago tardío de la pensión, por tanto los mismos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, tal como lo predicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, SL13388-2014, en la que reiteró lo dicho en las CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, CSJ SL, 29 mayo 2003, rad. 18789 y CSJ SL, 23 sep.2002, rad. 18512.

Entonces, esta Sala concluye que al actor le asiste el derecho a los citados intereses moratorios del retroactivo adeudado (19 de septiembre de 2013 hasta el 24 de marzo de 2015), que liquidados desde el 7 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, asciende a **\$2.949.127,46**; asimismo se reconocerá los intereses preceptuados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES (Resol. VPB63013, fls. 220 a 223), desde el 7 de julio de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en que se

incluyó en nómina de pensionados al demandante en cuantía de **\$3.578.815,46.-**

En tales circunstancias provee la modificación de la sentencia apelada y consultada, precisando tanto las fechas, como los valores que se deben reconocer por parte de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido por la Oficina de Liquidaciones de esta Corporación en documento anexo a esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia identificada con el número 117 y proferida el 26 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca; así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES a pagar, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor del señor GERARDO GIRALDO GIRALDO, el retroactivo pensional causado entre el 19 de diciembre de 2013 hasta el 25 de enero de 2014, en cuantía de **\$1.929.305,52”**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia apelada y consultada, la cual queda así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES a pagar, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor del señor GERARDO GIRALDO GIRALDO, el reajuste pensional con tasa de reemplazo del 65,017% del retroactivo pensional causado entre el 26 de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, en cuantía de \$4.653.883,52”,

TERCERO: MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia apelada y consultada, el cual queda así:

“CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES a pagar una vez ejecutoriada la sentencia a favor del señor GERARDO GIRALDO GIRALDO, la mesada pensional para el año 2020, en cuantía de **\$2.053.771,00** en adelante, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional”.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 5° de la sentencia recurrida y consultada, la cual queda así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES a pagar, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor del señor GERARDO GIRALDO GIRALDO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, vigente en el momento en que se efectuó el pago. Así:

-\$2.949.127,46 correspondiente al retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2013 hasta el 24 de marzo de 2015, los cuales se liquidan desde el 7 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020.

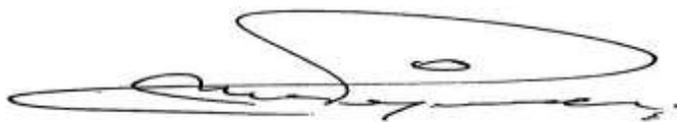
-**\$3.578.815,46** por el retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES (Resol. VPB63013, fls. 220 a 223), desde el 7 de julio de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en que se incluyó en nómina de pensionados”.

QUINTO: CONFIRMAR los numerales 1º, 6º y 7º de la sentencia antes identificada.

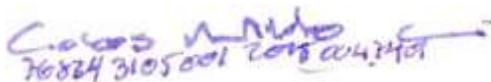
SEXTO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a favor del actor GERARDO GIRALDO GIRALDO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE esta sentencia por inserción en estado electrónico, en conformidad con la previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Salvamento parcial



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92b7e4f264c9433e3813b3a2ab899c0074249a7388b857d830f2
a5fd6c4e1e4**

Documento generado en 09/09/2020 10:38:01 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
OFICINA DE LIQUIDACIONES
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL

Expediente: 76834-31-05-001-2015-00474-01 Despacho: Dra. María Matilde Trejos Aguilar
 Demandante: Gerardo Giraldo Giraldo Nacimiento: 08/05/1957 60 años a 08/05/2017
 Edad a 01/04/1994 36 años Última cotización: 01/06/2015
 Sexo (M/F): M Desde 14/07/1977 Hasta: 01/06/2015
 Desafiliación: 01/06/2015 Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8.317
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/06/2015

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
14/07/1977	31/07/1977	1.770,00	1	0,366846	82,469688	18	397.909	951,43	2,57
01/08/1977	31/08/1977	1.770,00	1	0,366846	82,469688	31	397.909	1.638,57	4,43
01/09/1977	01/09/1977	1.770,00	1	0,366846	82,469688	1	397.909	52,86	0,14
21/09/1988	30/09/1988	70.260,00	1	3,597753	82,469688	10	1.610.539	2.139,40	1,43
01/10/1988	31/10/1988	70.260,00	1	3,597753	82,469688	31	1.610.539	6.632,13	4,43
01/11/1988	30/11/1988	70.260,00	1	3,597753	82,469688	30	1.610.539	6.418,19	4,29
01/12/1988	31/12/1988	70.260,00	1	3,597753	82,469688	31	1.610.539	6.632,13	4,43
01/01/1989	31/01/1989	70.260,00	1	4,609407	82,469688	31	1.257.064	5.176,54	4,43
01/02/1989	28/02/1989	70.260,00	1	4,609407	82,469688	28	1.257.064	4.675,58	4,00
01/03/1989	31/03/1989	70.260,00	1	4,609407	82,469688	31	1.257.064	5.176,54	4,43
01/04/1989	30/04/1989	70.260,00	1	4,609407	82,469688	30	1.257.064	5.009,55	4,29
01/05/1989	31/05/1989	70.260,00	1	4,609407	82,469688	31	1.257.064	5.176,54	4,43
01/06/1989	30/06/1989	70.260,00	1	4,609407	82,469688	30	1.257.064	5.009,55	4,29
01/07/1989	31/07/1989	70.260,00	1	4,609407	82,469688	31	1.257.064	5.176,54	4,43
01/08/1989	31/08/1989	70.260,00	1	4,609407	82,469688	31	1.257.064	5.176,54	4,43
01/09/1989	30/09/1989	89.070,00	1	4,609407	82,469688	30	1.593.605	6.350,71	4,29
01/10/1989	31/10/1989	89.070,00	1	4,609407	82,469688	31	1.593.605	6.562,40	4,43
01/11/1989	30/11/1989	89.070,00	1	4,609407	82,469688	30	1.593.605	6.350,71	4,29
01/12/1989	31/12/1989	89.070,00	1	4,609407	82,469688	31	1.593.605	6.562,40	4,43
01/01/1990	31/01/1990	89.070,00	1	5,810764	82,469688	31	1.264.132	5.205,65	4,43
01/02/1990	28/02/1990	165.180,00	1	5,810764	82,469688	28	2.344.329	8.719,61	4,00
01/03/1990	31/03/1990	165.180,00	1	5,810764	82,469688	31	2.344.329	9.653,85	4,43
01/04/1990	30/04/1990	165.180,00	1	5,810764	82,469688	30	2.344.329	9.342,44	4,29
01/05/1990	31/05/1990	165.180,00	1	5,810764	82,469688	31	2.344.329	9.653,85	4,43
01/06/1990	30/06/1990	165.180,00	1	5,810764	82,469688	30	2.344.329	9.342,44	4,29
01/07/1990	31/07/1990	165.180,00	1	5,810764	82,469688	31	2.344.329	9.653,85	4,43
01/08/1990	31/08/1990	165.180,00	1	5,810764	82,469688	31	2.344.329	9.653,85	4,43
01/09/1990	30/09/1990	165.180,00	1	5,810764	82,469688	30	2.344.329	9.342,44	4,29
01/10/1990	08/10/1990	165.180,00	1	5,810764	82,469688	8	2.344.329	2.491,32	1,14
19/05/1992	31/05/1992	150.270,00	1	9,743425	82,469688	13	1.271.906	2.196,44	1,86
01/06/1992	30/06/1992	150.270,00	1	9,743425	82,469688	30	1.271.906	5.068,70	4,29
01/07/1992	31/07/1992	150.270,00	1	9,743425	82,469688	31	1.271.906	5.237,66	4,43
01/08/1992	31/08/1992	150.270,00	1	9,743425	82,469688	31	1.271.906	5.237,66	4,43
01/09/1992	30/09/1992	150.270,00	1	9,743425	82,469688	30	1.271.906	5.068,70	4,29
01/10/1992	31/10/1992	150.270,00	1	9,743425	82,469688	31	1.271.906	5.237,66	4,43
01/11/1992	30/11/1992	150.270,00	1	9,743425	82,469688	30	1.271.906	5.068,70	4,29
01/12/1992	31/12/1992	150.270,00	1	9,743425	82,469688	31	1.271.906	5.237,66	4,43
01/01/1993	31/01/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	31	1.017.038	4.188,12	4,43
01/02/1993	28/02/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	28	1.017.038	3.782,82	4,00
01/03/1993	31/03/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	31	1.017.038	4.188,12	4,43
01/04/1993	30/04/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	30	1.017.038	4.053,02	4,29
01/05/1993	31/05/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	31	1.017.038	4.188,12	4,43
01/06/1993	30/06/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	30	1.017.038	4.053,02	4,29
01/07/1993	31/07/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	31	1.017.038	4.188,12	4,43
01/08/1993	31/08/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	31	1.017.038	4.188,12	4,43
01/09/1993	30/09/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	30	1.017.038	4.053,02	4,29
01/10/1993	31/10/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	31	1.017.038	4.188,12	4,43
01/11/1993	30/11/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	30	1.017.038	4.053,02	4,29
01/12/1993	31/12/1993	150.270,00	1	12,185113	82,469688	31	1.017.038	4.188,12	4,43
01/01/1994	31/01/1994	150.270,00	1	14,929891	82,469688	31	830.061	3.418,16	4,43
01/02/1994	28/02/1994	150.270,00	1	14,929891	82,469688	28	830.061	3.087,37	4,00
01/03/1994	31/03/1994	150.270,00	1	14,929891	82,469688	31	830.061	3.418,16	4,43
01/04/1994	30/04/1994	340.000,00	1	14,929891	82,469688	30	1.878.091	7.484,42	4,29
01/05/1994	31/05/1994	340.000,00	1	14,929891	82,469688	31	1.878.091	7.733,90	4,43
01/06/1994	30/06/1994	340.000,00	1	14,929891	82,469688	30	1.878.091	7.484,42	4,29
01/07/1994	31/07/1994	340.000,00	1	14,929891	82,469688	31	1.878.091	7.733,90	4,43

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/08/1994	31/08/1994	340.000,00	1	14,929891	82,469688	31	1.878.091	7.733,90	4,43
01/09/1994	30/09/1994	340.000,00	1	14,929891	82,469688	30	1.878.091	7.484,42	4,29
01/10/1994	31/10/1994	340.000,00	1	14,929891	82,469688	31	1.878.091	7.733,90	4,43
01/11/1994	30/11/1994	340.000,00	1	14,929891	82,469688	30	1.878.091	7.484,42	4,29
01/12/1994	31/12/1994	340.000,00	1	14,929891	82,469688	31	1.878.091	7.733,90	4,43
01/01/1995	31/01/1995	528.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.380.492	9.486,55	4,29
01/02/1995	28/02/1995	624.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.813.309	11.211,38	4,29
01/03/1995	31/03/1995	528.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.380.492	9.486,55	4,29
01/04/1995	30/04/1995	480.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.164.084	8.624,14	4,29
01/05/1995	31/05/1995	528.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.380.492	9.486,55	4,29
01/06/1995	30/06/1995	624.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.813.309	11.211,38	4,29
01/07/1995	31/07/1995	480.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.164.084	8.624,14	4,29
01/08/1995	31/08/1995	624.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.813.309	11.211,38	4,29
01/09/1995	30/09/1995	480.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.164.084	8.624,14	4,29
01/10/1995	31/10/1995	576.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.596.901	10.348,97	4,29
01/11/1995	30/11/1995	528.000,00	1	18,292013	82,469688	30	2.380.492	9.486,55	4,29
01/12/1995	31/12/1995	428.000,00	1	18,292013	82,469688	30	1.929.641	7.689,86	4,29
01/01/1996	31/01/1996	650.000,00	1	21,834911	82,469688	30	2.455.027	9.783,58	4,29
01/02/1996	29/02/1996	650.000,00	1	21,834911	82,469688	30	2.455.027	9.783,58	4,29
01/03/1996	31/03/1996	780.000,00	1	21,834911	82,469688	30	2.946.032	11.740,30	4,29
01/04/1996	30/04/1996	650.000,00	1	21,834911	82,469688	30	2.455.027	9.783,58	4,29
01/05/1996	31/05/1996	845.000,00	1	21,834911	82,469688	30	3.191.535	12.718,66	4,29
01/06/1996	30/06/1996	578.000,00	1	21,834911	82,469688	30	2.183.086	8.699,86	4,29
01/07/1996	31/07/1996	578.000,00	1	21,834911	82,469688	30	2.183.086	8.699,86	4,29
01/08/1996	31/08/1996	753.000,00	1	21,834911	82,469688	30	2.844.054	11.333,90	4,29
08/09/1996	30/09/1996	715.000,00	1	21,834911	82,469688	23	2.700.530	8.250,82	3,29
01/08/1997	31/08/1997	172.005,00	1	26,548105	82,469688	30	534.321	2.129,33	4,29
01/09/1997	30/09/1997	155.000,00	1	26,548105	82,469688	30	481.496	1.918,82	4,29
01/10/1997	31/10/1997	172.000,00	1	26,548105	82,469688	30	534.305	2.129,27	4,29
01/12/1997	29/12/1997	172.000,00	1	26,548105	82,469688	29	534.305	2.058,30	4,14
02/01/1998	31/01/1998	177.000,00	1	31,225202	82,469688	29	467.479	1.800,86	4,14
01/03/1998	31/03/1998	204.000,00	1	31,225202	82,469688	30	538.790	2.147,14	4,29
01/06/1998	30/06/1998	204.000,00	1	31,225202	82,469688	30	538.790	2.147,14	4,29
01/07/1998	29/07/1998	204.000,00	1	31,225202	82,469688	29	538.790	2.075,57	4,14
01/08/1998	31/08/1998	204.000,00	1	31,225202	82,469688	30	538.790	2.147,14	4,29
02/09/1998	30/09/1998	204.000,00	1	31,225202	82,469688	29	538.790	2.075,57	4,14
02/10/1998	31/10/1998	204.000,00	1	31,225202	82,469688	29	538.790	2.075,57	4,14
02/11/1998	30/11/1998	204.000,00	1	31,225202	82,469688	29	538.790	2.075,57	4,14
01/12/1998	31/12/1998	204.000,00	1	31,225202	82,469688	30	538.790	2.147,14	4,29
02/01/1999	31/01/1999	204.000,00	1	36,424359	82,469688	29	461.884	1.779,31	4,14
01/02/1999	28/02/1999	2.364.440,00	1	36,424359	82,469688	30	5.353.413	21.334,00	4,29
02/03/1999	31/03/1999	236.000,00	1	36,424359	82,469688	29	534.336	2.058,41	4,14
03/04/1999	30/04/1999	236.460,00	1	36,424359	82,469688	28	535.378	1.991,31	4,00
01/05/1999	31/05/1999	236.460,00	1	36,424359	82,469688	30	535.378	2.133,54	4,29
01/06/1999	30/06/1999	236.460,00	1	36,424359	82,469688	30	535.378	2.133,54	4,29
02/07/1999	31/07/1999	236.000,00	1	36,424359	82,469688	29	534.336	2.058,41	4,14
02/08/1999	31/08/1999	236.000,00	1	36,424359	82,469688	29	534.336	2.058,41	4,14
01/09/1999	30/09/1999	236.000,00	1	36,424359	82,469688	30	534.336	2.129,39	4,29
01/10/1999	31/10/1999	236.000,00	1	36,424359	82,469688	30	534.336	2.129,39	4,29
01/11/1999	30/11/1999	236.000,00	1	36,424359	82,469688	30	534.336	2.129,39	4,29
01/12/1999	31/12/1999	236.000,00	1	36,424359	82,469688	30	534.336	2.129,39	4,29
01/01/2000	31/01/2000	236.000,00	1	39,786955	82,469688	30	489.177	1.949,43	4,29
01/02/2000	29/02/2000	260.000,00	1	39,786955	82,469688	30	538.923	2.147,68	4,29
01/03/2000	31/03/2000	260.000,00	1	39,786955	82,469688	30	538.923	2.147,68	4,29
01/04/2000	30/04/2000	260.000,00	1	39,786955	82,469688	30	538.923	2.147,68	4,29
01/05/2000	31/05/2000	260.000,00	1	39,786955	82,469688	30	538.923	2.147,68	4,29
01/06/2000	30/06/2000	260.000,00	1	39,786955	82,469688	30	538.923	2.147,68	4,29
01/07/2000	31/07/2000	260.000,00	1	39,786955	82,469688	30	538.923	2.147,68	4,29
01/08/2000	31/08/2000	260.100,00	1	39,786955	82,469688	30	539.131	2.148,50	4,29
01/09/2000	30/09/2000	260.000,00	1	39,786955	82,469688	30	538.923	2.147,68	4,29
01/10/2000	31/10/2000	260.000,00	1	39,786955	82,469688	30	538.923	2.147,68	4,29
10/11/2000	30/11/2000	1.524.000,00	1	39,786955	82,469688	21	3.158.920	8.812,08	3,00
01/12/2000	10/12/2000	2.465.700,00	1	39,786955	82,469688	10	5.110.859	6.789,13	1,43
11/12/2000	31/12/2000	2.379.000,00	1	39,786955	82,469688	20	4.931.149	13.100,82	2,86
01/01/2001	31/01/2001	2.379.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.534.460	18.070,38	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/02/2001	28/02/2001	2.379.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.534.460	18.070,38	4,29
01/03/2001	31/03/2001	2.379.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.534.460	18.070,38	4,29
01/04/2001	30/04/2001	2.379.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.534.460	18.070,38	4,29
01/05/2001	31/05/2001	2.379.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.534.460	18.070,38	4,29
01/06/2001	30/06/2001	2.587.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.930.916	19.650,30	4,29
01/07/2001	31/07/2001	2.587.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.930.916	19.650,30	4,29
01/08/2001	31/08/2001	2.587.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.930.916	19.650,30	4,29
01/09/2001	30/09/2001	2.587.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.930.916	19.650,30	4,29
01/10/2001	31/10/2001	2.587.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.930.916	19.650,30	4,29
01/11/2001	30/11/2001	2.587.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.930.916	19.650,30	4,29
01/12/2001	31/12/2001	2.587.000,00	1	43,267637	82,469688	30	4.930.916	19.650,30	4,29
01/01/2002	31/01/2002	2.587.000,00	1	46,576004	82,469688	30	4.580.665	18.254,51	4,29
01/02/2002	28/02/2002	2.587.000,00	1	46,576004	82,469688	30	4.580.665	18.254,51	4,29
01/03/2002	31/03/2002	2.587.000,00	1	46,576004	82,469688	30	4.580.665	18.254,51	4,29
01/04/2002	30/04/2002	2.587.000,00	1	46,576004	82,469688	30	4.580.665	18.254,51	4,29
01/05/2002	31/05/2002	2.587.000,00	1	46,576004	82,469688	30	4.580.665	18.254,51	4,29
01/06/2002	30/06/2002	3.330.000,00	1	46,576004	82,469688	30	5.896.256	23.497,30	4,29
01/07/2002	31/07/2002	2.711.000,00	1	46,576004	82,469688	30	4.800.225	19.129,49	4,29
01/08/2002	31/08/2002	2.711.000,00	1	46,576004	82,469688	30	4.800.225	19.129,49	4,29
01/09/2002	30/09/2002	2.711.000,00	1	46,576004	82,469688	30	4.800.225	19.129,49	4,29
21/10/2002	31/10/2002	904.000,00	1	46,576004	82,469688	10	1.600.665	2.126,28	1,43
01/04/2005	30/04/2005	381.500,00	1	55,984700	82,469688	30	561.978	2.239,55	4,29
01/05/2005	31/05/2005	381.500,00	1	55,984700	82,469688	30	561.978	2.239,55	4,29
02/06/2005	30/06/2005	381.500,00	1	55,984700	82,469688	29	561.978	2.164,90	4,14
01/07/2005	31/07/2005	381.500,00	1	55,984700	82,469688	30	561.978	2.239,55	4,29
01/08/2005	31/08/2005	381.500,00	1	55,984700	82,469688	30	561.978	2.239,55	4,29
01/09/2005	30/09/2005	381.500,00	1	55,984700	82,469688	30	561.978	2.239,55	4,29
01/10/2005	31/10/2005	381.500,00	1	55,984700	82,469688	30	561.978	2.239,55	4,29
01/11/2005	30/11/2005	381.500,00	1	55,984700	82,469688	30	561.978	2.239,55	4,29
01/12/2005	31/12/2005	381.500,00	1	55,984700	82,469688	30	561.978	2.239,55	4,29
01/01/2006	31/01/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	30	573.186	2.284,22	4,29
01/02/2006	28/02/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	30	573.186	2.284,22	4,29
01/03/2006	31/03/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	30	573.186	2.284,22	4,29
06/04/2006	30/04/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	25	573.186	1.903,51	3,57
01/05/2006	31/05/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	30	573.186	2.284,22	4,29
01/06/2006	30/06/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	30	573.186	2.284,22	4,29
01/07/2006	31/07/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	30	573.186	2.284,22	4,29
01/08/2006	31/08/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	30	573.186	2.284,22	4,29
08/09/2006	30/09/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	23	573.186	1.751,23	3,29
12/10/2006	31/10/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	19	573.186	1.446,67	2,71
01/11/2006	30/11/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	30	573.186	2.284,22	4,29
07/12/2006	31/12/2006	408.000,00	1	58,702802	82,469688	24	573.186	1.827,37	3,43
30/01/2007	31/01/2007	434.000,00	1	61,331472	82,469688	1	583.580	77,52	0,14
01/05/2007	31/05/2007	433.700,00	1	61,331472	82,469688	30	583.177	2.324,03	4,29
01/06/2007	30/06/2007	433.700,00	1	61,331472	82,469688	30	583.177	2.324,03	4,29
01/07/2007	31/07/2007	433.700,00	1	61,331472	82,469688	30	583.177	2.324,03	4,29
01/08/2007	31/08/2007	433.700,00	1	61,331472	82,469688	30	583.177	2.324,03	4,29
01/09/2007	30/09/2007	433.700,00	1	61,331472	82,469688	30	583.177	2.324,03	4,29
01/10/2007	31/10/2007	433.700,00	1	61,331472	82,469688	30	583.177	2.324,03	4,29
01/11/2007	30/11/2007	433.700,00	1	61,331472	82,469688	30	583.177	2.324,03	4,29
01/12/2007	31/12/2007	433.700,00	1	61,331472	82,469688	30	583.177	2.324,03	4,29
01/01/2008	31/01/2008	433.700,00	1	64,823705	82,469688	30	551.760	2.198,83	4,29
01/02/2008	29/02/2008	433.700,00	1	64,823705	82,469688	30	551.760	2.198,83	4,29
01/03/2008	31/03/2008	433.700,00	1	64,823705	82,469688	30	551.760	2.198,83	4,29
01/04/2008	30/04/2008	433.700,00	1	64,823705	82,469688	30	551.760	2.198,83	4,29
01/05/2008	31/05/2008	433.700,00	1	64,823705	82,469688	30	551.760	2.198,83	4,29
01/06/2008	30/06/2008	433.700,00	1	64,823705	82,469688	30	551.760	2.198,83	4,29
01/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1	64,823705	82,469688	30	587.127	2.339,77	4,29
01/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1	64,823705	82,469688	30	587.127	2.339,77	4,29
01/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1	64,823705	82,469688	30	587.127	2.339,77	4,29
01/11/2008	30/11/2008	461.000,00	1	64,823705	82,469688	30	586.491	2.337,24	4,29
01/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1	64,823705	82,469688	30	587.127	2.339,77	4,29
01/01/2009	31/01/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/02/2009	28/02/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/03/2009	31/03/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/04/2009	30/04/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/05/2009	31/05/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/06/2009	30/06/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/07/2009	31/07/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/08/2009	31/08/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/09/2009	30/09/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/10/2009	31/10/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/11/2009	30/11/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/12/2009	31/12/2009	497.000,00	1	69,798780	82,469688	30	587.223	2.340,15	4,29
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1	71,196018	82,469688	30	596.549	2.377,32	4,29
01/02/2010	28/02/2010	2.515.000,00	1	71,196018	82,469688	30	2.913.242	11.609,63	4,29
01/03/2010	31/03/2010	3.440.000,00	1	71,196018	82,469688	30	3.984.713	15.879,57	4,29
01/04/2010	30/04/2010	3.440.000,00	1	71,196018	82,469688	30	3.984.713	15.879,57	4,29
01/05/2010	31/05/2010	3.440.000,00	1	71,196018	82,469688	30	3.984.713	15.879,57	4,29
01/06/2010	30/06/2010	3.440.000,00	1	71,196018	82,469688	30	3.984.713	15.879,57	4,29
01/07/2010	31/07/2010	3.440.000,00	1	71,196018	82,469688	30	3.984.713	15.879,57	4,29
01/08/2010	31/08/2010	3.440.000,00	1	71,196018	82,469688	30	3.984.713	15.879,57	4,29
01/09/2010	30/09/2010	3.440.000,00	1	71,196018	82,469688	30	3.984.713	15.879,57	4,29
01/10/2010	31/10/2010	3.440.000,00	1	71,196018	82,469688	30	3.984.713	15.879,57	4,29
01/11/2010	30/11/2010	3.455.000,00	1	71,196018	82,469688	30	4.002.089	15.948,81	4,29
01/12/2010	31/12/2010	3.455.000,00	1	71,196018	82,469688	30	4.002.089	15.948,81	4,29
01/01/2011	31/01/2011	3.322.000,00	1	73,453803	82,469688	30	3.729.750	14.863,51	4,29
01/02/2011	28/02/2011	3.385.000,00	1	73,453803	82,469688	30	3.800.482	15.145,39	4,29
01/03/2011	31/03/2011	3.518.000,00	1	73,453803	82,469688	30	3.949.807	15.740,46	4,29
01/04/2011	30/04/2011	3.518.000,00	1	73,453803	82,469688	30	3.949.807	15.740,46	4,29
01/05/2011	31/05/2011	4.556.000,00	1	73,453803	82,469688	30	5.115.214	20.384,75	4,29
01/06/2011	30/06/2011	5.055.000,00	1	73,453803	82,469688	30	5.675.462	22.617,41	4,29
01/07/2011	31/07/2011	5.928.000,00	1	73,453803	82,469688	30	6.655.616	26.523,44	4,29
01/08/2011	31/08/2011	2.936.000,00	1	73,453803	82,469688	30	3.296.371	13.136,44	4,29
01/09/2011	30/09/2011	2.936.000,00	1	73,453803	82,469688	30	3.296.371	13.136,44	4,29
01/10/2011	31/10/2011	2.936.000,00	1	73,453803	82,469688	30	3.296.371	13.136,44	4,29
01/11/2011	30/11/2011	2.936.000,00	1	73,453803	82,469688	30	3.296.371	13.136,44	4,29
01/12/2011	31/12/2011	2.936.000,00	1	73,453803	82,469688	30	3.296.371	13.136,44	4,29
01/01/2012	31/01/2012	2.400.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.597.753	10.352,36	4,29
01/02/2012	29/02/2012	2.400.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.597.753	10.352,36	4,29
01/03/2012	31/03/2012	2.554.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.764.442	11.016,64	4,29
01/04/2012	30/04/2012	2.477.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.681.098	10.684,50	4,29
01/05/2012	31/05/2012	2.477.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.681.098	10.684,50	4,29
01/06/2012	30/06/2012	2.477.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.681.098	10.684,50	4,29
01/07/2012	31/07/2012	2.476.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.680.015	10.680,19	4,29
01/08/2012	31/08/2012	2.476.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.680.015	10.680,19	4,29
01/09/2012	30/09/2012	2.476.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.680.015	10.680,19	4,29
01/10/2012	31/10/2012	2.476.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.680.015	10.680,19	4,29
01/11/2012	30/11/2012	2.476.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.680.015	10.680,19	4,29
01/12/2012	31/12/2012	2.476.000,00	1	76,191709	82,469688	30	2.680.015	10.680,19	4,29
01/01/2013	31/01/2013	3.289.000,00	1	78,047239	82,469688	30	3.475.367	13.849,76	4,29
01/02/2013	28/02/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/03/2013	31/03/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/04/2013	30/04/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/05/2013	31/05/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/06/2013	30/06/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/07/2013	31/07/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/08/2013	31/08/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/09/2013	30/09/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/10/2013	31/10/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/11/2013	30/11/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/12/2013	31/12/2013	4.138.000,00	1	78,047239	82,469688	30	4.372.475	17.424,85	4,29
01/01/2014	31/01/2014	4.138.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.289.355	17.093,60	4,29
01/02/2014	28/02/2014	4.138.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.289.355	17.093,60	4,29
01/03/2014	31/03/2014	5.608.000,00	1	79,559650	82,469688	30	5.813.123	23.166,00	4,29
01/04/2014	30/04/2014	4.259.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.414.781	17.593,44	4,29
01/05/2014	31/05/2014	4.259.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.414.781	17.593,44	4,29
01/06/2014	30/06/2014	4.260.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.415.817	17.597,57	4,29
01/07/2014	31/07/2014	4.260.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.415.817	17.597,57	4,29
01/08/2014	31/08/2014	4.260.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.415.817	17.597,57	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/09/2014	30/09/2014	4.259.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.414.781	17.593,44	4,29
01/10/2014	31/10/2014	4.259.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.414.781	17.593,44	4,29
01/11/2014	30/11/2014	4.259.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.414.781	17.593,44	4,29
01/12/2014	31/12/2014	4.259.000,00	1	79,559650	82,469688	30	4.414.781	17.593,44	4,29
01/01/2015	31/01/2015	4.259.000,00	1	82,469688	82,469688	30	4.259.000	16.972,64	4,29
01/02/2015	28/02/2015	4.259.000,00	1	82,469688	82,469688	30	4.259.000	16.972,64	4,29
01/03/2015	31/03/2015	4.442.000,00	1	82,469688	82,469688	30	4.442.000	17.701,91	4,29

1.075,43

TOTALES	7.528	I.B.L.	2.156.847,47
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.075,43		

FECHA DE ESTRUCTURACION

19/12/2013 Folio 19 y 22

P.C.L.

68,64% Folio 19 y 22

TASA DE REEMPLAZO INICIAL

54,00% Lit. b Art.40 Ley 100 de 1993

SEMANAS EXCEDENTES SOBRE 800

275 Lit. b Art.40 Ley 100 de 1993

POR CADA 50 SEMANAS UN 2% ADICIONAL

11,02% Lit. b Art.40 Ley 100 de 1993

TASA DE REEMPLAZO A APLICAR**65,017%****VALOR I.B.L. AL 01/06/2015****2.509.531,77 Ultimos 10 años cotizados****MESADA PENSIONAL 01/06/2015****\$ 1.631.626**

WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO

Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

OFICINA DE LIQUIDACIONES

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS DE LA VIDA LABORAL

Expediente: 76834-31-05-001-2015-00474-01 Despacho: Dra. María Matilde Trejos Aguilar
 Demandante: Gerardo Giraldo Giraldo Nacimiento: 08/05/1957 60 años a 08/05/2017
 Edad a 01/04/1994 36 años Última cotización: 01/06/2015
 Sexo (M/F): M Desde 24/12/1977 Hasta: 01/06/2015
 Desafiliación: 01/06/2015 Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8.317
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/06/2015

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
12/04/2002	30/04/2002	2.587.000,00	1	66,728928	118,151658	19	4.580.597	24.175,37	2,71
01/05/2002	31/05/2002	2.587.000,00	1	66,728928	118,151658	30	4.580.597	38.171,64	4,29
01/06/2002	30/06/2002	3.330.000,00	1	66,728928	118,151658	30	5.896.169	49.134,74	4,29
01/07/2002	31/07/2002	2.711.000,00	1	66,728928	118,151658	30	4.800.154	40.001,29	4,29
01/08/2002	31/08/2002	2.711.000,00	1	66,728928	118,151658	30	4.800.154	40.001,29	4,29
01/09/2002	30/09/2002	2.711.000,00	1	66,728928	118,151658	30	4.800.154	40.001,29	4,29
21/10/2002	31/10/2002	904.000,00	1	66,728928	118,151658	10	1.600.642	4.446,23	1,43
01/04/2005	30/04/2005	381.500,00	1	80,208849	118,151658	30	561.969	4.683,07	4,29
01/05/2005	31/05/2005	381.500,00	1	80,208849	118,151658	30	561.969	4.683,07	4,29
02/06/2005	30/06/2005	381.500,00	1	80,208849	118,151658	29	561.969	4.526,97	4,14
01/07/2005	31/07/2005	381.500,00	1	80,208849	118,151658	30	561.969	4.683,07	4,29
01/08/2005	31/08/2005	381.500,00	1	80,208849	118,151658	30	561.969	4.683,07	4,29
01/09/2005	30/09/2005	381.500,00	1	80,208849	118,151658	30	561.969	4.683,07	4,29
01/10/2005	31/10/2005	381.500,00	1	80,208849	118,151658	30	561.969	4.683,07	4,29
01/11/2005	30/11/2005	381.500,00	1	80,208849	118,151658	30	561.969	4.683,07	4,29
01/12/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,208849	118,151658	30	561.969	4.683,07	4,29
01/01/2006	31/01/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	30	573.177	4.776,48	4,29
01/02/2006	28/02/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	30	573.177	4.776,48	4,29
01/03/2006	31/03/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	30	573.177	4.776,48	4,29
06/04/2006	30/04/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	25	573.177	3.980,40	3,57
01/05/2006	31/05/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	30	573.177	4.776,48	4,29
01/06/2006	30/06/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	30	573.177	4.776,48	4,29
01/07/2006	31/07/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	30	573.177	4.776,48	4,29
01/08/2006	31/08/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	30	573.177	4.776,48	4,29
08/09/2006	30/09/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	23	573.177	3.661,97	3,29
12/10/2006	31/10/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	19	573.177	3.025,10	2,71
01/11/2006	30/11/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	30	573.177	4.776,48	4,29
07/12/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,102910	118,151658	24	573.177	3.821,18	3,43
30/01/2007	31/01/2007	434.000,00	1	87,868963	118,151658	1	583.571	162,10	0,14
01/05/2007	31/05/2007	433.700,00	1	87,868963	118,151658	30	583.168	4.859,73	4,29
01/06/2007	30/06/2007	433.700,00	1	87,868963	118,151658	30	583.168	4.859,73	4,29
01/07/2007	31/07/2007	433.700,00	1	87,868963	118,151658	30	583.168	4.859,73	4,29
01/08/2007	31/08/2007	433.700,00	1	87,868963	118,151658	30	583.168	4.859,73	4,29
01/09/2007	30/09/2007	433.700,00	1	87,868963	118,151658	30	583.168	4.859,73	4,29
01/10/2007	31/10/2007	433.700,00	1	87,868963	118,151658	30	583.168	4.859,73	4,29
01/11/2007	30/11/2007	433.700,00	1	87,868963	118,151658	30	583.168	4.859,73	4,29
01/12/2007	31/12/2007	433.700,00	1	87,868963	118,151658	30	583.168	4.859,73	4,29
01/01/2008	31/01/2008	433.700,00	1	92,872277	118,151658	30	551.751	4.597,93	4,29
01/02/2008	29/02/2008	433.700,00	1	92,872277	118,151658	30	551.751	4.597,93	4,29
01/03/2008	31/03/2008	433.700,00	1	92,872277	118,151658	30	551.751	4.597,93	4,29
01/04/2008	30/04/2008	433.700,00	1	92,872277	118,151658	30	551.751	4.597,93	4,29
01/05/2008	31/05/2008	433.700,00	1	92,872277	118,151658	30	551.751	4.597,93	4,29
01/06/2008	30/06/2008	433.700,00	1	92,872277	118,151658	30	551.751	4.597,93	4,29
01/07/2008	31/07/2008	461.500,00	1	92,872277	118,151658	30	587.118	4.892,65	4,29
01/08/2008	31/08/2008	461.500,00	1	92,872277	118,151658	30	587.118	4.892,65	4,29
01/10/2008	31/10/2008	461.500,00	1	92,872277	118,151658	30	587.118	4.892,65	4,29
01/11/2008	30/11/2008	461.000,00	1	92,872277	118,151658	30	586.482	4.887,35	4,29
01/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,872277	118,151658	30	587.118	4.892,65	4,29
01/01/2009	31/01/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/02/2009	28/02/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/03/2009	31/03/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/04/2009	30/04/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/05/2009	31/05/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/06/2009	30/06/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/07/2009	31/07/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/08/2009	31/08/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/09/2009	30/09/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/10/2009	31/10/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/11/2009	30/11/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/12/2009	31/12/2009	497.000,00	1	100,000000	118,151658	30	587.214	4.893,45	4,29
01/01/2010	31/01/2010	515.000,00	1	102,001808	118,151658	30	596.539	4.971,16	4,29
01/02/2010	28/02/2010	2.515.000,00	1	102,001808	118,151658	30	2.913.198	24.276,65	4,29
01/03/2010	31/03/2010	3.440.000,00	1	102,001808	118,151658	30	3.984.652	33.205,43	4,29
01/04/2010	30/04/2010	3.440.000,00	1	102,001808	118,151658	30	3.984.652	33.205,43	4,29
01/05/2010	31/05/2010	3.440.000,00	1	102,001808	118,151658	30	3.984.652	33.205,43	4,29
01/06/2010	30/06/2010	3.440.000,00	1	102,001808	118,151658	30	3.984.652	33.205,43	4,29
01/07/2010	31/07/2010	3.440.000,00	1	102,001808	118,151658	30	3.984.652	33.205,43	4,29
01/08/2010	31/08/2010	3.440.000,00	1	102,001808	118,151658	30	3.984.652	33.205,43	4,29
01/09/2010	30/09/2010	3.440.000,00	1	102,001808	118,151658	30	3.984.652	33.205,43	4,29
01/10/2010	31/10/2010	3.440.000,00	1	102,001808	118,151658	30	3.984.652	33.205,43	4,29
01/11/2010	30/11/2010	3.455.000,00	1	102,001808	118,151658	30	4.002.027	33.350,22	4,29
01/12/2010	31/12/2010	3.455.000,00	1	102,001808	118,151658	30	4.002.027	33.350,22	4,29
01/01/2011	31/01/2011	3.322.000,00	1	105,236512	118,151658	30	3.729.692	31.080,77	4,29
01/02/2011	28/02/2011	3.385.000,00	1	105,236512	118,151658	30	3.800.424	31.670,20	4,29
01/03/2011	31/03/2011	3.518.000,00	1	105,236512	118,151658	30	3.949.746	32.914,55	4,29
01/04/2011	30/04/2011	3.518.000,00	1	105,236512	118,151658	30	3.949.746	32.914,55	4,29
01/05/2011	31/05/2011	4.556.000,00	1	105,236512	118,151658	30	5.115.135	42.626,12	4,29
01/06/2011	30/06/2011	5.055.000,00	1	105,236512	118,151658	30	5.675.375	47.294,79	4,29
01/07/2011	31/07/2011	5.928.000,00	1	105,236512	118,151658	30	6.655.514	55.462,61	4,29
01/08/2011	31/08/2011	2.936.000,00	1	105,236512	118,151658	30	3.296.320	27.469,34	4,29
01/09/2011	30/09/2011	2.936.000,00	1	105,236512	118,151658	30	3.296.320	27.469,34	4,29
01/10/2011	31/10/2011	2.936.000,00	1	105,236512	118,151658	30	3.296.320	27.469,34	4,29
01/11/2011	30/11/2011	2.936.000,00	1	105,236512	118,151658	30	3.296.320	27.469,34	4,29
01/12/2011	31/12/2011	2.936.000,00	1	105,236512	118,151658	30	3.296.320	27.469,34	4,29
01/01/2012	31/01/2012	2.400.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.597.753	21.647,94	4,29
01/02/2012	29/02/2012	2.400.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.597.753	21.647,94	4,29
01/03/2012	31/03/2012	2.554.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.764.442	23.037,02	4,29
01/04/2012	30/04/2012	2.477.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.681.098	22.342,48	4,29
01/05/2012	31/05/2012	2.477.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.681.098	22.342,48	4,29
01/06/2012	30/06/2012	2.477.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.681.098	22.342,48	4,29
01/07/2012	31/07/2012	2.476.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.680.015	22.333,46	4,29
01/08/2012	31/08/2012	2.476.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.680.015	22.333,46	4,29
01/09/2012	30/09/2012	2.476.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.680.015	22.333,46	4,29
01/10/2012	31/10/2012	2.476.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.680.015	22.333,46	4,29
01/11/2012	30/11/2012	2.476.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.680.015	22.333,46	4,29
01/12/2012	31/12/2012	2.476.000,00	1	109,157400	118,151658	30	2.680.015	22.333,46	4,29
01/01/2013	31/01/2013	3.289.000,00	1	111,815759	118,151658	30	3.475.367	28.961,39	4,29
01/02/2013	28/02/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/03/2013	31/03/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/04/2013	30/04/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/05/2013	31/05/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/06/2013	30/06/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/07/2013	31/07/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/08/2013	31/08/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/09/2013	30/09/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/10/2013	31/10/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/11/2013	30/11/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/12/2013	31/12/2013	4.138.000,00	1	111,815759	118,151658	30	4.372.475	36.437,29	4,29
01/01/2014	31/01/2014	4.138.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.289.355	35.744,62	4,29
01/02/2014	28/02/2014	4.138.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.289.355	35.744,62	4,29
01/03/2014	31/03/2014	5.608.000,00	1	113,982542	118,151658	30	5.813.123	48.442,69	4,29
01/04/2014	30/04/2014	4.259.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.414.781	36.789,84	4,29

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	SEMANAS
DESDE	HASTA								
01/05/2014	31/05/2014	4.259.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.414.781	36.789,84	4,29
01/06/2014	30/06/2014	4.260.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.415.817	36.798,48	4,29
01/07/2014	31/07/2014	4.260.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.415.817	36.798,48	4,29
01/08/2014	31/08/2014	4.260.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.415.817	36.798,48	4,29
01/09/2014	30/09/2014	4.259.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.414.781	36.789,84	4,29
01/10/2014	31/10/2014	4.259.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.414.781	36.789,84	4,29
01/11/2014	30/11/2014	4.259.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.414.781	36.789,84	4,29
01/12/2014	31/12/2014	4.259.000,00	1	113,982542	118,151658	30	4.414.781	36.789,84	4,29
01/01/2015	31/01/2015	4.259.000,00	1	118,151658	118,151658	30	4.259.000	35.491,67	4,29
01/02/2015	28/02/2015	4.259.000,00	1	118,151658	118,151658	30	4.259.000	35.491,67	4,29
01/03/2015	31/03/2015	4.442.000,00	1	118,151658	118,151658	30	4.442.000	37.016,67	4,29

514,29

TOTALES	3.600	I.B.L.	2.509.531,77
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	514,29		



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
OFICINA DE LIQUIDACIONES**

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Expediente: 76834-31-05-001-2015-00474-01
Demandante: Gerardo Giraldo Giraldo

Despacho: Dra. María Matilde Trejos Aguilar
Demandado: Colpensiones

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES. CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.013	0,0194	1.544.062
2.014	0,0366	1.574.017
2.015	0,0677	1.631.626
2.016	0,0575	1.742.087
2.017	0,0409	1.842.257
2.018	0,0318	1.917.605
2.019	0,0380	1.978.585
2.020	-	2.053.771

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	19/12/2013
Deben mesadas hasta:	25/01/2014
Deben intereses de mora desde:	07/07/2014
Deben intereses de mora hasta:	31/08/2020
Número de mesadas adicionales	1

Mesada inicial es pensión mínima marque 1	0
Mesada pensional inicial	\$ 1.544.062

INTERES MORATORIO A APLICAR	
Trimestre:	31/08/2020
Interés Corriente anual:	18,29%
Interés de mora anual:	27,44%
Interés de mora mensual:	2,04%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
19/12/2013	31/12/2013	1.544.062,04	0,40	617.624,82	2.247	944.098,43
01/01/2014	25/01/2014	1.574.016,84	0,83	1.311.680,70	2.247	2.005.029,03

Totales			\$ 1.929.305,52	\$ 2.949.127,46
----------------	--	--	------------------------	------------------------

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 31/08/2020 4.878.432,98

NOTA:

Los intereses moratorios se liquidan a la fecha de pago



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
OFICINA DE LIQUIDACIONES**

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Expediente: 76834-31-05-001-2015-00474-01

Despacho: Dra. María Matilde Trejos Aguilar

Demandante: Gerardo Giraldo Giraldo

Demandado: Colpensiones

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.014	0,0366	\$ 1.526.462	2.014	0,0366	\$ 1.574.017	47.554,85	
2.015	0,0677	\$ 1.582.331	2.015	0,0677	\$ 1.631.626	49.295,35	
2.016	0,0575	\$ 1.689.454	2.016	0,0575	\$ 1.742.087	52.632,65	
2.017	0,0409	\$ 1.786.598	2.017	0,0409	\$ 1.842.257	55.659,03	
2.018	0,0318	\$ 1.859.670	2.018	0,0318	\$ 1.917.605	57.935,48	
2.019	0,0380	\$ 1.918.807	2.019	0,0380	\$ 1.978.585	59.777,83	
2.020	-	\$ 1.991.722	2.020	-	\$ 2.053.771	62.049,39	

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencia de mesadas desde:	26/01/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/08/2020
Deben intereses de mora desde:	01/02/2014
Deben intereses de mora hasta:	31/08/2020
Número de mesadas adicionales	1

INTERES MORATORIO A APLICAR	
Trimestre:	31/08/2020
Interés Corriente anual:	18,29%
Interés de mora anual:	27,44%
Interés de mora mensual:	2,04%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
26/01/2014	31/01/2014	47.554,85	0,17	7.925,81	2.403	12.956,47
01/02/2014	28/02/2014	47.554,85	1,00	47.554,85	2.376	76.865,36
01/03/2014	31/03/2014	47.554,85	1,00	47.554,85	2.345	75.862,49
01/04/2014	30/04/2014	47.554,85	1,00	47.554,85	2.315	74.891,97
01/05/2014	31/05/2014	47.554,85	1,00	47.554,85	2.284	73.889,10
01/06/2014	30/06/2014	47.554,85	1,00	47.554,85	2.254	72.918,57
01/07/2014	31/07/2014	47.554,85	1,00	47.554,85	2.223	71.915,70
01/08/2014	31/08/2014	47.554,85	1,00	47.554,85	2.192	70.912,83
01/09/2014	30/09/2014	47.554,85	1,00	47.554,85	2.162	69.942,31
01/10/2014	31/10/2014	47.554,85	1,00	47.554,85	2.131	68.939,43
01/11/2014	30/11/2014	47.554,85	2,00	95.109,69	2.101	135.937,82
01/12/2014	31/12/2014	47.554,85	1,00	47.554,85	2.070	66.966,04
01/01/2015	31/01/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	2.039	68.377,42
01/02/2015	28/02/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	2.011	67.438,44
01/03/2015	31/03/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	1.980	66.398,86
01/04/2015	30/04/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	1.950	65.392,82
01/05/2015	31/05/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	1.919	64.353,24
01/06/2015	30/06/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	1.889	63.347,20
01/07/2015	31/07/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	1.858	62.307,62
01/08/2015	31/08/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	1.827	61.268,04
01/09/2015	30/09/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	1.797	60.262,00
01/10/2015	31/10/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	1.766	59.222,42
01/11/2015	30/11/2015	49.295,35	2,00	98.590,71	1.736	116.432,75
01/12/2015	31/12/2015	49.295,35	1,00	49.295,35	1.705	57.176,80
01/01/2016	31/01/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.674	59.937,71
01/02/2016	29/02/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.645	58.899,36
01/03/2016	31/03/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.614	57.789,41
01/04/2016	30/04/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.584	56.715,25
01/05/2016	31/05/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.553	55.605,30
01/06/2016	30/06/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.523	54.531,14
01/07/2016	31/07/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.492	53.421,19
01/08/2016	31/08/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.461	52.311,23

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/09/2016	30/09/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.431	51.237,08
01/10/2016	31/10/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.400	50.127,12
01/11/2016	30/11/2016	52.632,65	2,00	105.265,30	1.370	98.105,93
01/12/2016	31/12/2016	52.632,65	1,00	52.632,65	1.339	47.943,01
01/01/2017	31/01/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	1.308	49.525,95
01/02/2017	28/02/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	1.280	48.465,76
01/03/2017	31/03/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	1.249	47.291,98
01/04/2017	30/04/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	1.219	46.156,07
01/05/2017	31/05/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	1.188	44.982,29
01/06/2017	30/06/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	1.158	43.846,37
01/07/2017	31/07/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	1.127	42.672,59
01/08/2017	31/08/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	1.096	41.498,81
01/09/2017	30/09/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	1.066	40.362,89
01/10/2017	31/10/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	1.035	39.189,11
01/11/2017	30/11/2017	55.659,03	2,00	111.318,05	1.005	76.106,39
01/12/2017	31/12/2017	55.659,03	1,00	55.659,03	974	36.879,42
01/01/2018	31/01/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	943	37.166,00
01/02/2018	28/02/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	915	36.062,45
01/03/2018	31/03/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	884	34.840,66
01/04/2018	30/04/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	854	33.658,28
01/05/2018	31/05/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	823	32.436,49
01/06/2018	30/06/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	793	31.254,12
01/07/2018	31/07/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	762	30.032,33
01/08/2018	31/08/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	731	28.810,54
01/09/2018	30/09/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	701	27.628,17
01/10/2018	31/10/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	670	26.406,38
01/11/2018	30/11/2018	57.935,48	2,00	115.870,96	640	50.448,01
01/12/2018	31/12/2018	57.935,48	1,00	57.935,48	609	24.002,22
01/01/2019	31/01/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	578	23.504,85
01/02/2019	28/02/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	550	22.366,20
01/03/2019	31/03/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	519	21.105,56
01/04/2019	30/04/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	489	19.885,59
01/05/2019	31/05/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	458	18.624,95
01/06/2019	30/06/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	428	17.404,97
01/07/2019	31/07/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	397	16.144,33
01/08/2019	31/08/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	366	14.883,69
01/09/2019	30/09/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	336	13.663,72
01/10/2019	31/10/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	305	12.403,08
01/11/2019	30/11/2019	59.777,83	2,00	119.555,66	275	22.366,20
01/12/2019	31/12/2019	59.777,83	1,00	59.777,83	244	9.922,46
01/01/2020	31/01/2020	62.049,39	1,00	62.049,39	213	8.990,97
01/02/2020	29/02/2020	62.049,39	1,00	62.049,39	184	7.766,85
01/03/2020	31/03/2020	62.049,39	1,00	62.049,39	153	6.458,30
01/04/2020	30/04/2020	62.049,39	1,00	62.049,39	123	5.191,97
01/05/2020	31/05/2020	62.049,39	1,00	62.049,39	92	3.883,42
01/06/2020	30/06/2020	62.049,39	1,00	62.049,39	62	2.617,09
01/07/2020	31/07/2020	62.049,39	1,00	62.049,39	31	1.308,54
01/08/2020	31/08/2020	62.049,39	1,00	62.049,39	-	-

Totales	\$ 4.653.883,52	\$ 3.578.815,46
----------------	------------------------	------------------------

Valor total de diferencia de las mesadas con intereses moratorios al

31/08/2020

8.232.698,98

NOTA:

Los intereses moratorios se liquidan a la fecha de pago



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO

Profesional Universitario Grado 12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

Salvamento parcial de voto
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Radicación: 768343105001-2015-00474-01

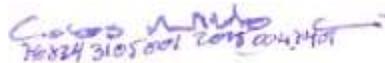
Demandante: GERARDO GIRALDO GIRALDO Demandado: COLPENSIONES-

Si bien comparto la motivación expuesta dentro del proveído de la referencia, de forma respetuosa me permito disentir parcialmente frente a la conclusión expuesta por la Sala en la resolución de la liquidación de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En efecto esta norma indica que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales se deberá cancelar la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento que se efectúe el pago sobre el importe de la obligación, sin embargo por integración normativa y ante la necesidad de un mayor detalle para efectuar la liquidación del interés moratorio es de mencionar el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, cuando los intereses moratorios se liquidan a favor del fondo de reparto correspondiente o cuentas individuales de ahorro por mora en el pago de cotizaciones, este artículo refiere que tal interés será igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios.

Con lo anterior se genera una diferencia en los resultados de cada forma de liquidación, la del interés moratorio para el impuesto de renta y complementarios, con las modificaciones del artículo 635 del Estatuto Tributario

Sobre este particular considero que sobre lo no resuelto en cuanto a la metodología de liquidación de intereses moratorios fijada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es apropiado validar la remisión a la regulación de la liquidación del impuesto de renta y complementarios. Si bien existe el postulado que sea el interés vigente al momento del pago de la suma o saldo adeudado, esta no es la única interpretación posible, pues también y de acuerdo a la variación en la forma de liquidación de los intereses moratorios sobre tributos, a los que también remite la Ley 100 de 1993 (art. 23), bien puede concluirse que el momento de incorporación de la tasa de interés moratorio vigente corresponde al momento en que el pago debido se causa y continua en mora, con lo cual ninguna de las partes podría tener por base el interés vigente de un trimestre o mes para aplicarlo en forma retroactiva a la totalidad del saldos adeudados para fechas, incluso lejanas, en que este no rigió tal realidad económica.

Consideración económica que a nivel jurídico se encuentra solventada en las facultades otorgadas a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés en las modalidades de crédito de consumo (art. 635 E.T.) y el uso que de este se hace para la respectiva tasa de interés moratorio.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: *Apelación y consulta de sentencia proferida en proceso ordinario ESPÍRITU SANTO GALEANO VARELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y OTRAS- Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2014-00393 -01*

A los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita en la cual se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las partes en contienda de cara a la sentencia parcialmente condenatoria de primera instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0137

Aprobada en acta No. 024

ANTECEDENTES

El señor ESPÍRITU SANTO GALEANO VARELA, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y del INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, desde el momento en que cumplió los requisitos mínimos para ello y en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; los respectivos incrementos anuales y primas o mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre; las mesadas causadas desde que adquirió el derecho, y en

consecuencia de lo anterior, se le reconozcan y paguen los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde que adquirió el derecho pensional y las costas procesales -fl. 56-.

Los hechos informan que el actor que nació el 30 de marzo de 1941 y se afilió por primera vez por parte del empleador Ingenio HDA MOCOA, al entonces Instituto de Seguros Sociales desde el mes de septiembre de 1967; que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 53 años, siendo beneficiario del régimen de transición; que el 23 de diciembre de 2013, presentó ante la procesada solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y mediante Resolución GNR 134104, del 6 de noviembre de 2013, notificada el 20 de mayo de 2014, COLPENSIONES negó el derecho por no cumplir con el lleno de los requisitos. Indicó el accionante, que solicitó copia de la historia laboral y encontró varios periodos sin cotizar por parte del Ingenio Riopaila Castilla S.A., tales como agosto y noviembre de 1983, abril a junio de 1984, septiembre y diciembre de 1984, enero a diciembre de 1985, y el primer semestre del año 1986, semanas que equivalen a 116,06 y con las cuales alcanza el mínimo de semanas para acceder al derecho pensional -fls. 57 y 58-.

Admitida la demanda mediante auto No. 2990 del 14 de octubre de 2014 (fl. 70), se dio en traslado a las demandadas COLPENSIONES e INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.

Surtida la diligencia de notificación de COLPENSIONES, por aviso (fl. 72), presentó respuesta (fls. 78 a 81) en la que se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de cobro de lo no debido, innominada y carencia de la pretensión de la acción.

Por su parte el INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A., a través de su Representante Legal y por medio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que dicha entidad nació a la vida jurídica en el año 2006, mucho después de terminada la vinculación laboral del demandante. Consecuentemente propuso las excepciones de mérito denominadas petición de lo no debido e inexistencia de la obligación a cargo de Riopaila Castilla S.A., prescripción e ilegitimidad sustantiva de la parte demandada.

Posteriormente la demandada INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A., solicitó la vinculación de las sociedades RIOPAILA AGRICOLA S.A. y CASTILLA AGRICOLA S.A., petición que fue de recibo por el Juzgado, mediante auto No. 648 del 14 de agosto de 2017 -fl.145-.

Así, CASTILLA AGRICOLA S.A., a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, pues no le corresponde atender derecho alguno a favor del accionante. Formuló como excepciones perentorias las denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción e ilegitimidad - folios 191 a 198-.

Por su parte RIOPAILA AGRICOLA S.A., a través de apoderado judicial, al igual que las demás accionadas se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las llamadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, e innominada -fls. 211 a 214-.

También se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante arrimó al proceso copia de Resolución SUB73415 del 16 de marzo de 2018, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”*; en la que se reconoció pensión

al actor, bajo las premisas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le permitían acudir a las normativas anteriores para definir su derecho; específicamente la prevista en el Acuerdo 049 de 1990, con una mesada pensional de \$872.411,00, a partir del 1° de febrero de 2015 (fls. 234 a 244); asimismo se allegó copia de la historia laboral tradicional corregida y sin inconsistencias -fls. 246 a 252-.

Constituido el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V) en fase de juzgamiento, profirió la sentencia No. 086 del 5 de junio de 2019 (momento 01:51 – 19:20), en la que ordenó pagar a favor del señor GALEANO VARELA al retroactivo pensional correspondiente a las mesadas causadas del 26 de noviembre de 2010 a enero de 2015, las cuales debían actualizarse al momento del pago efectivo, denegó las demás pretensiones y condenó en costas a la parte demandada -fls. 273 y 274-.

Para arribar a esa conclusión, el Juez de conocimiento estimó que la pretensión principal fue superada durante el juicio; de manera que fijó el litigio en establecer desde cuando debía pagarse el retroactivo y si el actor es beneficiario del reconocimiento y pago de los intereses moratorios descritos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la presunta tardanza en el reconocimiento de la pensión de vejez y el pago de las mesadas pensionales, y si operó el fenómeno de la prescripción.

Sostuvo el a quo, que la última cotización efectuada por el pensionado, fue en el año 1991 y la edad de los 60 años los alcanzó el 30 de marzo de 2001, es decir que desde esa fecha tenía derecho a la pensión; que en el caso de la referencia, la demanda fue interpuesta en agosto de 2014, y que previo a ello se había elevado reclamación administrativa el 26 de noviembre de 2013,

es decir, dentro de los 3 años anteriores, lo que significa que la primera reclamación interrumpe el término de prescripción y permite le sean reconocidas las mesadas de los años anteriores, desde el mismo día y mes del año 2010 en adelante; valores actualizados y correspondientes a 14 mesadas por cada anualidad.

En lo que refiere a los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estimó el Juzgado que al actor se le reconoció una pensión con una norma distinta, precisamente porque se le respetó el régimen de transición, luego estos intereses no le serían aplicables.

En el mismo acto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia (momento 00:29:08 a 00:30:43), en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha decantado el tema de los intereses moratorios deprecados en el artículo 141 de 1993, los cuales sí se aplicarían en este caso, bien sea que la pensión de mi poderdante sea reconocida bajo lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, por lo cual si es procedente que estos intereses sean pagados tanto por el retroactivo que se condenó en esta audiencia y por el retroactivo que ya se había reconocido en la resolución SUB 73415 del 16 de marzo de 2018; también hay que tener en cuenta que si hay una causa injusta por parte de la entidad demandada COLPENSIONES, al no reconocer la pensión de mi poderdante ESPÍRITU SANTO GALEANO, toda vez que para el momento en que realizó la reclamación por primera vez, de esta prestación, él ya tenía el derecho pensional adquirido y no se le puede endilgar la responsabilidad a mi poderdante por el no pago de las mesadas por parte de los ingenios demandados ya que COLPENSIONES es el encargado de realizar el cobro coactivo de las mesadas pensionales.”

Por su parte la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de vertical con el fin de obtener la revocatoria de la decisión de primera instancia, bajo los siguientes argumentos (momento 00:34:57 a 00:36:06):

“En lo que tiene que ver con el retroactivo pensional, hemos de decir que no procedía y no procede pues no por negligencia de la entidad que represento, COLPENSIONES, que la pensión no se reconoció cuando lo solicitó, pues en el caso del señor ESPÍRITU GALEANO, transcurrió mucho tiempo antes de que quien demanda aportara o hiciera las gestiones necesarias para que la entidad le reconociera su pensión, entonces como ya dije la carga de la prueba y así queda ampliamente demostrado y le corresponde a quien demanda, no queriendo decir con esto, que la entidad sea negligente para conceder - negar una pensión, esto se llama cautela y debe ser un requisito siempre y es algo que siempre debe estar presente en todas las prestaciones, pues es dinero de todos los asociados; de igual forma debe tenerse en cuenta que no se debe confundir la prestación con el disfrute de la vez.”

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación; en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; se corrió traslado a la partes para que presentarán alegatos de conclusión, de donde se derivó que la parte demandante y recurrente insistió en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y del retroactivo pensional.

Por su parte, la parte demandada y recurrente COLPENSIONES indicó que se ratifica en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia, toda vez que el demandante solicitó se contabilicen en su historia laboral las semanas laboradas para Riopaila Castilla S.A., correspondientes a los años 1975 a 1989 y que no tiene un soporte legal sobre la relación laboral; es por ello, que no se podía adelantar las acciones de cobro contempladas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que al cotejar el reporte se semanas en los citados periodos, se vislumbra que se tuvieron en cuenta los tan comentados periodos, con la salvedad que dichos períodos presentan inconsistencias.

Con base en los antecedentes narrados, a solucionar los recursos de apelación se encamina el Tribunal, previa alusión a unas concisas, pero necesarias

CONSIDERACIONES

En observancia del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ésta Sala del Tribunal se detendrá a establecer si el actor es merecedor del retroactivo pensional, toda vez que transcurrió mucho tiempo antes de que el aquel hiciera las gestiones necesarias para que la entidad le reconociera el derecho pensional. Así mismo se establecerá si el accionante, por ser beneficiario del régimen de transición, es acreedor a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para adentrarnos en el estudio del problema jurídico planteado, se anticipa que no existe discusión sobre el reconocimiento del derecho pensional, efectuado al accionante mediante Resolución SUB73415 del 16 de marzo de 2013 y la normatividad aplicada a dicha pensión de vejez.

Ahora bien, se duele COLPENSIONES del reconocimiento del retroactivo pensional, pues sostiene en en el recurso, que el demandante dejó transcurrir mucho tiempo para solicitar el pago de la pensión de vejez.

Respecto a lo anterior esta Corporación tiene por averiguado que los derechos pensionales tienen por naturaleza el carácter de irrenunciables e imprescriptibles, pues los mismos derivan directamente del artículo 48 de la Constitución Política; imprescriptibilidad que no rige respecto a las mesadas periódicas, pues estas sí prescriben, obviamente, en tanto y en cuanto se les tengan como causadas, no satisfechas y se hubiere cumplido el término trienal, sin que se persiguiera judicialmente y de manera idónea su respectivo pago. Dicho de otra manera, las prestaciones periódicas o mesadas que comportan el derecho pensional y que no han sido cobradas, se encuentran sometidas a la regla general de prescripción de las acreencias laborales de tres (3) años, prevista en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tal como lo analizó el Juez de primer grado; luego entonces, no son de recibo los reparos esgrimidos por la entidad administradora del riesgo.

En cuanto a la queja elevada por el demandante, frente a la absolución por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esta Corporación acoge la misma, en virtud a que las pensiones de vejez reconocidas bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, bajo el amparo del régimen de transición, deben entenderse incorporadas al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la Ley 100 de 1993; ello quiere decir, que procede la aplicación de los intereses moratorios previstos la citada normatividad; tal y como lo fue analizado por la Sala de Casación Laboral en Sentencia 39830 del 23 de marzo de 2011, en la que expresó:

“(...) basta con recordar que esta Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada que las pensiones de vejez concedidas con las condiciones del

Acuerdo 049 de 1990, bajo el abrigo del régimen de transición, deben entenderse incorporadas al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la Ley 100 de 1993 y que, por tal virtud; es procedente la aplicación los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la misma norma. (...)”

Entonces, tenemos que el señor GALEANO VARELA, elevó solicitud a COLPENSIONES el 26 de noviembre de 2013; exigiendo el derecho pensional, petitoria que fue negada por la entidad administradora de pensiones el 24 de abril de 2014, mediante Resolución GNR134104, (fls. 3 y 4). Luego, el señor ESPÍRITU SANTO GALEANO, insistió en el reconocimiento de su derecho pensional, el 24 de abril de 2014 y por acto administrativo del 19 de agosto de ese mismo año (fl. 63), igualmente le fue negada su solicitud.

No obstante a lo anterior, COLPENSIONES mediante acto administrativo que reposa de folios 236 a 242 del expediente, accedió al derecho pensional del actor, donde indica como fecha de estatus el 30 de marzo de 2001; de ahí que el demandante si tenía derecho a la pensión de vejez; lo que significa que la demandada desde el 26 de noviembre de 2013, fecha inicial de petición pensional, contaba con un término de cuatro (4) meses para resolver la misma, la cual feneció el 26 de marzo de 2014 y desde la cual se genera la obligación de cancelar los intereses de mora solicitados, pues tan solo se el derecho el 16 de marzo de 2018, (fl. 236), es decir, pasados cuatro -4- años.

En consecuencia, esta Sala de Decisión revocará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido, de reconocer y pagar los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, sobre el retroactivo

pensional reconocido en primera instancia; por manera que COLPENSIONES adeuda al actor, la suma de \$75.551.263,28; como se muestra en la liquidación hecha por la Oficina de Liquidaciones del Tribunal que se adjunta a esta providencia.

Así las cosas esta Sala de Decisión Laboral, revocará el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar reconocer y ordenar que se paguen al actor los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas de segunda instancia a cargo de la demandada, dada las resultas del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 086, del 5 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, para en su lugar establecer:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor ESPÍRITU SANTO GALEANO VARELA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, que ascienden a la suma de \$75.551.263,28”*

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales primero, tercero y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo.

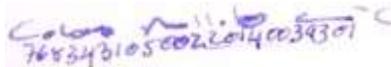
Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Salvamento Parcial



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De

Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**652033ead6aacf31d39f5643761166d9d5afb86a2a9e4005f073f
b37d34e3dcd**

Documento generado en 09/09/2020 10:39:18 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
OFICINA DE LIQUIDACIONES**

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Expediente: 76834-31-05-002-2014-00393-01
Demandante: Espiritu Santo Galeano Varela

Despacho: Dra. María Matilde Trejos Aguilar
Demandado: Colpensiones

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.010	0,0317	753.074
2.011	0,0373	776.947
2.012	0,0244	805.927
2.013	0,0194	825.592
2.014	0,0366	841.608
2.015	0,0677	872.411
2.016	0,0575	931.473
2.017	0,0409	985.033
2.018	0,0318	1.025.321
2.019	0,0380	1.057.926
2.020	-	1.098.127

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	26/11/2010
Deben mesadas hasta:	31/01/2015
Deben intereses de mora desde:	26/03/2014
Deben intereses de mora hasta:	31/08/2020
Número de mesadas adicionales	2

Mesada inicial es pensión mínima marque 1	0
Mesada pensional inicial	\$ 753.074,00

INTERES MORATORIO A APLICAR	
Trimestre:	31/08/2020
Interés Corriente anual:	18,29%
Interés de mora anual:	27,44%
Interés de mora mensual:	2,04%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
26/11/2010	30/11/2010	753.074,00	1,17	881.096,58	2.350	1.408.577,81
01/12/2010	31/12/2010	753.074,00	1,00	753.074,00	2.350	1.203.912,65
01/01/2011	31/01/2011	776.947,00	1,00	776.947,00	2.350	1.242.077,57
01/02/2011	28/02/2011	776.947,00	1,00	776.947,00	2.350	1.242.077,57
01/03/2011	31/03/2011	776.947,00	1,00	776.947,00	2.350	1.242.077,57
01/04/2011	30/04/2011	776.947,00	1,00	776.947,00	2.350	1.242.077,57
01/05/2011	31/05/2011	776.947,00	1,00	776.947,00	2.350	1.242.077,57
01/06/2011	30/06/2011	776.947,00	2,00	1.553.894,00	2.350	2.484.155,14
01/07/2011	31/07/2011	776.947,00	1,00	776.947,00	2.350	1.242.077,57
01/08/2011	31/08/2011	776.947,00	1,00	776.947,00	2.350	1.242.077,57
01/09/2011	30/09/2011	776.947,00	1,00	776.947,00	2.350	1.242.077,57
01/10/2011	31/10/2011	776.947,00	1,00	776.947,00	2.350	1.242.077,57
01/11/2011	30/11/2011	776.947,00	2,00	1.553.894,00	2.350	2.484.155,14
01/12/2011	31/12/2011	776.947,00	1,00	776.947,00	2.350	1.242.077,57
01/01/2012	31/01/2012	805.927,00	1,00	805.927,00	2.350	1.288.406,87
01/02/2012	29/02/2012	805.927,00	1,00	805.927,00	2.350	1.288.406,87
01/03/2012	31/03/2012	805.927,00	1,00	805.927,00	2.350	1.288.406,87
01/04/2012	30/04/2012	805.927,00	1,00	805.927,00	2.350	1.288.406,87
01/05/2012	31/05/2012	805.927,00	1,00	805.927,00	2.350	1.288.406,87
01/06/2012	30/06/2012	805.927,00	2,00	1.611.854,00	2.350	2.576.813,74
01/07/2012	31/07/2012	805.927,00	1,00	805.927,00	2.350	1.288.406,87
01/08/2012	31/08/2012	805.927,00	1,00	805.927,00	2.350	1.288.406,87
01/09/2012	30/09/2012	805.927,00	1,00	805.927,00	2.350	1.288.406,87
01/10/2012	31/10/2012	805.927,00	1,00	805.927,00	2.350	1.288.406,87
01/11/2012	30/11/2012	805.927,00	2,00	1.611.854,00	2.350	2.576.813,74
01/12/2012	31/12/2012	805.927,00	1,00	805.927,00	2.350	1.288.406,87
01/01/2013	31/01/2013	825.592,00	1,00	825.592,00	2.350	1.319.844,61
01/02/2013	28/02/2013	825.592,00	1,00	825.592,00	2.350	1.319.844,61
01/03/2013	31/03/2013	825.592,00	1,00	825.592,00	2.350	1.319.844,61
01/04/2013	30/04/2013	825.592,00	1,00	825.592,00	2.350	1.319.844,61
01/05/2013	31/05/2013	825.592,00	1,00	825.592,00	2.350	1.319.844,61
01/06/2013	30/06/2013	825.592,00	2,00	1.651.184,00	2.350	2.639.689,21

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/07/2013	31/07/2013	825.592,00	1,00	825.592,00	2.350	1.319.844,61
01/08/2013	31/08/2013	825.592,00	1,00	825.592,00	2.350	1.319.844,61
01/09/2013	30/09/2013	825.592,00	1,00	825.592,00	2.350	1.319.844,61
01/10/2013	31/10/2013	825.592,00	1,00	825.592,00	2.350	1.319.844,61
01/11/2013	30/11/2013	825.592,00	2,00	1.651.184,00	2.350	2.639.689,21
01/12/2013	31/12/2013	825.592,00	1,00	825.592,00	2.350	1.319.844,61
01/01/2014	31/01/2014	841.608,00	1,00	841.608,00	2.350	1.345.448,82
01/02/2014	28/02/2014	841.608,00	1,00	841.608,00	2.350	1.345.448,82
01/03/2014	31/03/2014	841.608,00	1,00	841.608,00	2.345	1.342.586,16
01/04/2014	30/04/2014	841.608,00	1,00	841.608,00	2.315	1.325.410,22
01/05/2014	31/05/2014	841.608,00	1,00	841.608,00	2.284	1.307.661,74
01/06/2014	30/06/2014	841.608,00	2,00	1.683.216,00	2.254	2.580.971,60
01/07/2014	31/07/2014	841.608,00	1,00	841.608,00	2.223	1.272.737,33
01/08/2014	31/08/2014	841.608,00	1,00	841.608,00	2.192	1.254.988,85
01/09/2014	30/09/2014	841.608,00	1,00	841.608,00	2.162	1.237.812,91
01/10/2014	31/10/2014	841.608,00	1,00	841.608,00	2.131	1.220.064,44
01/11/2014	30/11/2014	841.608,00	2,00	1.683.216,00	2.101	2.405.776,99
01/12/2014	31/12/2014	841.608,00	1,00	841.608,00	2.070	1.185.140,02
01/01/2015	31/01/2015	872.411,00	1,00	872.411,00	2.039	1.210.118,28

Totales				\$ 48.007.617,58		\$ 75.551.263,28
----------------	--	--	--	-------------------------	--	-------------------------

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al

31/08/2020

123.558.880,86

NOTA:

Los intereses moratorios se liquidan a la fecha de pago



WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO

Profesional Universitario Grado 12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

Salvamento parcial de voto
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Radicación: 76-834-31-05-002-2014-00393 -01

Demandante: ESPÍRITU SANTO GALEANO VARELA Demandado: COLPENSIONES-

Si bien comparto la motivación expuesta dentro del proveído de la referencia, de forma respetuosa me permito disentir parcialmente frente a la conclusión expuesta por la Sala en la resolución de la liquidación de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En efecto esta norma indica que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales se deberá cancelar la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento que se efectúe el pago sobre el importe de la obligación, sin embargo por integración normativa y ante la necesidad de un mayor detalle para efectuar la liquidación del interés moratorio es de mencionar el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, cuando los intereses moratorios se liquidan a favor del fondo de reparto correspondiente o cuentas individuales de ahorro por mora en el pago de cotizaciones, este artículo refiere que tal interés será igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios.

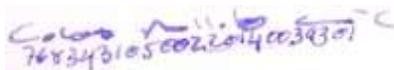
Con lo anterior se genera una diferencia en los resultados de cada forma de liquidación, la del interés moratorio para el impuesto de renta y complementarios, con las modificaciones del artículo 635 del Estatuto Tributario

Sobre este particular considero que sobre lo no resuelto en cuanto a la metodología de liquidación de intereses moratorios fijada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es apropiado validar la remisión a la regulación de la liquidación del impuesto de renta y complementarios. Si bien existe el postulado que sea el interés vigente al momento del pago de la suma o saldo adeudado, esta no es la única interpretación posible, pues también y de acuerdo a la variación en la forma de liquidación de los intereses moratorios sobre tributos, a los que también remite la Ley 100 de 1993 (art. 23), bien puede concluirse que el momento de incorporación de la tasa de interés moratorio vigente corresponde al momento en que el pago debido se causa y continua en mora, con lo cual ninguna de las partes podría tener por base el interés vigente de un trimestre o mes para aplicarlo en forma retroactiva a la totalidad del saldos adeudados para fechas, incluso lejanas, en que este no rigió tal realidad económica.

Consideración económica que a nivel jurídico se encuentra solventada en las facultades otorgadas a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés en las modalidades de crédito de consumo (art. 635 E.T.) y el uso que de este se hace para la respectiva tasa de interés moratorio.

Aun así dentro de la metodología que se utiliza en el acápite del cual me aparto, existe una distinción relevante: el retroactivo no reconocido en la Resolución SUB73415 de 2018, es decir anterior al 12/2/15 no ha sido pagado por COLPENSIONES, por tanto estos valores anteriores no pueden ser liquidados en concreto hasta que se conozca la fecha de pago, mientras que el retroactivo

reconocido en esta Resolución ingresó en nómina de mayo de 2018, pero entre el vencimiento de los 4 meses subsiguientes a la petición inicial del actor que en la Resolución GNR 134104/14 se indica en noviembre 26 de 2013, es decir del 26/03/14 al 1/05/18, no se evidencia el número de días en mora en la liquidación por el cual se establece el monto de interés moratorio, en hábiles corresponde a 1497 y meses por 30 días a 1476.



Carlos Alberto Cortés Corredor
76834810500220140039307

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

*REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO DE DIANA LUCIA NIETO JARAMILLO contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN SOLIDARIA INTEGRAL.
RADICACIÓN ÚNICA NACIONAL No. 76-111-31-05-001-2016-00310-01.*

A los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, los recursos de apelación formulados por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, Valle del Cauca, dentro de la causa de la referencia; en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0136

Aprobada en Acta No. 024

ANTECEDENTES

La señora DIANA LUCÍA NIETO JARAMILLO, demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN SOLIDARIA INTEGRAL, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia causada por la muerte de su cónyuge, DALADIER GIRALDO OSPINA, acaecida el 31 de mayo de 2009, junto con las mesadas adicionales y reajustes contemplados en la Ley; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte probado en fallo *ultra y extra petita* y las costas del proceso –fl. 8-.

Fundamentó sus peticiones la actora, básicamente en que el causante DALADIER GIRALDO OSPINA, cotizó a PORVENIR, un total de 590.71 semanas en toda su vida laboral; que aquél se vinculó a la Cooperativa de Trabajo Asociado, desde el mes de mayo de 2008, cumpliendo mes a mes con los pagos correspondientes a salud y pensión. Que el señor GIRALDO OSPINA, fue declarado muerto por desaparecimiento, el día 31 de mayo de 2009, conforme se observa en el registro civil de defunción y Código Único de Investigación; que estuvo casado bajo los ritos civiles, con la señora DIANA LUCÍA NIETO JARAMILLO, desde el 01 de octubre de 1999 hasta el día 31 de mayo de 2009, fecha de su fallecimiento; que de dicho vínculo procrearon dos hijos de nombres MANUELA y JUAN DAVID GIRALDO NIETO, quienes a la presentación de la demanda en primera instancia contaban con 19 y 25 años de edad, respectivamente. Indicó la profesional del derecho, que la demandante dependía del causante; que no recibe pensión o ayudas económicas por parte de terceros que le permitan sufragar sus gastos personales; que la

actora solicitó ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE, en calidad de cónyuge supérstite y madre de sus menores hijos, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, siendo definida por el Fondo de Pensiones, a través de comunicado interno No. EPTR 11 - 1696, mediante la cual se negó la misma, por no cumplir los requisitos citados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, esto es, el no cumplimiento de cincuenta (50) semanas anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado; que de acuerdo a la historia laboral emitida por PORVENIR, se pueden observar unas irregularidades en los meses de agosto-2008 y mayo-2009; que a pesar de haberse cancelado a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado el valor correspondiente al mes completo de cada uno de los meses durante los cuales estuvo afiliado el causante, solo se refleja el pago por valor de un (1) día, afectando de esta manera, el reconocimiento y pago de la prestación solicitada. También agregó la actora, que todas las cotizaciones realizadas por el finado, antes de su fallecimiento, es decir, antes del 31 de mayo de 2009, las realizó a través de la Cooperativa, sin ningún tipo de interrupción, cumpliendo de esta manera con las cincuenta (50) semanas requeridas para dejar el derecho a sus beneficiarios; que solicitó ante el fondo de pensiones la corrección y el 17 de mayo de 2011 agotó la reclamación administrativa ante la demandada.

Admitida la demanda el 21 de febrero de 2017 (fls. 39 y 40), de la misma se corrió traslado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fl. 4) y a

la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN SOLIDARIA INTEGRAL (fl. 50). La primera de estas, contestó la demanda dentro del término legal y se opuso a los pedimentos de la parte demandante por considerarlos infundados, pues estimó que el causante no dejó causado el derecho, dado que no alcanzó a cotizar un equivalente a cincuenta (50) semanas en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha del fallecimiento, esto es, entre el 31 de mayo de 2009 y el 31 de mayo de 2006, lapso en que tan solo cotizó 47,28 semanas y, por tanto, promovió las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, falta de legitimación en la causa por pasiva y responsabilidad exclusiva del empleador del causante, compensación, buena fe de la entidad demandada, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, hecho exclusivo de un tercero, innominada o genérica, y prescripción.

La convocada solicitó se llamara en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que en el evento remoto que se llegare a condenar el pago de la pensión de sobreviviente, causada en vigencia de la póliza previsional, pague la suma adicional necesaria para completar el capital que permita financiar la mencionada pensión, así como el pago de los intereses moratorios.

Frente a lo anterior, la llamada en garantía vinculada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al estimar que no le asiste derecho a la actora al reconocimiento de la pensión, por cuanto el causante no cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad vigente al momento de su fallecimiento. Así, esgrimió excepción de mérito denominada “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y POR ENDE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., INEFECTIVIDAD DE LOS PAGOS REALIZADOS POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO A TITULO DE COTIZACIÓN EN PENSIONES CON POSTERIORIDAD A LA REALIZACIÓN SINIESTRO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA, PRESCRIPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GENERICA o INNOMINADA*” con el fin de derruir las pretensiones de la actora -fls. 51 a 6 y 180 a 196-.

Por su parte la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN SOLIDARIA INTEGRAL, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial compareció al proceso, y dentro del término legal se opuso a las pretensiones invocadas por la parte actora y formuló la excepción previa denominada falta de legitimidad por pasiva y como de mérito las de prescripción y buena fe -fls.155 a 163-.

Constituido el Juzgado en audiencia de juzgamiento, previa presentación de alegatos de conclusión, dictó la sentencia No. 032 del 29 de abril de 2019 (fls. 270 y 271), en la que estableció:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte plural pasiva en los términos referidos en la presente sentencia, frente a las mesadas causadas desde su fecha de causación, esto es, 31 de mayo de 2009 y hasta el 17 DE ENERO DE 2013, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la Sra. **DIANA LUCIA NIETO JARAMILO**, identificada con la C.C. No. 38.871.930, tiene derecho al reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTES** en porcentaje del 50%, a partir del 31 de mayo de 2009, causada por el fallecimiento del Sr. **DALADIER GIRALDO OSPINA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.892.050, derecho afectado parcialmente por el fenómeno de la prescripción **FRENTE A LAS MESADAS PENSIONALES NO RECLAMADAS**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR, conforme a la facultad EXTRA PETITA consagrada en la Ley Laboral, que a la Srta. MANUELA GIRALDO NIETO, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES de su señor padre DALADIER GIRALDO OSPINA, en proporción al 25% de la misma, pago que deberá hacerse efectivo a partir del 31 DE MAYO DE 2009 hasta el 20 de AGOSTO DE 2015, cuando cumplió los 18 AÑOS DE EDAD, y posteriormente a esta fecha deberá quedar en suspenso dicho pago hasta que cumpla los 25 años de edad y acredite su condición de ESTUDIANTE. Téngase en cuenta que el 25% que correspondía a su hermano, JUAN DACVID GIRALDO NIETO, deberá acrecentar a ésta a partir de la fecha que aquél dejó de percibir su porcentaje, conforme a la Ley.

CUARTO: DECLARAR respecto del otro hijo JUAN DAVID GIRALDO NIETO, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES en porcentaje del 25%, pero sólo en el lapso comprendido entre el mes de AGOSTO DE 2008 al mes de ABRIL DE 2009, siendo entonces éste el período en que habrá de reconocerse y cancelarse al señor JUAN DAVID GIRALDO NIETO la PENSION DE SOBREVIVIENTES conforme al porcentaje antes enunciado y por concepto de estudios, sin que a la fecha le asiste derecho más alguno; razón por la cual dicho porcentaje acrecentará al porcentaje de la hija

MANUELA GIRALDO NIETO, a partir de 28 de diciembre de 2015 en el 25% más, quedando a cargo de ésta el total de 50% de la pensión reconocida.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la Sra. DIANA LUCIA NIETO JARAMILO, identificada con la C.C. No. 38.871.930 y a sus dos (2) hijos MANUELA GIRALDO NIETO y JUAN DAVID GIRALDO NIETO, la PENSION DE SOBREVIVIENTES por trece (13) MESADAS ANUALES, en los términos señalados en los numerales que anteceden.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la Sra. DIANA LUCIA NIETO JARAMILO, identificada con la C.C. No. 38.871.930 y a sus dos (2) hijos MANUELA GIRALDO NIETO y JUAN DAVID GIRALDO NIETO, los INTERESES MORATORIOS establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, en virtud a lo expuestos en el presente proveído.

SEPTIMO: CONDENAR a la LLAMADA EN GARANTIA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que en cumplimiento a las condenas impuestas en la presente SENTENCIA realice a su vez los pagos a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en LOS TÉRMINOS pactados en la POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0121 de fecha 12 de febrero de 2009 con fecha de vencimiento al 31 de enero de 2010.

SEPTIMO: ABSOLVER a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTION SOLIDARIA INTEGRAL de todas las pretensiones incoadas en la presente demanda.

OCTAVO: CONDENAR en COSTAS PROCESALES a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fijándose como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$5.500.000.00 Mcte., las que habrán de liquidarse una vez en firme la presente providencia.”

Como antesala a la decisión detallada y en lo que al recurso corresponde, el a quo citó lo indicado por el fondo de pensiones demandado, en lo que tiene que ver con la densidad de semanas cotizadas por el obitado, esto es, 47.28 semanas en los últimos tres (3) años antes de su deceso, razón por la cual rechazó la solicitud de pensión de sobreviviente; contrario a ello, la demandante sostuvo que las cotizaciones efectuadas por el ex consorte corresponden a un total de 55.71 semanas y que en lo atinente a los meses de agosto de 2008 y mayo de 2009, fueron cancelados en su totalidad por la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestión Solidaria Integral, entidad que aceptó que en esa época incurrió en error al no realizar los aportes y una vez enterada (CTA) del error, procedió a su corrección y generó el pago respectivo ante el Fondo de Pensiones que en su momento aceptó el pago tácitamente, sin que se hubiera hecho manifestación en contrario. Indicó el Juzgado, que se encuentra probado en el plenario que el 10 de noviembre de 2016, la CTA llevó a cabo la corrección de los pagos de los aportes por concepto de pensión ante PORVENIR S.A.; que como consecuencia de ello, la entidad administradora de pensiones no tiene en cuenta dichos pagos para reconocimiento de pensión, ya que dichos pagos fueron realizados extemporáneamente, pues la fecha del deceso del señor afiliado se causó el 31 de mayo de 2009 y los pagos se realizaron el 10 de noviembre de 2016.

De cara a lo anterior, el Juzgado fijó como punto neurálgico de la discusión, determinar si los pagos realizados por el causante para

los meses de agosto de 2008 y mayo de 2009, no reportados en PORVENIR S.A. y corregidos por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN SOLIDARIA INTEGRAL, el 10 de noviembre 2016, deben tenerse en cuenta para efectos de reconocimiento pensional; y para decidir sobre dicho interrogante, citó la sentencia SL77488 de 2016, Radicado número 47290 del 23 de noviembre de 2016, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-200 de 2008, respecto al allanamiento a la mora por pago tardío de aportes. Luego, el Juzgado concluyó que la CTA demandada, es una entidad legalmente constituida y que tal como lo anuncia la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia citada, estableció que dichas entidades tienen la obligación de afiliar y pagar los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social en Pensión; siendo esta la razón por la cual los fondos de pensiones reciben las cotizaciones canceladas, lo que indudablemente, a pesar de lo dispuesto en la ley, es de conocimiento público que las cotizaciones efectuadas por el causante se encuentran plenamente amparadas.

Dijo el Juzgador en torno a las cotizaciones de agosto de 2008 y mayo de 2009; las cuales son objeto de discusión por las partes en contienda; que se encuentra probado que la citada cooperativa recibió dichos aportes, pero que por un error involuntario aparecen como canceladas por un (1) día, habiendo sido ello corregido posteriormente en el año 2016; ante la queja presentada por la actora y esposa del afiliado fallecido, habiendo la CTA

consignado los dineros ante el Fondo de Pensiones; corrección que se hizo efectiva el 10 de noviembre de 2016, escenario que repudia el fondo de pensiones, por su extemporaneidad.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado encontró probado que el causante cotizó los meses mencionados ante la CTA demandada, misma que admitió haberlos recibido y que por error hizo una consignación que fue corregida en el año 2016, sin que a la fecha exista reparo o devolución de dinero por parte del fondo de pensiones, para indicar que dicho dinero no puede ser tenido en cuenta; pues insistió que la procesada solo se pronunció respecto a estos pagos al momento de ser notificada la presente acción judicial, de manera que al contabilizar las semanas, junto con los periodos agosto de 2008 y mayo de 2009, el causante alcanzó a reunir el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores al fallecimiento.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la recurrieron en apelación así:

PORVENIR S.A. (momento 01:08:16 a 01:10:22)

“Teniendo en cuenta lo que resuelve la sentencia número 32, es preciso manifestar que el señor DALADIER (QEPD), como se dijo anteriormente, no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivencia, en atención a que no acreditó la densidad de semanas

exigidas por la normatividad vigente, Ley 797 de 2003; es preciso manifestar que existe un promedio de 47.2 semanas cotizadas; por lo tanto los otros periodos adicionales que le da supuestamente o le concede el derecho, para que sume un total de 55.7 semanas son pagos que se realizaron el 10 de noviembre de 2016, aproximadamente 17 años posteriores a la fecha del fallecimiento del señor DALADIER GIRALDO OSPINA.

Adicionalmente, los pagos que efectuó la cooperativa con el propósito de corregir las inconsistencias en el reporte inicial de cotización por intermedio de un operador de aportes de Seguridad Social, no es válido, ya que dicho pago fue con posterioridad, como se dijo anteriormente, al fallecimiento del señor DALADIER, quien murió el 31 de mayo de 2009 y la corrección pretendida se canceló el 10 de noviembre de 2016. Esto de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, que dispone que no se pueden tener en cuenta para el cumplimiento de los requisitos legales los pagos efectuados luego de ocurrido un siniestro.

Por otra parte es muy claro, al momento el documento que prueba la planilla existe, se refleja una novedad de retiro donde queda claro que la relación contractual con la administradora se dejó sin efectos jurídicos, por tanto no es viable acceder a las pretensiones solicitadas.”

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (momento 01:10:50 a 01:15:13)

“Quisiera simplemente reiterar lo que manifiesta en los alegatos de conclusión que efectivamente aquí no se acreditaron los requisitos exigidos por la ley 797 de 2003, para que acceder la pensión de sobreviviente y en segunda medida quisiera digamos atacar los dos argumentos principales de la sentencia. El primero es el pago de los aportes que se aplicaron y el tema del allanamiento en la mora; respecto a los pagos, quisiera resaltar que de acuerdo con el Decreto 1406 de 1999, que son los deberes del empleador, refiere que respecto a las inconsistencias presentar, llámese involuntaria, voluntarias o cualquier error, son los empleadores los que deben asumir el pago de

la prestación, pues no es posible indicar la responsabilidad a la administradora de fondos de pensiones y máxime cuando hubo un retiro, que es lo que muestra el fondo, que no hay más relación laboral.

Quisiera resaltar que la sentencia que fue citada por el Despacho para hablar sobre el allanamiento, sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL77488 de 20016, precisamente habla es de la mora y cita; la sentencia es muy clara y e indica **“si el trabajador vinculado a una cooperativa de trabajo asociado se asemeja a uno de los trabajadores independientes a efecto de establecer en caso de mora en el pago de aportes a la Seguridad Social, sobre quien recae la obligación”**, la sentencia es muy clara en indicar que la responsabilidad del fondo siempre y cuando haya mora y en este caso no estamos hablando de mora, en este caso es un retiro y reitero, para el fondo es transparente un error involuntario o voluntario, si la persona no se percató, aquí lo que hay es una terminación de la relación, vienen a pagar a los siete años después y si bien el señor argumenta que fueron aceptados los pagos, se reitera que se realiza a través de un operador, a través de una página que lo que hace es aplicar los pagos, pero en este estado ya se había presentado reclamación ya se había dado cuenta en el 2010 de que no cumplía con las semanas y en ese sentido señor juez, para cualquiera entonces es fácil venir a decir no se realizaron los pagos imputémoslos a la administradora, eso frente a la obligación del empleador.

Reitero que no se pueden aplicar los pagos extemporáneos porque era más clar, porque después ocurrió el siniestro eso del fallecimiento, no se pueden contabilizar los tiempos o los periodos que se hayan generado.

El principal reparo concreto es un error de derecho, por la no aplicación de la norma y el precedente jurisprudencial que ha sido enfático en señalar precisamente, que después del fallecimiento los pago no pueden ser tenidos en cuenta y este caso solo se cotizó 47 semanas y no 55, principalmente por eso se apela la sentencia y pues en ese sentido obviamente, si bien mi representada no tiene la obligación de pagar la pensión, por cuanto lo que a ella la tañe es un contrato de manera comercial que suscribió con la entidad

demandada porvenir y que se relaciona con unos ciertos requisitos que se deben cumplir, en este caso, es que el siniestro acaezca, pero solamente por la realización del riesgo asegurado y en este caso en la pensión de sobreviviente, que como reiteráramos, pues no se reunieron los requisitos, por lo tanto no habría obligación al pago de suma adicional para financiar la pensión...”.

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación, se corrió traslado a las partes con el fin que presentaran alegaciones de segunda instancia; según lo ordena el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como la entidad llamada en garantía y apelante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicitó revocar en su integridad la sentencia del 29 de abril del 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en razón a que el causante DALADIER GIRALDO OSPINA, no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

Esta circunstancia inminentemente se traduce en una inexistencia de la obligación exigida por el extremo actor en contra de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. En efecto, no se acreditó por la parte actora que, conforme a lo exigido por la Ley 797 del 2003, aplicable al presente caso, el causante hubiese efectivamente realizado el pago de las semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Agregó que se probó que las inconsistencias que se observaban en las cotizaciones del afiliado, de los meses de agosto del 2008 y mayo de 2009, fueron canceladas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

GESTIÓN SOLIDARIA INTEGRAL, por valor de un día, y posteriormente fueron cancelados el 16 de noviembre del 2016, por treinta (30) días; sin embargo, se acreditó que este último pago no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de requisitos legales porque fueron cancelados con posterioridad al 31 de mayo del 2009, esto es, con posterioridad al fallecimiento del señor GIRALDO OSPINA. Insistió la aseguradora en que de las pruebas aportadas por la AFP PORVENIR S.A., no se da cumplimiento a la norma, dado que el reclamante ha logrado acreditar únicamente de manera fehaciente la suma de 47,8 semanas, durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, sin que se evidencie la cotización mínima por parte del fallecido para acceder a la pensión de sobreviviente y frente a los límites y sub límites máximos del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011/121, vigente desde el 1° de febrero de 2009 al 31 de enero de 2010, indicó que el único amparo concertado en el contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011/121, vigente desde el 1° de febrero del 2009 al 31 de enero del 2010, fue cubrir el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez o sobrevivencia y del auxilio funerario, siendo el único beneficiario de la prestación pensional el afiliado o su núcleo familiar ,de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993; de manera que el siniestro se determinó en la efectiva demostración del derecho a acceder a la pensión de sobreviviente, cumpliéndose los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia. Esto se traduce en que no es admisible que el a quo se aparte de estos postulados en su

misión de administrar justicia, luego se recuerda que el contrato es ley para las partes.

Asimismo mismo, la demandante y no recurrente solicitó se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia, toda vez, como en efecto se observó durante el proceso, la demandante realizó los pagos respectivos a la seguridad social de su difunto esposo DALADIER OSPINA GIRALDO, antes de su fallecimiento, por lo que en derecho cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Por su parte no se pronunciaron la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN SOLIDARIA INTEGRAL, demandada y no recurrente y la demandada y apelante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

Con base en los antecedentes narrados, pasa la Sala a resolver los recursos verticales, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

En observancia del principio de consonancia, establecido en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; compete al Tribunal determinar si el causante DALADIER GIRALDO OSPINA, dejó causado el derecho a la pensión de

sobreviviente, esto es, si cotizó cincuenta -50- semanas dentro de los tres (3) últimos años anteriores al fallecimiento, pues según la parte demandada las cotizaciones de algunos periodos fueron realizadas con posterioridad al deceso del afiliado.

Como bien lo asentó el Juzgado, la norma aplicable al caso es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dado que, el deceso del afiliado fue declarado por la Fiscalía 46 Seccional, como muerte presunta por desaparecimiento, inscripción que se adelantó en el respectivo registro civil de defunción que milita a 107 del expediente, de donde se evidencia que la fecha de expiración se causó el 31 de mayo de 2009, sin que exista reparo sobre dicha fecha de fallecimiento del afiliado.

De otro lado, el artículo 73 de la misma normatividad; que trata de los requisitos para alcanzar la pensión por sobrevivencia en el régimen de ahorro individual al que pertenecía el ex cotizante mientras estuvo vinculado a PORVENIR S.A.; expresamente nos remite a aquel canon, el que textualmente prevé:

“Artículo 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. (...)

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca siempre que éste hubiere cotizado **cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...**”*

(Negrilla de la Sala)

En virtud a dicha disposición, tenemos que el señor DALADIER GIRALDO OSPINA, falleció el 31 de mayo de 2009, por manera que se verificará el número de semanas que alcanzó a cotizar durante los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a su deceso: entre el 31 de mayo de 2006 y el 31 de mayo de 2009, para lo cual nos valdremos de las documentales visibles en el expediente de folios 82 a 89 y 259 a 269, las cuales corresponden a la relación de aportes y movimientos históricos de la cuenta de ahorro individual del causante, que se compendian en tabla que precede:

PERIODO DE PAGO	DIA COTIZADOS	TOTAL SEMANAS
200805	30	4,29
200806	30	4,29
200807	30	4,29
200808	1	0,14
200809	30	4,29
200810	30	4,29
200811	30	4,29
200812	30	4,29
200901	30	4,29
200902	30	4,29
200903	30	4,29
200904	30	4,29
200905	1	0,14
		47,43

Este reporte de semanas causado durante los últimos tres (3) años anteriores al deceso del afiliado, solo da cuenta de 47,43 semanas, que según la propia demandada, en documento calendado el 1° de agosto de 2011 (fls. 125 a 127), manifestó a la hoy reclamante que *“de la revisión puntual del estado de cuenta de ahorro individual del señor Dalier Giraldo Ospina (QEPD), se observa que para el periodo de mayo de 2009, (días cotizados: 1), el aporte se hizo el 30 de junio de 2009, siendo extemporáneo y tal y como lo indica la norma, el cálculo de las semanas cotizadas se debe revisar teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la fecha del fallecimiento (31 de mayo de 2009).”*

Siguiendo con el análisis probatorio, se confronta que nada dice PORVENIR S.A., sobre los periodos de agosto de 2008 y mayo de 2009; entretanto la demandada CTA GESTIÓN DE SOLIDARIDAD INTEGRAL, en escrito de contestación de demanda (fol. 155), aceptó que el causante fue vinculado desde mayo de 2008 y laboró hasta mayo de 2009, que los aportes se cancelaban mes a mes; que los periodos en mora (200808-200905) no se ejecutaron de manera completa, pues solo se reportó un -1- día cuando en realidad eran treinta (30), error que fue subsanado en el año 2016 (fls. 252 y 253), por solicitud de la causahabiente, con el objeto de corregir la historia laboral del demandante y previo pago al fondo de pensiones, no se manifestó objeción alguna o rechazo a dichos pagos.

Análogamente, tanto la Administradora de Pensiones como la Aseguradora se quejan de que los aportes se realizaron diecisiete

(17) años después de ocurrido el deceso del afiliado; pero de las probanzas que militan en la carpeta que se estudia, no se corrobora que el fondo de pensiones cuestionara en su momento o dicho de otra manera, no acreditó el adelantamiento de las acciones tendientes al cobro de dicha mora para los años 2008 y 2009, tal como lo ha adoctrinado nuestro máximo de órgano de cierre jurisdiccional, desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que concluyó:

“...las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.»

En consonancia con lo anterior, en sentencia SL348-2019, fechada el 13 de febrero de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que la mora del empleador en el pago del aporte no afecta la validez de las semanas de cotización de un afiliado, si la respectiva entidad de seguridad social no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro e igualmente reiteró:

*“En ese sentido, las pautas jurisprudenciales precedentes a las que acude el recurrente han sido justificadamente superadas por la Sala, a partir de premisas tales como que, en el caso de los trabajadores dependientes, la cotización se causa a partir de la prestación efectiva del servicio (CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33476, CSJ SL5987-2014); que es el fondo de pensiones el que tiene a su alcance medidas legales eficaces para perseguir el pago de las cotizaciones (CSJ SL4932-2014); **que el trabajador no puede asumir las consecuencias de conductas omisivas del empleador ajenas a su responsabilidad; y que, en dicha medida, la cotización debe ser validada, por el periodo correspondiente a su causación, así hubiera sido pagada de manera extemporánea** (CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 40852, CSJ SL782-2013)” (Destaca la Sala)*

En este orden de ideas, esta Sala ratifica lo esgrimido por el Juzgado, en relación con los pagos de los aportes al sistema pensional que se realizaron con fechas posteriores al fallecimiento del afiliado, sin lugar a considerar que el empleador sea quien asuma dicha pensión, habida cuenta que esto únicamente ocurre cuando no se cumple con el deber de afiliar al trabajador, pues aquí lo que ocurrió fue una mora en el pago de manera correcta, de los aportes de los tan comentados periodos y se itera, sin que se corrobore que la entidad encargada del riesgo y convocada a juicio hubiese adelantado las gestiones pertinentes para el cobro de las mismas; por consiguiente esta Colegiatura tendrá en cuenta dichos periodos, que sumados a los precedentemente relacionados arrojan un total de 390 días, que equivalen a 55,71 semanas, así que se reúne el requisito establecido en la norma reseñada.

Puestas así las cosas, y sin otras consideraciones por innecesarias, se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dado el resultado de los recursos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 032 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, Valle del Cauca, el 29 de abril de 2019, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., recurrentes y vencidas, a favor de la demandante DIANA LUCÍA NIETO JARAMILLO. Como agencias en derecho se fija por cada una de las demandadas la suma de \$100.000.oo.

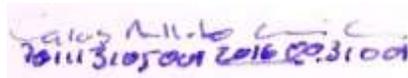
Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De

Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11740eadf7e213ee7e6e70b49a681c3f54032f90ffe43d4add18a
5386b947442**

Documento generado en 09/09/2020 10:33:26 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: *Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de EUGENIO DÍAZ SINISTERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2016-00437-01.*

A los nueve (9) días del mes septiembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de cara a la sentencia absolutoria dictada en primera instancia; en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0138

Aprobada en acta No. 024

ANTECEDENTES

El señor EUGENIO DÍAZ SINISTERRA, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, por medio de esta acción ordinaria, se reajuste la primera mesada pensional y por ende se reliquide la pensión por vejez, teniendo en cuenta el IBL más favorable – fls. 29-.

Los fundamentos fácticos informan que el demandante cotizó al otrora Instituto de Seguros Sociales 1.455 semanas durante toda su vida laboral; que es beneficiario del régimen de transición, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años; que por tener más de 1250

semanas cotizadas al sistema, le asiste el derecho al 90% como Ingreso Base de Liquidación; y que el 15 de noviembre de 1995 a través de la Resolución No. 004237, la procesada le reconoció pensión de vejez –fls. 27 a 29-.

Admitida la demanda mediante proveído del 3 de noviembre de 2016 (fl. 39), y dada en traslado a COLPENSIONES (fl. 44), la misma se pronunció en oposición a las pretensiones, al estimar que la liquidación de la pensión se efectuó conforme a las disposiciones del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 90% y consecuentemente propuso las excepciones de mérito intituladas como cobro de lo no debido, buena fe, innominada y prescripción.

Seguidamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), en la fase de juzgamiento dictó la sentencia No. 173, fechada el 15 de octubre de 2019, en la que absolvió a la encausada de las pretensiones esbozadas por la parte demandante y se abstuvo de condenar en costas al accionante y vencido -fls. 84 a 87-.

Para decidir en tal sentido, de manera preliminar el *a quo* citó el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, e indicó que la pensión reconocida al actor, corresponde al 90% del IBL, porcentaje que es el límite máximo de la norma conforme a la cual le fue concedido el derecho pensional. Advirtió el *a quo*; luego de cotejar las liquidaciones efectuadas por la Oficina de Liquidación; que el cálculo era inferior al reconocido por la demandada, y que al liquidar la mesada pensional del accionante, se tuvo en cuenta toda la vida laboral de éste.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del accionante solicitó revocatoria de la decisión de primera instancia, al

estimar que la pensión de su representado no se ajustó a los lineamientos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a éste le correspondía que la misma (pensión) se liquidara con el tiempo que le hiciera falta, por tanto solicita se reajuste la primera mesada (momento 00:15:40-00:20:53).

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión; en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; oportunidad en la que la parte demandada y no recurrente COLPENSIONES, se ratificó en las actuaciones procesales y fundamentos de derecho expuestos en primera instancia y solicitó confirmar la sentencia recurrida. De otra parte, la recurrente y demandante no realizó manifestación alguna.

En conformidad con los antecedentes plasmados, pasa la Sala a tomar la decisión que corresponda, a tono con las siguientes

CONSIDERACIONES

El aspecto medular de la controversia se reduce a determinar si le asiste derecho al señor EUGENIO DÍAZ SINISTERRA, a la reliquidación de su pensión por vejez calculando el IBL con el tiempo más beneficioso.

En esta faena, pertinente resulta indicar que no existe discusión frente a los siguientes hechos: **(i)** que al actor EUGENIO DÍAZ SINISTERRA, mediante Resolución No. 004237 de 1996 (fl. 4), le fue reconocida pensión de vejez por parte del otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, bajo las premisas consagradas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concordado con el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello un total de 1.455 semanas cotizadas al sistema y; **(ii)** que el actor elevó reclamación administrativa el día 6 de

septiembre de 2012; información que se desglosa del acto administrativo que milita a folio 6; con el fin que se reajustara la mesada pensional, aplicando el IBL más beneficioso, y que al respecto, mediante Resolución GNR159366 del 7 de mayo de 2014, se confirmó la resolución que concedió el derecho pensional.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, normativa que rige parcialmente el derecho pensional del actor, respecto de los requisitos de edad, semanas de cotización y en cuanto al IBL, nos remite al inciso 3° del 36 de la citada ley, que dispone:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)”

Entonces, como quiera que el accionante nació el 15 de noviembre de 1935, para el mismo día y mes del año 1995 cumplió 60 años de edad; el tiempo que le faltaba para pensionarse, contado desde el 1° de abril de 1994 (*Fecha en que entró a regir la ley 100 de 1993*), era menor a 10 años; para ser exactos le faltaban un (1) año, siete (7) meses y catorce (14) días (584 días) para adquirir el derecho pensional, por lo que el IBL base para liquidar su pensión se debe obtener tomando en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le faltaba para cumplir el requisito de edad.

Así, de la norma antes transcrita y las consideraciones precedentes, se tiene que el gestor de la acción tiene derecho a que; en verdad y tal como lo sostuvo en el recurso; se le liquide la pensión de vejez con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para ello o toda la vida laboral, de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de

1993; por manera que al verificar la liquidación elaborada por la Oficina de Liquidaciones de esta Corporación, la cual hace parte integral de esta providencia, se vislumbra que arrojó como ingreso base de liquidación (IBL) una suma igual a \$206.469.97, suma que resulta inferior al reconocido por la entidad administradora del riesgo, pues según se coteja del acto administrativo que reconoció el derecho pensional al actor, se obtuvo con un IBL igual a \$208.159.00; de donde se concluye que COLPENSIONES nada adeuda al demandante, pues, se itera, al recalcular el IBL, se obtuvo que arrojó un menor valor al ya reconocido por la procesada.

Así que sin mas consideraciones, se debe confirmar la sentencia de primera instancia y se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante y recurrente vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 173 proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente y vencida en juicio, EUGENIO DÍAZ SINISTERRA, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.00

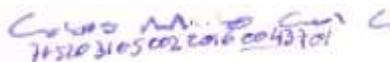
Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De

Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**703cfcde117de75b3f2b875551b585b752858d1f6d67b9456f
9153b24b7d4df0**

Documento generado en 09/09/2020 10:54:40 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: *Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de primera instancia de LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA contra la empresa FUNDICIÓN TÉCNICA S.A.S. – FUNTEC -.*
Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-001-2016-00138-01

INTRODUCCIÓN

A los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; que resuelva el recurso de apelación que obró frente a la sentencia condenatoria dictada en el proceso de la referencia; conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020.

SENTENCIA No. 0140

Aprobada en acta No. 024

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA, pretendió de la empresa FUNDICIÓN TÉCNICA S.A.S., en adelante FUNTEC; previa declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes, cuyos extremos temporales oscilaron entre el 4 de enero de 2010 y el 23 de junio de 2015, concluido por decisión unilateral del trabajador, con un salario último promedio de \$5.604.328,00 mensuales; el reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar entre el 1º de junio

de 2015 y el 23 de junio de 2015; las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios causadas entre el 1º de enero de 2014 y el 23 de junio de 2015; las vacaciones correspondientes al lapso de 1º de enero de 2014 al 23 de junio de 2015; la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; el pago del salario variable que corresponda a las comisiones sobre ventas para los años 2014 y 2015 hasta la terminación del vínculo laboral, en suma total de \$29.535.362.00; la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; el pago de aportes a seguridad social en salud y pensión; lo que resulte probado en fallo ultra y extra petita; y las costas del proceso - fls. 25 a 27-.

Fundamentó la parte actora la demanda, en los hechos que en resumen relatan que suscribió con la demandada un contrato individual de trabajo a término fijo a tres (3) meses, el cual se pactó inicialmente entre el 04 de enero de 2010 y el 03 de abril del mismo año y se renovó automáticamente por igual término en tres (3) oportunidades más, siendo la última y cuarta prorroga con vigencia hasta el 03 de enero del año 2011; pasando por ordenamiento de la Ley laboral -artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo-, de un contrato a término fijo de un año a indefinido por acuerdo verbal con el empleador a partir del 04 de enero del 2011; que las labores desempeñadas por el actor en la factoría de propiedad de la demandada, fue prestada de manera personal y directa, cumpliendo los horarios y órdenes del empleador en forma satisfactoria durante el tiempo de duración de la relación laboral, sin presentar ningún llamado de atención de sus superiores, observando siempre un gran comportamiento profesional e interpersonal con todo el

personal de la empresa; que para finales del año 2014, reasumió las funciones de Gerente y como tal representante legal, el señor JAIRO BRAVO CALDERÓN, presentándose diferentes situaciones que alteraban el clima laboral de toda la empresa y de manera puntual afectaba las condiciones laborales del señor ROJAS POVEDA, en especial la remuneración de su trabajo, por el no pago del salario variable que representaban las comisiones por ventas pactadas; así, el Gerente le expresó al actor que no pagaría las comisiones causadas a partir del 01 de noviembre del año 2014, situación que se prolongó hasta el día 23 de junio del 2015, fecha en la que el trabajador se vio obligado a cancelar unilateralmente el contrato de trabajo por justa causa; que en el contrato se pactó el pago de comisiones sobre las ventas efectuadas y la demandada no cumplió con la obligación de consignar las cesantías al fondo de cesantías, ni pagó los intereses de cesantías correspondientes al año 2014 que debía realizar en el mes de febrero del 2015; añadió que la empresa Fundación Técnica SAS había tomado la póliza de seguros N° 9643, con la Compañía ACE SEGUROS S. A., para los trabajadores que desearan tal beneficio para cubrir a sus familias de cualquier siniestro y en especial, un seguro de vida del trabajador a favor de sus beneficiarios, cuyas primas se descontaban directamente de nómina para el pago a la aseguradora; siendo así que el señor LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA, había tomado tal seguro y la empresa le descontó de nómina los aportes por valor de \$55.434.00 mensuales, para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y para enero y febrero del 2015; no obstante, la demandada incurrió en no pago para ACE SEGUROS S.A., como consta en carta que le dirigieron al actor, lo cual representa un valor de \$277.170.00, que deberán reintegrarse; que el demandante fue retirado de manera

anticipada de la EPS, aun estando en embarazo su esposa, lo que llevó a que el trabajador cancelara unilateralmente su contrato de trabajo, mediante carta fechada el 23 de junio del 2015, entregada y recibida por el empleador en la misma fecha, en la que se detallaban las razones de tal decisión; que el salario devengado estaba representado por una parte fija, que para el año 2015 correspondía a la suma de \$1.017.654.00, más una parte variable que representa el promedio del 82.5% del valor que por comisiones de ventas se realiza en el semestre o año calendario, suma total que constituye la base de ingresos para liquidar cesantías, primas, vacaciones y aportes para salud y pensión; que en el año 2015 se liquidaron y no se pagaron comisiones de venta así: comisiones al 30 de abril del 2015, un valor de \$20.356.190.00 de los cuales el 82.5% que corresponde a salario variable de \$16.793.849.00; comisiones del 30 de abril al 30 de junio del 2015, un valor \$13.001.446.00 de los cuales el 82.5% que corresponde a salario variable de \$10.726.193.00; y que el promedio mensual por salario variable del 2015 es de cuatro millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$4.586.674.00), más el ingreso de salario fijo de \$1.017.654.00, para un ingreso base de ingresos de cinco millones seiscientos cuatro mil trescientos veintiocho pesos (\$5.604.328.00); que además a la finalización del contrato de trabajo el empleador no le pagó al actor todas las prestaciones sociales a que tiene derecho, pues le adeuda cesantías, vacaciones y primas desde enero del año 2014, y que se intentó conciliar ante el Ministerio de Trabajo, sin lograrlo.

Admitida la demanda, por auto 611 del 1° de julio de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V) ordenó la notificación a la demandada, corriendo traslado del escrito primigenio, diligencia que se surtió como consta a folio 47,

presentando la traída a juicio la respuesta que milita de folios 55 a 57, en la que se argumentó, respecto a las pretensiones del actor, lo siguiente:

“A excepción de aquella en que se busca la declaratoria sobre la existencia del contrato de trabajo, me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe el trabajador demandante, teniendo en cuenta que la empresa empleadora realizo aparte de pagos en salario, comisiones y demás; le fue otorgado PRESTAMO O ADELANTO DE COMISIONES en suma de: UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) como se prueba en recibo adjunto; así mismo el empleado falto a cláusula del contrato violando la norma de confidencialidad de la misma al crear empresa paralela al ejercicio con la empresa FUNDICION TECNICA S.A.S. y sumado a ello develando información interna a clientes y competidores, lo cual se probara con posterior anexo del certificado de existencia y representación de la empresa creada por el Sr. LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA.”

La demandada no propuso a su favor excepciones y en el auto que aparece glosado de folios 58 y 59 el *a quo* consideró que como se observa que *“la respuesta a los HECHOS 5, 10, 11, 14 y 15 de la demanda no cumplen con el requisito previsto en el Numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, al no haber expuesto las razones de su respuesta, toda vez que el apoderado se limitó a señalar que no era cierto y que debía probarse. En ese orden, en aplicación de la misma disposición se tienen como probados los referidos hechos.”*

Agotadas las etapas previas a la fase de juzgamiento, se profirió la sentencia No. 093 del 3 de noviembre de 2018, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), condenó a la demandada, luego de indicar que no se presentó controversia sobre la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes, acuerdo que se presentó inicialmente entre el 4 de enero de 2010 y el 3 de abril de 2010, para prorrogarse automáticamente en tres (3) oportunidades, extendiéndose la última prórroga

hasta el 3 de enero de 2011, momento a partir del cual y por disposición legal mutó a un contrato a término indefinido que perduró hasta el 23 de junio de 2015, fecha en que el actor renunció.

Continuó el fallador de instancia señalando, en lo que respecta al salario devengado por el demandante, que el escrito inicial indicó como base para el año 2015 la suma mensual de \$1.017.654.00 más las comisiones del 82.5%, lo que arroja un salario promedio mensual para dicho año de \$5.604.328.00, que corresponde al salario fijo y \$4.586.674.00 por comisiones; mientras que la enjuiciada señaló sobre el punto, que lo indicado por el actor no correspondía a la realidad, sin argumentar su dicho, por lo que el hecho se tuvo por probado en providencia obrante de folios 58 y 59 *“atendiendo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S. Por lo tanto, será el valor que se tendrá en cuenta para los fines propios de la presente providencia en lo referente al año 2015.”*

Y frente a la remuneración percibida por el demandante para el año 2014, consideró el a quo que ante el silencio guardado por el interesado sobre el punto, se tendría en cuenta, conforme a la documental de folio 54, el monto de *“\$1.017.053.00, al no demostrarse un valor diferente.”*

En lo que respecta a las prestaciones sociales y salarios pretendidos por el actor, la primera instancia señaló que la traída a juicio no demostró su pago, a excepción de los intereses a la cesantía del año 2014, por lo que frente a la cesantía del año 2014 la demandada no trajo al proceso documento que acreditara el cumplimiento de la obligación legal, *“pues para ello se tiene previsto que el empleador debe proceder a más tardar el 14*

de febrero del año subsiguiente a efectuar el pago de ese derecho ante el fondo de cesantías elegido por el trabajador”, agregando que “si la empresa procedió a pagarle directamente al demandante el valor del auxilio de cesantía, que fue lo que al parecer ocurrió de conformidad con la documental de folio 54, esa cancelación la realizó contraviniendo la ley, motivo por el cual no produce efecto alguno y es de todos conocido el principio general de derecho que establece que “quien paga mal, paga dos veces.”

En concordancia con lo anterior, impuso condena a la sociedad demandada por concepto de auxilio de cesantías del año 2014, en suma de \$1.017.653.00, y por el mismo concepto por el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 23 de junio de 2015, la suma de \$2.693.191.00; mientras que por intereses a las cesantías, por lo corrido del año 2015, condenó a la suma de \$139.777.00.

Para los intereses a la cesantía del año 2014; de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso; el Juzgado declaró probada la excepción de pago, con fundamento en la prueba vertida a folio 54, de donde concluyó que la enjuiciada pagó dicha obligación, absolviendo por tal concepto.

Las primas de servicio deprecadas lograron prosperidad, ordenándose el pago de \$1.017.653.00, correspondiente al derecho causado en el año 2014, y de \$2.693.191.00 como valor proporcional al lapso comprendido entre el 1° de enero y el 23 de junio de 2015.

Y, en lo atinente a las vacaciones no disfrutadas, se impuso condena por el período comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 23 de junio de 2015, en suma igual a \$4.148.759.00.

De los salarios reclamados por el actor, dijo el *a quo* que la demandada no demostró el pago de los causados entre el 1° de junio de 2015 y el 23 de junio de ese mismo año, por lo que impuso condena por la suma de \$4.296.651.00.

En lo relativo al pago de comisiones, para la primera instancia se allegó como prueba la liquidación que obra de folios 14 y 15, documento al que no se le otorgó el valor probatorio pretendido por la parte actora “*por cuanto que (sic) no aparece suscrito por la sociedad demandada*”; así concluyó el *a quo* la absolución sobre el referido punto.

En relación con la indemnización por despido, luego de disertar sobre el tema del despido indirecto el Juez se refirió a las pruebas aportadas, señalando sobre el punto que la carta de renuncia visible de folio 11 señala como motivación de la terminación del contrato, el incumplimiento en el pago del salario por la primera quincena del mes de junio de 2015; el no pago de las comisiones generadas desde noviembre de 2014 hasta la fecha del retiro; no haber efectuado el pago de las cesantías; retiro de la E.P.S.; no entrega de dotaciones durante el año 2015; suspensión del servicio de celular empresarial; haberle descontado del salario, el valor correspondiente al seguro de vida contratado con la empresa ACE SEGUROS sin trasladar dichos pagos o aportes a la mencionada aseguradora con el fin de cubrir la prima del seguro de vida; y no cancelación del auxilio de combustible.

Concluyó el Juzgado, que con la carta de terminación del contrato de trabajo el actor demostró las causas del despido, correspondiendo al demandado desvirtuar las mismas; de conformidad con el principio de la carga de la prueba previsto

en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga probatoria que no asumió como correspondía; agregó, que en interrogatorio de parte el representante legal de la empresa llamada a juicio, argumentó un motivo al que ni siquiera se hizo referencia al dar respuesta a la demanda, como fue el que el demandante había abandonado el cargo, mientras la declarante Gloria Yamileth Flórez Gómez expresó en referencia a la terminación del vínculo que unía a las partes una razón distinta cual fue el despido, sin hacer alusión a la fecha en que ello ocurrió.

De esta forma, se adujo que las versiones que se recogieron en el plenario sobre la terminación del nexo social, fueron “*bastante incongruentes*”, pues al dar respuesta a la demanda se admite que el trabajador renunció al cargo y posteriormente el representante legal de la empresa empleadora argumenta que su trabajador abandonó el cargo, mientras la testigo citada indicó que el señor Rojas fue despedido.

Lo anterior dio pie para que el *a quo* condenara por el concepto en referencia, en suma equivalente a \$22.499.509.00, por 120,44 días y se liquida con fundamento en el salario demostrado para el año 2015, de \$5.604.328.00.

En torno a la pretensión de pago de aportes a la seguridad social, para absolver, la primera instancia indicó que en el hecho octavo -8º- de la demanda si bien se hizo referencia al punto, señalándose que el actor fue retirado anticipadamente de su EPS, no se indicaron los periodos en los cuales la demandada dejó de realizar los aportes respectivos, es más, se desconoce por falta de prueba, si en verdad dicho retiro anticipado se presentó.

Y por último, en lo atinente a la pretendida indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a la cual se condenó a la demandada, el a quo consideró lo pertinente desde el punto de vista legal y de la jurisprudencia, para rematar su argumento aduciendo que la empresa demandada *“no justificó las razones que la condujeron a no cancelarle al señor LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA lo adeudado por las prestaciones sociales”*, sin que hasta la fecha del respectivo fallo haya acreditado que en efecto procedió a pagar lo adeudado al actor.

Por lo anterior, la condena impuesta por el concepto indicado, ascendió a la suma de \$134.503.872.00, equivalente a 24 meses, contados desde el 24 de junio de 2015 hasta el 23 de junio de 2017, tal como lo establece el inciso primero del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Señaló el a quo, para finalizar la providencia, que si bien el abogado del actor en los alegatos de conclusión solicitó condenar a la demandada por concepto de reintegro de valores descontados en razón a una póliza de seguro de vida, ello no fue objeto de pretensión en el acápite correspondiente de la demanda, por lo que la instancia no analizó el tema.

Inconforme con la decisión, la parte demandada la recurrió en apelación, argumentando que la primera instancia no valoró en debida forma el acervo probatorio, por lo cual solicita a la Sala *“garantice la seguridad jurídica y el debido proceso, dándole la valoración a las pruebas aportadas, tales como la carta de renuncia del trabajador, el abandono del puesto, el contrato de trabajo, el certificado de Cámara de Comercio en el cual se demuestra que el*

trabajador una vez renunció creó una empresa con el mismo objeto social de su empleador FUNDICIÓN TÉCNICA S.A.S.”; agregó que con la providencia apelada se violaron principios como el de la primacía de la realidad, la sana apreciación de la prueba y la sana crítica, la buena fe, el principio de orden público “que también está establecido a favor del empleador en razón de defender al empleador de demandas temerarias”, principio a la irrenunciabilidad de derechos y principio de razonabilidad.

Solicitó en consecuencia el recurrente, la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la absolución de la empresa demandada.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y corrido el traslado que ordena el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020, con el fin que las partes presentaran alegaciones de conclusión, la parte demandada y apelante no hizo uso del término otorgado para tal fin.

Entre tanto, el apoderado judicial del demandante adujo en los alegatos; luego de efectuar un recuento detallado de lo acontecido en el juicio en primera instancia; que solicita a la Sala “*se sirva valorar y ponderar en debida forma el acervo probatorio allegado al proceso, para concluir que las pretensiones de la demandada carecen de sustento legal y por ende no están llamada a prosperar los argumentos sustentados de hecho y de derecho presentados por el apoderado Judicial de la Actora (sic) y en consecuencia se confirme en todo la Sentencia de Primera Instancia aquí recurrida.*”

Por ser de oportunidad, pasa la Sala a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se precisa que la condena impuesta en primera instancia se mantendrá, toda vez que como lo adujo el funcionario instructor, en el proceso no hubo discusión sobre el nexo social que unió a las partes en contienda y la terminación del mismo el 23 de junio de 2015; demostrando el proceso que el finiquito de dicha relación de trabajo se presentó en atención al incumplimiento sistemático de la empresa demandada de sus obligaciones patronales respecto del trabajador demandante, quedando a deber a la finalización del contrato salarios y prestaciones sociales.

Acusa el apelante el proveído que puso fin a la primera instancia, de *“no valorar en debida forma las pruebas aportadas”*, y por tal razón, vulnerar varios principios rectores del derecho, entre ellos el debido proceso, pues afirma puntualmente el recurrente, que el accionante no fue despedido, sino que renunció, para a continuación señalar que éste abandonó su cargo para montar una empresa similar a FUNTEC.

Sobre el punto; en atención al principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; la Sala se ocupará, en primer lugar, de realizar algunas consideraciones en torno a la terminación del contrato de trabajo, por ser el punto inicial al que se refiere el recurrente en la sustentación de la alzada.

Ahora bien, en el recurso de apelación la llamada a juicio menciona una presunta violación del derecho al debido proceso; referida a que en la sentencia de primera instancia no se realizó una valoración debida de las pruebas aportadas a su favor; de tal forma que la Sala, en aras de establecer la validez del trámite encuentra que la única actuación que podría generar duda frente al derecho al debido proceso, sería la decisión tomada en el auto de folios 58 y 59, en el que el Juzgado tuvo por probados los hechos 5, 10, 11, 14 y 15 del escrito primigenio, *“atendiendo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S.”*, pues al dar respuesta a la demanda frente a dichos hechos, no se expusieron *“las razones de su respuesta, toda vez que el apoderado se limitó a señalar que no era cierto y que debía probarse.”*

En efecto, dicha providencia impuso una consecuencia procesal a la demandada que ha podido ser por ésta refutada o impugnada a través del recurso de reposición, no obstante, la misma guardó absoluto silencio sobre el particular, pese a la notificación debida del auto aludido.

Ahora, si bien pudiera pensarse que la decisión tomada por el a quo en la referida providencia fue la que direccionó el destino de la demandada en este juicio, y que al observar que la contestación de la demanda no se adecuaba a lo reglado en el procedimiento laboral para el efecto, debió el fallador de instancia inadmitir la respuesta de FUNTEC y conceder el término de cinco -5- días para subsanar la falencia; es claro que dicha decisión era susceptible de recurso de reposición que no fue presentado por la interesada; a lo que se agrega que el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra una consecuencia particular; que

solamente procede frente a los requisitos contemplados en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la norma en estudio; cual es, tener por probada la situación fáctica que como respuesta se formula; para el caso en que se dé respuesta a los hechos manifestando “no me consta”, sin argumento o razón alguna; consecuencia que fue la aplicada por el a quo, al tener por probado (s) el (los) hecho (s) que se pretendía (n) contestar por la demandada.

De lo dicho se deriva que en esta actuación no se presentó vulneración del derecho al debido proceso de la demandada, por ende, no se genera nulidad de la actuación, quedando habilitada la Sala para continuar con el estudio del recurso de apelación que recayó frente a la sentencia de primera instancia.

Entonces, retomando lo expresado por el recurrente en relación con el finiquito del contrato de trabajo que ató a las partes, el Código Sustantivo del Trabajo consagra las formas en que puede terminar un contrato de trabajo, estableciéndose entre ellas las denominadas causas legales y las justas causas; entre las causas legales, el artículo 61 del compendio normativo señalado, indica aquellas bajo las cuales se considera que el nexo social concluye sin necesidad del incumplimiento de una de las partes, y por consiguiente, en general, sin que se genere derecho al pago de la indemnización, dado que dicho finiquito obedece a una disposición legal, y no a una decisión o comportamiento de las partes.

Las referidas causas legales que contempla la norma, son las siguientes:

a) Por muerte del trabajador; **b)** Por mutuo consentimiento; **c)** Por expiración del plazo fijo pactado; **d)** Por terminación de la

obra o labor contratada; **e)** Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento; **f)** Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días; **g)** Por sentencia ejecutoriada; **h)** Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7° del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6° de esta ley; **i)** Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

Por su parte, el artículo 62 de la misma codificación sustantiva del trabajo, señala las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, estableciendo aquellas en que, en términos generales, el empleador puede despedir a su trabajador. Dicta la norma:

- 1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.*
- 2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.*
- 3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.*
- 4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.*
- 5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.*

- 6.** *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*
- 7.** *La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.*
- 8.** *El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.*
- 9.** *El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador.*
- 10.** *La sistemática inexecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.*
- 11.** *Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.*
- 12.** *La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del empleador o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.*
- 13.** *La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.*
- 14.** *El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.*
- 15.** *La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días.*

El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al empleador de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En lo que respecta a las justas causas para que sea el trabajador quien pueda terminar el contrato de trabajo o renunciar, la misma disposición prevé:

- 1. El haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones de trabajo.*
- 2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el empleador contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del {empleador} con el consentimiento o la tolerancia de éste.*
- 3. Cualquier acto del empleador o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.*
- 4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el {empleador} no se allane a modificar.*
- 5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el empleador al trabajador en la prestación del servicio.*
- 6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales o legales.*
- 7. La exigencia del empleador, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató.*
- 8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*

Ahora, si bien es cierto la figura del despido indirecto no se encuentra consagrada en la normatividad, es claro que se conoce con dicha denominación al hecho que se presenta cuando el trabajador renuncia con justa causa; es decir, cuando el empleador no ha cumplido con las obligaciones generadas a su cargo en el contrato de trabajo, y por tal motivo el trabajador se ve compelido a presentar renuncia, es decir que a pesar de ser voluntaria, la renuncia no es espontánea sino obligada.

Ahora, para que se pueda hablar del llamado despido indirecto por incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, a tenor del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe considerar el numeral 10 del literal b) de dicho artículo, el cual estipula: *«El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales o legales.»*

En este orden de ideas, la renuncia por justa causa presentada por el trabajador; a fin que constituya un despido indirecto; debe originarse en el incumplimiento sistemático de las obligaciones contractuales del empleador.

Con vista en lo anterior, se trae a colación lo que la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación ha indicado sobre el tema, en sentencia 55480 del 11 de diciembre de 2018:

«Ahora, frente al incumplimiento sistemático la Corte al referirse a la causal del numeral 10 del literal a) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, que tiene plena aplicación para esta eventualidad en lo que respecta a lo que debe entenderse por el vocablo «sistemático», en sentencia CSJ SL 6 de jun. 1996 rad. 8313, puntualizó:

[...] Considera la Sala oportuna la ocasión para referir que la causal 10 del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 que faculta al empleador para despedir en forma justa a un trabajador, exige que la inejecución de las obligaciones legales o convencionales **sea sistemática, entendiéndose con ello que deba ser regular, periódica o continua, que apunte a demostrar que el trabajador ha tomado la conducta o el propósito de incumplir**"(se resalta).»

De otro lado, la misma jurisprudencia ha enseñado que el trabajador que renuncia por incumplimiento de las obligaciones de su empleador, está obligado a exponer a su contraparte las razones o causas que motivan su decisión, dado que si no lo hace, no puede alegar dichas razones con posterioridad y el despido indirecto no se configura.

Al efecto, la misma Sala de la Corte en mención en sentencia 55526 del 6 de marzo de 2019, explicó:

«En punto a la obligación que tiene quien termina el contrato de trabajo de manera unilateral por justa causa, esta Sala de la Corte ha sostenido, de manera reiterada y pacífica, entre otras en la sentencia CSJ SL, 26 may. 2012, rad. 44155:

El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

Precisa la Sala, que el contenido de la carta de despido corresponde a manifestaciones de parte que requieren para su

confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho, (...)»

Ahora, en sentencia SL14877-2016, la Corporación citada, también se pronunció sobre el mismo aspecto, en relación con el despido indirecto diciendo:

“1.- Del despido indirecto

*La Sala comienza por recordar que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o bien por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa. **En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente pueda alegar válidamente causales distintas.***

*El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales (sic) previstas en el literal B del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, **además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo** (fls. 99 a 102). (Resalta la Sala).*

*Conforme a lo precedente, son dos claras e inexcusables obligaciones las que debe cumplir, quien termina unilateralmente el contrato de trabajo invocando justa causa imputable a la otra parte, la primera, manifestar de manera clara y precisa **los hechos** o motivos en que se fundamenta – lo que no cumple con la sola enunciación de normas legales o reglamentarias- y, la segunda, que tal acto sea oportuno, es decir, en la fecha en que comunicó su decisión pues, con posterioridad no podrá alegar hechos diferentes.»*

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el expediente revela de folios 11 y 12, misiva en

la cual el actor, con fecha 23 de junio de 2015, comunica a la empresa demandada su decisión de terminar unilateralmente el contrato de trabajo que los une, indicando que dicha decisión obedece al incumplimiento de la demandada de sus obligaciones como *“pagarme el salario correspondiente a la quincena del 1º de junio de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago, mediante comunicación verbal del Señor JAIRO BRAVO CALDERÓN me ha informado que no las va a pagar”*; igualmente, se indica en la referida misiva que la accionada no ha cancelado al actor *“Las comisiones generadas desde el mes de Noviembre de 2014, hasta la fecha en que se realice el pago”*; se aduce el no pago de cesantías, así como que *“Fui retirado de la EPS, teniendo conocimiento de embarazo de mi esposa”*; de la misma forma refiere el actor, que no se le hizo entrega de la dotación necesaria para el desempeño de su labor en el año 2015 y que le fue suspendido el servicio de telefonía celular que requiere como una herramienta de trabajo; así como que, a pesar de realizársele descuentos de su salario a fin de cubrir una póliza de vida, la prima correspondiente no fue cancelada a la entidad de seguros ACE SEGUROS y que no se le hizo entrega del auxilio de combustible pactado, no obstante la entrega de las facturas correspondientes cada mes.

El documento en mención presenta a folio 12 sello de FUNTEC, fechado el 23 de junio de 2015, con firma ilegible en señal de recibido, con lo que queda demostrado que la demandada tuvo conocimiento oportuno de la decisión del actor de dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral, alegando causas imputables al empleador, conociendo de manera clara las razones que llevaron al señor ROJAS POVEDA a tomar dicha decisión, pues las mismas fueron expresas en la misiva en comentario.

Siendo así las cosas, conforme a las normas y jurisprudencia atrás referida, era deber de la parte demandada desvirtuar lo alegado por el trabajador en la carta ya referenciada; esto es, debía el extremo empleador demostrar en este juicio, en virtud a la carga de la prueba, que el incumplimiento aducido por el actor no existió, o lo que resulta igual, que la empresa cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales y contractuales como empleadora y que no fue la omisión alegada en la carta de fecha 23 de junio de 2015, lo que originó el finiquito de la relación laboral que la ató al demandante.

Sobre el punto, se observa que el expediente en cuanto a prueba documental nada ofrece para desvirtuar lo señalado por el demandante en relación con el incumplimiento del demandado de sus obligaciones contractuales, pues si se revisa con detenimiento el legajo, se obtiene que al contestar la demanda, la llamada a juicio se limitó a aportar documento visible de folio 51 en el que se indica por el actor, que la empresa FUNDICIONES UNIVERSO S.A. le adeuda la suma de un millón de pesos, documento datado el 26 de febrero de 2015, escrito que nada aporta a los fines de este juicio, pues refiere a una declaración que hace el propio demandante sobre una deuda que a su favor tiene un tercero ajeno a este asunto.

De folio 52 y con fecha 9 de enero de 2015, figura un comprobante de egreso emanado de la demandada a favor del actor por la suma de un millón de pesos, en el que aduce como concepto “*ANTICIPO COMISIÓN*”, el cual se soporta en el respectivo comprobante de cheque por idéntico valor.

En el folio 53 milita similar documento al referido con anterioridad, esto es, comprobante de egreso y soporte de cheque, por valor de \$6.800.833.00, emanado de la empresa

enjuiciada y a favor del actor, con fecha 22 de enero de 2015, por concepto “*CANCEL. DE COMISIONE.*”

El documento de folio 54 demuestra pago de “*CESANTÍAS E INTERESES*” del 16 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, por un total de \$1.170.383,00, pagados por la enjuiciada al accionante, por idéntico concepto pero para el periodo del 01 de enero de 2014 al 15 de enero de 2014, para igual concepto de “*CESANTÍAS E INTERE.*”, por la suma total de \$1.168.153,00; ambos documentos rubricados en señal de recibido.

Brilló por su ausencia la prueba que permitiera determinar que como correspondía, la empresa demandada consignó en oportunidad las cesantías correspondientes al año 2014 en un fondo de pensiones a favor de su trabajador, hoy demandante, pues el pago realizado de manera directa que aparece referido en los documentos atrás señalados, se tiene por no hecho, como lo afirmó el Juzgado, en razón a que no es permitido por la ley laboral efectuar dicho pago al trabajador en vigencia de la relación de trabajo y para el 31 de diciembre de 2014, fecha en que se causó el derecho al auxilio de cesantía de la referida anualidad, el contrato se hallaba vigente y por tanto, la obligación patronal no era otra que la de consignar o depositar el valor correspondiente a las cesantías en el fondo administrador de la prestación al cual se encontraba afiliado el trabajador.

Así las cosas, en efecto se presentó un incumplimiento de las obligaciones del empleador respecto del trabajador hoy demandante; de modo que para dar un orden lógico a la providencia, se aborda el análisis de las condenas impuestas frente a las pretensiones que por prestaciones sociales y demás derechos laborales impuso el a quo y de las cuales se queja el

recurrente, para con posterioridad volver al hecho del despido indirecto.

Del expediente se demostró que para el año 2014 la remuneración percibida por el actor fue la que aparece señalada en el folio 54; así que al no haberse aportado prueba que demuestre que la traída a juicio consignó las cesantías causadas en dicha anualidad, la demandada adeuda al actor la suma fijada por en primera instancia, en cuantía equivalente a \$1.017.653,00.

En lo que se relaciona con la proporcionalidad de cesantías del año 2015, se observa que el hecho 10 de la demanda, se tuvo por probado mediante auto visible de folios 58 y 59; en dicho sustento factico se afirmó por la parte actora que el salario promedio mensual para el año 2015 correspondía a la suma de \$5.604.328,00, suma que se consideró por el a quo para liquidar el auxilio de cesantía de dicha anualidad de manera proporcional y en atención a que no se demostró su pago al momento de terminación del contrato, como correspondía hacerlo, por un total de 173 días comprendidos entre el 1° de enero y el 23 de junio de 2015, corresponde la suma de \$2.693.191,00 por lo que la condena impuesta por este concepto en primera instancia se confirmará.

Los intereses a las cesantías del año 2014 aparecen cancelados en el documento de folio 54; mientras que no existe prueba que demuestre el pago de los intereses a las cesantías causadas en la fracción del año 2015, pago que debía efectuarse al finiquito del contrato laboral, de modo que se debe imponer condena por la suma de \$155.127,80, en lugar de los \$139.777,00 fijados por la primera instancia, pero como quiera que la demandada

es apelante única en este asunto, en virtud al principio de *no reformatio in pejus*, la condena no se puede alterar en perjuicio de la llamada a juicio.

Las primas de servicio y las vacaciones no disfrutadas por el trabajador, tampoco aparecen pagadas por la demandada, por lo que tal como lo señaló el Juez, corresponde su cancelación por la traída a juicio para los años 2014 y 2015 en las sumas fijadas en la providencia objeto de recurso, esto es, \$1.017.653,00 por prima de servicios del año 2014 y \$2.693.191,00 como valor proporcional para el periodo del 1° de enero al 23 de junio de 2015; mientras que por compensación en dinero de vacaciones por el periodo del 1° de enero de 2014 al 23 de junio de 2015 la suma es de \$4.148.759,00.

En lo que respecta a los salarios reclamados, el demandante adujo que el periodo comprendido entre el 1° y el 23 de junio de 2015 no le fue pagado; así, como quiera que el hecho 10 de la demanda en la que se narró lo correspondiente a la remuneración del actor, se tuvo por probado; como quedó explicado en líneas que preceden; ante la ausencia de prueba por parte de la demandada de la mencionada remuneración, corresponde por este concepto la suma de \$4.296.651,00, fijados en primera instancia.

Ahora, al inicio de estas consideraciones se hizo referencia al tema del despido indirecto, señalándose que la figura se presenta cuando el trabajador se ve obligado a presentar su renuncia ante el sistemático incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador.

En este orden de ideas, en la demanda se anunció que el señor ROJAS POVEDA se vio obligado a terminar unilateralmente el contrato laboral que lo unía con la demandada, en razón a que la empleadora dejó de cancelar los derechos laborales que le correspondían por las anualidades 2014 y 2015; mientras la contestación del escrito primigenio indicó que la terminación del nexo social se presentó ante la renuncia voluntaria del trabajador, sin hacer alusión al incumplimiento patronal.

En relación con este punto, el expediente informa; en los términos señalados acertadamente por el funcionario instructor; que la empresa demandada dejó de cancelar al actor las prestaciones sociales correspondientes al año 2014 (a excepción de los intereses a las cesantías, cuyo pago demostró en juicio) y de la fracción laborada en la anualidad 2015, así como las reclamadas vacaciones de manera compensada; tampoco se demostró el pago de los salarios devengados en el periodo del 1º al 23 de junio de 2015, como quedó señalado.

Dicho incumplimiento fue lo que motivó la decisión del actor de finiquitar de manera unilateral el contrato de trabajo con su empleadora; tal como quedó enunciado en la misiva de renuncia que milita a folio 11; esto es, la razón que obligó al actor a renunciar a su cargo fue el incumplimiento en el pago del salario por la primera quincena del mes de junio de 2015, el no pago de las comisiones generadas desde noviembre de 2014 hasta la fecha del retiro, no haber efectuado el pago de las cesantías, retiro de la E.P.S., la no entrega de dotaciones durante el año 2015, suspensión del servicio de celular empresarial que como herramienta de trabajo había sido entregado por la empleadora y el haberle descontado el valor correspondiente al seguro de vida, sin proceder al pago de la

respectiva prima ante la empresa ACE SEGUROS, así como la no cancelación del auxilio de combustible, pese a la presentación de los comprobantes respectivos.

Pues bien, en la misiva relacionada en párrafo anterior se contienen las causas que llevaron al señor LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA a desvincularse de forma unilateral y con justa causa de la empresa demandada, sin que ésta lograra demostrar que dichas motivaciones no se ajustaron a la realidad de lo acontecido entre las partes, pues brilló por su ausencia la prueba en dicho sentido; es decir, siendo su obligación procesal, la empresa demandada no aportó probanza alguna que permitiera demostrar que en efecto estuvo al día en el pago de los derechos laborales del demandante; por el contrario, como quedó indicado, no canceló a su trabajador las prestaciones sociales y vacaciones no disfrutadas por los años 2014 y 2015, así como el salario devengado en la primera quincena del mes de junio de 2015 y en los días laborados durante la última quincena de la misma mensualidad, al punto que fue condenada en sede inicial, a pagar los dineros correspondientes a dichos derechos y prestaciones, condena que se confirmará por esta Sala, como ya se anunció.

Es que siendo del resorte probatorio de la demandada demostrar que en efecto la renuncia del actor no estuvo motivada en su incumplimiento como empleadora, omitió presentar pruebas que desvirtuaran el dicho del actor, ratificándose la discordancia observada por el a quo entre lo afirmado en la contestación de la demanda y las declaraciones del representante legal de FUNTEC y la testigo Gloria Yamileth Flórez Gómez, quienes pretendiendo dar a conocer las razones por las cuales el demandante dejó de prestar servicios a la

demandada, no fueron unánimes en sus versiones sobre el particular, pues mientras el primero dijo que el señor ROJAS POVEDA abandonó el cargo, la testigo refirió que el mismo fue despedido, y al punto la respuesta al escrito inicial refiere que el demandante renunció a su trabajo, circunstancias fácticas abismalmente diferentes. Lo anterior solo lleva a revalidar los motivos que tuvo el demandante para finiquitar unilateralmente el contrato laboral.

De esta manera, se ratificará la decisión de primer grado, en el sentido que en el caso bajo estudio se presentó un despido indirecto y, en consecuencia, se confirmará la condena impuesta a la empresa traída a juicio, en cuantía equivalente a \$22.499.509,00, con fundamento en 120,44 días y un salario para el año 2015 de \$5.604.328,00, de acuerdo con lo expresado sobre la remuneración que se tuvo por probada para dicha anualidad.

Frente a la condena impuesta por indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, para la Sala la misma procede, pues quedó acreditado en juicio que la demandada no cumplió sus obligaciones como empleadora frente a su trabajador, incumplimiento que de manera sistemática se dio durante todo el año 2014 en lo que se refiere a prestaciones sociales y vacaciones no disfrutadas, y para el año 2015 en relación con salarios y prestaciones sociales. Es más, a la finalización del nexo social, tampoco demostró la cancelación de dichos derechos laborales al demandante.

Si bien se ha enseñado por la jurisprudencia que este tipo de sanciones moratorias no son de aplicación automática y que en

cada caso en particular el Juez del Trabajo y de la Seguridad Social debe evaluar a conciencia lo referido a la buena o mala fe con que actuó el empleador incumplido; también es cierto que en casos como el que nos ocupa, en el que la empleadora no aporta prueba alguna tendiente a demostrar su ausencia de mala fe en la omisión que se le endilga, fuerza imponer condena, pues teniendo la oportunidad de hacerlo, la empresa demandada no se defendió ni demostró que su actuar omisivo estuvo revestido de circunstancias que excusaran su proceder.

Ahora, si bien es cierto milita en el plenario de folios 76 a 79 documento emanado de la Superintendencia de Sociedades por el cual se admite a la empresa demandada a un proceso de reorganización empresarial; el cual supone una situación económica y financiera complicada; también lo es que la solicitud para ser admitido a dicho trámite fue presentada por FUNTEC el 30 de mayo de 2017 como lo refiere el mismo documento, esto es, casi dos -2- años después de terminado el contrato de trabajo con el demandante y pasados más de tres -3- años desde el inicio del incumplimiento de sus obligaciones patronales.

En todo caso, por sabido se tiene que el trabajador no debe soportar las pérdidas de su empleador, lo que lleva a que no se pueda alegar como excusa del incumplimiento de la demandada, la situación financiera que pudo atravesar en un momento dado de su vida empresarial.

Con vista en lo anterior, la Sala confirmará la decisión de la primera instancia sobre el punto, a tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues la demanda fue interpuesta por el actor dentro de los

veinticuatro -24- meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo; al efecto se considerará un salario mensual para el año 2015 de \$5.604.328,00, lo cual arroja un total de \$134.503.872,00 que corresponden a los veinticuatro -24- meses contados desde el 24 de junio de 2015 hasta el 23 de junio de 2017.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia se confirmará en su integridad, imponiéndose costas en esta Sede a la parte demandada, apelante y vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 093, proferida el 3 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor LUIS ALBERTO ROJAS POVEDA contra la empresa FUNDICIÓN TÉCNICA S.A.S. - FUNTEC, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandada, apelante y vencida. Como agencias en derecho en esta sede, se fija la suma de \$200.000,00 a favor del demandante.

Comuníquese y Notifíquese esta sentencia, por inserción en estado electrónico, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De

Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819961b2d1e576e4637e5cb342d1ea8b1b148027486d9b298
a5c4c6c50b3b4be**

Documento generado en 09/09/2020 10:37:19 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de única instancia de LUIS CABALLERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-003-2018-00530-01

INTRODUCCIÓN

A los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; que resuelva el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la sentencia absolutoria dictada en el proceso de la referencia; conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020.

SENTENCIA No. 0141

Aprobada en acta No. 024

ANTECEDENTES

El señor LUIS CABALLERO, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, a que dice tiene derecho por su compañera permanente, señora MARÍA DEL CARMEN PRIETO RODRÍGUEZ, con quien convive bajo el mismo techo y depende económicamente de él; derecho que solicita se conceda de forma retroactiva, desde el 1º de marzo de 2003, y también solicitó condena por la indexación del

retroactivo que corresponda y por las costas del proceso -fls. 13 a 15-.

En estribo a las pretensiones se consignó en la demanda, que por Resolución 001542 de 2003, el ISS reconoció pensión por vejez al actor, con fundamento en el régimen de transición y bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1º de marzo de 2003; que el pensionado convive con su compañera permanente, MARÍA DEL CARMEN PRIETO RODRÍGUEZ, desde el 3 de febrero de 1960, dependiendo ella del pensionado; y que el mismo solicitó a la demandada el derecho al incremento pensional, mediante escrito del 29 de mayo de 2018, petición que le fue negada -fls. 11 a 13-

Admitida la demanda por auto del 17 de junio de 2019 (fl. 20), y dada en traslado a COLPENSIONES (fl. 23), ésta la contestó en audiencia pública cuya acta milita a folio 39, con oposición a los pedimentos y presentó las excepciones de fondo de inaplicabilidad de una norma derogada, prescripción e inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge.

Agotadas las etapas previas a la fase de juzgamiento, se profirió la sentencia No. 109 del 23 de septiembre de 2019, en la que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V), declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto de todo lo pretendido por la parte actora y condenó en costas al actor.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta y corrido el traslado que ordena el artículo 15 del

Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020, con el fin que las partes presentaran alegaciones, término que no fue aprovechado por la parte actora.

Entre tanto, la apoderada judicial de COLPENSIONES alegó que *“No hay lugar al reconocimiento del incremento pensional que reclama el señor LUIS CABALLERO, por cuanto el demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que antes de la expedición de la ley 100 de 1993, existían diferentes regímenes pensionales con beneficios establecidos de manera legal, sin embargo, la voluntad del legislador fue unificar el sistema general de pensiones de nuestro país para generar una igualdad entre los administrados. Es por esto que con la entrada en vigencia del sistema general de pensiones derogo todos los regímenes especiales anteriores al 01 de abril de 1994. Así lo estableció la nueva norma de seguridad social en su artículo 289”*; agregó la llamada a juicio en el mencionado término, que de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019 *“los incrementos pensionales fueron derogados con la expedición de la ley 100 de 1993”*, por lo que pide la conformación de la sentencia objeto de consulta.

Con vista en lo anterior, pasa la Sala a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de confirmarse en esta sede, en tanto el derecho al incremento pensional solicitado por el actor quedó afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción, como se manifestó por el Juzgado instructor.

Si se revisa el expediente, se observa que lo pretendido por el accionante en su demanda, es el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en cuantía del 14% de la pensión mínima de vejez, por contar con compañera permanente que depende económicamente de él, como pensionado bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La norma que consagra el derecho reclamado por el actor determina:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) (...)

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos; como en las sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y del 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741); ha adoctrinado que estos incrementos mantienen vigencia, no obstante no hayan sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, siempre que se acceda a la pensión por el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990,

aprobado por el Decreto 758 de 1990, que es el caso que nos ocupa.

Es que se ha discutido por la jurisprudencia el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la Ley 100 de 1993; así, reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, de 27 julio 2005, Radicación No. 21517; SL del 5 diciembre 2007, Radicación No. 29741 y SL de 10 agosto 2010, Radicación No. 36345; SL942-2019, Radicación No. 65842 y SL3100-2019, Radicación No. 52502, precisando la Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corporación, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de esta Sala de Decisión Laboral.

Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU-140 de 2019, por mayoría de votos, cambió su tesis, para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que, de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la esgrimida por la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la Ley 100 no implicó una derogatoria integral del Acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales se incrementarían en un 14% sobre la

pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, el que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez (...) y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.”*

Ahora, en aplicación de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad; pero también es cierto que se ha planteado que el derecho al incremento pensional es prescriptible; pues en efecto, la Corte Constitucional en providencia SU-140 de 2019, arguyó la imprescriptibilidad del derecho a los incrementos pensionales, pues la prescripción solo afectaba las parcialidades reconocidas por tal concepto; no obstante, en reciente providencia contenida en sentencia SL942-2019, Radicación No. 65842, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; reiteró la posición que sobre el tema adujo en sentencias SL del 12 diciembre de 2007, Radicación No. 27923 y SL No. 04919 del 18 de septiembre de 2012; en el sentido que *“el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales”, es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”, es decir*

que para la Corte Suprema de Justicia, la acción para el reconocimiento del derecho a los mentados incrementos, es prescriptible.

Específicamente; en lo que atañe al cómputo de la prescripción de los expresados incrementos, la providencia SL942-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseña que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso; fecha a partir de la cual empieza a correr el término de prescripción; por manera que la Sala acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente después de la expedición de la Ley 100 de 1993 y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la acción para solicitar el derecho es prescriptible, dándose así el cambio de criterio sobre el tema, pues la posición anterior de esta Corporación radicaba en que el derecho a los incrementos no era prescriptible, como si lo eran las mesadas causadas por tal concepto.

Ahora, si bien al demandante en principio le podría asistir el derecho a los citados incrementos; se advierte que el derecho a la pensión por vejez le fue reconocido en Resolución 001542 de 2003 (fl. 6), a partir del 1º de marzo de 2003 y la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, la elevó ante la demandada el 29 de mayo de 2018 (fl. 8), cuando en la misma demanda se anuncia en el hecho tercero -3º- que el pensionado convive en unión libre con la señora PRIETO RODRÍGUEZ desde el 3 de febrero de 1960 y además, elevó la reclamación en forma tardía (año 2018), pues debió reclamar a más tardar el último día del mes de febrero del

año 2006 (cuando se cumplirían 3 años desde el reconocimiento del derecho a la pensión); de esta forma, se tiene que el demandante accionó pasados de sobra los 3 años con que contaba, por lo menos para efectuar la reclamación administrativa y en oportunidad suspender el término prescriptivo, en los términos en que se consagra en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que operó en el presente asunto la prescripción total del derecho a los anhelados incrementos.

En consecuencia, se hace inane emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del asunto.

En razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud al grado jurisdiccional de consulta, no habrá imposición de condena en costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 109, proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dentro del asunto del epígrafe.

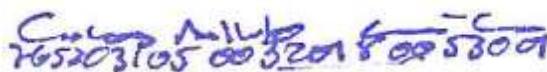
SEGUNDO: SIN COSTAS en sede de consulta.

Comuníquese y Notifíquese esta sentencia, por inserción en estado electrónico, en conformidad con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9500f0361e48966dc51e800eda0f63e59b80b578906102a1e
6753960e8ea43f**

Documento generado en 09/09/2020 10:36:18 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: *Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de MARÍA JERÓNIMA ÁLVAREZ CANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.*

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2015-00611-01

INTRODUCCIÓN

A los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito el recurso de apelación que procede frente la sentencia de primera instancia, conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0142

ACTA DE APROBACIÓN No. 024

ANTECEDENTES

Demanda y respuesta

La señora MARÍA JERÓNIMA ÁLVAREZ CANO, a través de apoderado judicial demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, para que se le conceda la pensión de sobrevivientes a que dice tener derecho, como compañera permanente y supérstite del causante JOSÉ JUSTINO SANDOVAL CASTRO, quien falleció el 6 de mayo de 2013; así como el retroactivo pensional que

corresponda, con las respectivas mesadas adicionales, los intereses de mora, la indexación, y las costas del proceso –fls. 37 y 38-.

Los hechos de la demanda narran, que la pareja conformada por la señora MARÍA JERÓNIMA ÁLVAREZ CANO y el señor JOSÉ JUSTINO SANDOVAL CASTRO, convivió de forma permanente y bajo el mismo techo, desde el 16 de mayo de 1983, hasta el fallecimiento del mencionado señor, acaecido el 6 de mayo de 2013, esto es, por espacio aproximado de treinta - 30- años; convivencia que se produjo de manera continua y pacífica, procreando varios hijos en común y en la cual la demandante dependía económicamente de su pareja, todo lo cual fue declarado en varias oportunidades ante Notario Público, no solo por los interesados directos, sino por varios testigos; y que COLPENSIONES negó el derecho deprecado por la actora aduciendo que la convivencia entre la pareja solo fue de cuatro -4- años -fls. 36 y 37-.

Admitida la acción ordinaria, por auto del 20 de junio de 2016 (fl. 43), se vinculó al proceso, como interviniente, a la señora MARTHA TERESA DUQUE MORA; asimismo, se notificó a COLPENSIONES (fl. 46), y dentro del término legal ésta contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Como excepciones perentorias, propuso las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada -fls. 59 a 64-.

Se designó curador *ad litem* para la interviniente (fls. 81 y 82), procediéndose a su debido emplazamiento; así, la auxiliar de

justicia contestó el escrito de demanda, como consta en los folios 91 a 96.

Sentencia de primera instancia

En audiencia de trámite y juzgamiento, verificada el 6 de febrero de 2019, se profirió la sentencia No. 021, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), absolvió a la llamada a juicio de todas las pretensiones incoadas en su contra por la accionante; luego de citar las normas aplicables y jurisprudencia y analizadas las pruebas allegadas al plenario, adujo que la demandante debía demostrar que desde la fecha de la muerte del afiliado hacia atrás, convivió con el señor SANDOVAL CASTRO al menos cinco -5- años; situación que no se probó, pues no se estableció el extremo inicial de dicha convivencia; dado que aunque existía el registro civil de nacimiento de la hija de la pareja de nombre ZULLY MARÍA SANDOVAL ÁLVAREZ; la que nació el 13 de septiembre de 1986; además de una declaración notarial suscrita por el causante en el año 2006, donde reconoce que hace 26 años convive permanentemente bajo el mismo techo con la actora; la misma demandante narró; y así lo verificó su testigo; que el señor SANDOVAL aprovechando que tenía otro lugar de residencia –el de sus hijos habidos de su relación anterior con la señora MARÍA JERÓNIMA-; estableció en esa otra ciudad una relación con la señora MARTHA DUQUE MORA, con quien finalmente decidió contraer matrimonio *“y romper toda relación con la señora MARÍA JERÓNIMA; ella misma nos narró aquí como un día ella tuvo que irlo a buscar porque ya no estaba viniendo al hogar, a buscar algún dinero, y se dio cuenta que ya estaba con otra persona y él le manifestó que ya no iba a volver a la casa*

que se había casado con MARTHA TERESA”, por lo que el vínculo que unía a la pareja desde hace más de veinte -20- años se rompió y perdió la continuidad, rompimiento que perduró por espacio de uno, dos o tres años, reactivándose la convivencia de los compañeros, unos dos o tres años después de roto el vínculo cuando el afiliado pidió a la actora a través de su hija, le permitiera volver al hogar; lo cual esta aceptó, reactivándose la relación que duró a partir de dicho momento y hasta el deceso del señor SANDOVAL un lapso de cuatro -4- o cinco -5- años, como lo informó la misma demandante en interrogatorio, por lo que acudiendo al testimonio de ÁNGEL GABRIEL RESTREPO, concluyó el a quo, que en su última etapa la relación de los compañeros permanentes duró *“dos -2-, después dijo que tres -3, después dijo que tres -3- o cuatro -4- años, lo cierto es que él nunca señaló que fueran más de cinco -5- años como exige la norma”*, mientras las documentales informan, a folio 8, que en declaración extra juicio rendida por el señor SANDOVAL el 8 de octubre de 2011, que llevaba tres -3- años conviviendo de manera continua con la señora ÁLVAREZ CANO, por lo que al haber muerto en el 6 de mayo del año 2013, llevaría después de la declaración, un -1- año y 7 u 8 meses más, es decir, *“en todo caso no se superan si quiera los cinco -5- años”* que exige la norma aplicable al asunto materia de análisis.

Recurso de apelación

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la demandante la recurrió en apelación, haciendo énfasis en la declaración extra juicio rendida por la demandante ante la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá, en la cual indicó que convivió con el causante desde el 16 de mayo de 1986 hasta

el 6 de mayo de 2013, esto es, por más de treinta -30- años, documento en el que consta que la dependencia económica de la actora provenía también del causante.

Alegaciones de conclusión

Ejecutoriado el auto que admitió la alzada; se corrió traslado a las partes para presentaran alegaciones de conclusión; en conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020; siendo así como COLPENSIONES señaló, que en el caso existe *“una absoluta certeza de la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del pensionado, ante la reclamación de la señora MARTHA TERESA DUQUE MORA, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no puede acceder a la prestación requerida; en atención a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008”*, debiéndose considerar que *“la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una entidad que administra el patrimonio de los asegurados y por lo tanto tiene la obligación de vigilar, razón que hace que tenga que ser cauta y cuidadosa al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte del demandante. Por todo lo antedicho, solicito de la manera más respetuosa se absuelva a mi representada de las pretensiones deprecada por el demandante, así como las derivadas de ella, puesto que no se encuentra vulneración de derechos del accionado por parte de COLPENSIONES.”*

Ni la demandante ni la interviniente presentaron alegaciones, por lo que no existiendo causal que invalide lo actuado, se

procede a desatar el recurso vertical, previa cita de las siguientes

CONSIDERACIONES

Pese a lo breve de la fundamentación del recurso, entiende la Sala que lo pretendido por la parte actora es que se revoque la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, esto es, al reconocimiento y pago de la pensión por sobrevivencia que como compañera permanente del señor JOSÉ JUSTINO SANDOVAL CASTRO pretende la señora MARÍA JERÓNIMA ÁLVAREZ CANO, con los correspondientes derechos derivados de dicha declaración pensional.

Para hallar solución al planteamiento anterior, en principio debe señalarse que resultó probado que el óbito del señor JOSÉ JUSTINO SANDOVAL CASTRO acaeció el 6 de mayo de 2013, como lo revela el certificado de defunción de folio 29, por lo que la norma aplicable no es otra que la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 46 y 47.

Las disposiciones en mención establecen:

“Art. 46. Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:

1°. Los miembros del Grupo Familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2°. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a. (...)

b. Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.”

“**Art. 47.** Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”

Del artículo 46 de la mentada Ley 797 de 2003, se extrae que es condición para que el afiliado deje causado el derecho pensional por sobrevivencia a favor de sus beneficiarios, el que haya cotizado cuanto menos cincuenta (50) semanas en los últimos tres -3- años anteriores a su deceso; mientras que del artículo 47

referido, se desprende que tanto para quien alega ser compañero (a) o cónyuge del causante (afiliado o pensionado) del cual pretende derivar el derecho pensional, es necesario demostrar la convivencia, entendida ésta; según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral;

como aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (sentencia del 2 de marzo de 1999, radicación 11245 y del 14 de junio de 2011, radicado 31605).

Así, frente a lo dispuesto en las normas atrás citadas, del expediente se desprende que el causante ostentaba la calidad de pensionado al momento de su deceso como lo indica la misma COLPENSIONES en la resolución visible de folios 31 a 33, pues ésta indica en el referido acto administrativo que “*por medio de la resolución 800 de 1989 se reconoció una pensión de vejez, al asegurado ya identificado*”; por lo que queda por analizar el requisito de convivencia frente a sus posibles beneficiarios.

En relación con el requisito de la convivencia, se debe hacer mención a la nueva posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia SL1730-2020 con radicado No. 77327 del 3 de junio de 2020, según la cual “*para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizada, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de*

sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

En el caso en concreto, el expediente exhibe a folio 7 declaración rendida ante el Notario Primero del Círculo de Tuluá, el 7 de diciembre de 2006, por los señores JOSÉ JUSTINO SANDOVAL CASTRO y MARÍA JERÓNIMA ALVAREZ CANO, en la que se indicó bajo juramento, que conviven como compañeros permanentes desde hace veintidós -22- años, lo que señala como fecha de inicio de dicha convivencia, cuando menos el mes de diciembre del año 1984.

También milita registro civil de nacimiento de ZULLY MARIA SANDOVAL ÁLVAREZ; hija de la pareja conformada por don JOSÉ JUSTINO y doña MARÍA JERÓNIMA; nacida el 13 de septiembre de 1986 -fl. 4-.

Los folios 2 y 3 refieren declaraciones extra juicio rendidas por la demandante, la primera de ellas, y por los señores JHAUMER MESA USECHE y ANGEL GABRIEL RESTREPO, ambas referidas a la convivencia de la mencionada pareja por más de veinte -20- años de manera continua, desde el 16 de mayo de 1986 hasta el deceso del señor JOSÉ JUSTINO, ocurrido el 6 de mayo de 2013, convivencia que se dio en calidad de compañeros permanentes, y en las que se alude a la dependencia económica de doña MARÍA JERÓNIMA respecto del señor SANDOVAL CASTRO.

La pareja también declaró en la Notaría Primera del Circulo de Buga, el 8 de octubre de 2011, como se observa a folio 8, documento en el que narraron, que para dicha fecha la convivencia permanente entre ambos llevaba un periodo de duración de tres -3- años.

Ahora, en el juicio se recibieron las versiones de la demandante y del testigo ÁNGEL GABRIEL RESTREPO, así:

La señora MARÍA JERÓNIMA ALVAREZ CANO informó que sostuvo una relación sentimental con JOSÉ JUSTINO SANDOVAL, conociéndose el 16 de mayo de 1983 y que a los tres -3- años de relación, tuvieron a su hija ZULLY MARIA SANDOVAL ÁLVAREZ, *“constantemente vivía con él, permanecía con él, él iba a mi casa y permanecía en mi casa siempre, pasando los años ZULLY MARÍA terminó la carrera de derecho y ya estaba por acabar y él estaba con un poco de crisis económica y tenía que ir la niña por la plata a Buga y entonces yo fui, yo vi una señora con él, él me dijo váyase, usted no tiene por qué venir, y yo me devolví. No sé, lo llamé un día y le dije: usted por qué no ha venido a quedarse, qué pasa?, me dijo no, no quiero saber nada y no volvió, cuando a los días mi hija, ella estaba aquí en el Tribunal trabajando, vino a buscarla y le lloraba y le decía que él quería volver conmigo, que él estaba muy mal, que lo volviera a recibir, pero no fue un tiempo muy largo, todo el tiempo permaneció conmigo, dejó de ir un poquito tiempo, ya luego volvió, ya venía muy enfermo, ya dijo que se había casado con la señora MARTHA TERESA, que eso había fracasado, que ella no lo quería, que ella lo echaba, que ella lo humillaba, que cada que él le decía algo, la señora le decía ‘vaya allá donde la mamá de Zully para que lo reciba, para que lo atienda, y el señor volvió y*

ahí se quedó conmigo, todo el tiempo se vivió conmigo"; que las hijas del primer matrimonio iban a visitar a don JOSÉ JUSTINO a casa de la demandante, le llevaban lo que querían a su padre hasta la puerta de la casa de la actora, por lo que la reconocían como su compañera; que la señora que vio esa única vez en Buga, nunca más volvió a verla; y que fue ella como compañera, quien veló por él y lo atendió hasta su muerte, incluso, lo acompañó en sus últimos días en hospitalización.

La demandante afirmó, que *“él nunca ha durado fuera de mi casa, todo el tiempo vivió conmigo”*, cuando se fue con la señora MARTHA TERESA *“duró uno -1- o dos -2- años”* y que después de ese tiempo, cuando regresó a la casa *“duró unos cuatro -4- años larguitos”* antes de fallecer porque *“él ya venía enfermo.”*

Ante preguntas de la juez de la época, dijo que el señor SANDOVAL vivía con ella, pues la relación fue de pareja, *“mi hija creció por su papá”*; afirmó que cuando viajó a Buga por la plata de Zully María, lo hizo porque JOSÉ JUSTINO se había marchado a vivir a Buga y que ello ocurrió cuando se casó con MARTHA TERESA, *“él estaba recién casado con MARTHA (...) yo no sé si viviría dos -2- o tres -3- años con ella, pero eso fue un tiempo muy pequeño”*; que en ese tiempo que duró casado con MARTHA TERESA no iba a visitar la casa de la demandante ubicada en la ciudad de Tuluá, lapso en el cual MARÍA JERÓNIMA y JOSÉ JUSTINO no volvieron a tener relación de pareja; y que antes de morir y luego de volver de Buga a Tuluá, el señor SANDOVAL estuvo viviendo en casa de la actora *“póngale cuatro -4- años larguitos.”*

Por su parte, el señor ÁNGEL GABRIEL RESTREPO, testigo de la demandante, de actividad comerciante y amigo de la actora, dijo que conoció al señor JOSÉ JUSTINO SANDOVAL por la actividad de comercio que desempeña, pues le vendía todo lo que el hoy causante necesitaba; asimismo informó que dicho conocimiento se dio unos siete -7- años atrás, cuando SALAZAR era contador, afirmando que *“era muy responsable con las obligaciones”*; que a MARÍA JERÓNIMA la conoce desde hace más tiempo, unos veinte -20- años aproximadamente; la pareja tuvo una hija a la cual conoció, así como se dio cuenta de la convivencia de la pareja porque iba a su hogar a venderles lotería y se quedaba en su casa visitándolos una media hora o la hora completa; dijo también que MARIA JERONIMA y JOSÉ JUSTINO vivían juntos, se separaron y con el tiempo el señor *“volvió a la casa otra vez”*; aclaró el testigo, que durante veinte -20- años conoció a la demandante sola, luego, en los últimos siete -7- años la conoció como pareja de JOSÉ JUSTINO, nunca le conoció otro compañero o esposo, agregando que *“él se separó, no sé qué pasó y luego volvió otra vez donde ella (...) (Aclara la Sala que el declarante se refiere a JOSE JUSTINO y MARÍA JERÓNIMA); ante pregunta de la Juez del momento referida a si en esos siete -7- años que conoció al señor SANDOVAL, la pareja siempre vivió junta o tuvo separaciones, el declarante indicó, “únicamente me di cuenta de eso, únicamente que ellos vivieron un tiempo, y volvió otra vez y la buscó a ella.”*

El declarante en mención, dijo que don JOSÉ JUSTINO *“era muy serio, era de muy pocas palabras...me di cuenta que tenía otro hogar y que tuvo unos contratiempos con ella, la señora que estaba con él como que lo maltrataba”*; que fue el señor JOSÉ

JUSTINO quien le comentó al testigo que tenía otro hogar en la ciudad de Buga, pero que había tenido que abandonarlo porque recibía maltratos de su compañera en esta ciudad, razón por la cual había regresado al hogar que conformaba con MARÍA JERÓNIMA en la ciudad de Tuluá, pero el declarante nunca conoció a otra mujer como pareja del señor SANDOVAL que no fuera la demandante.

Agregó el testigo, que no sabe de qué murió el señor SANDOVAL, pero que fue doña MARÍA JERÓNIMA quien lo atendía, vivía pendiente de su salud y lo llevaba al médico; señaló que vio a JOSÉ JUSTINO muy enfermo y que le consta por las visitas que realizaba a su casa dos -2- o tres -3- veces al mes, que la pareja convivía bajo el mismo techo y que doña MARÍA JERÓNIMA velaba por el cuidado de su compañero, compartiendo con ellos en fechas especiales como en diciembre pues los unía, además de la relación de comercio, una amistad.

Por último, ante preguntas de la curadora *ad litem* y de la apoderada de COLPENSIONES, adujo el declarante que el señor SANDOVAL se casó en el tiempo que estuvo alejado de doña MARIA JERNÓNIMA, pero que no supo llevar el matrimonio por problemas de temperamento y mal trato, lo que lo hizo regresar con la actora; que en esos siete -7- años que conoció a JOSÉ JUSTINO, hubo dos -2- o tres -3- años en que el señor solo iba *“entrada por salida”* a la casa de MARÍA JERÓNIMA en Tuluá, *“iba y la visitaba y salía otra vez, iba y volvía pero no era permanente.”*

Pues bien, sobre la convivencia que se exige en la norma aplicada, la misma puede presentarse; en el caso de los

cónyuges; en cualquier tiempo anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado; siempre que el nexo matrimonial se mantenga intacto. situación que no se ha extendido por la jurisprudencia al caso de la compañera o compañero permanente.

De la prueba atrás reseñada, se evidencia que en efecto entre los señores MARÍA JERÓNIMA ÁLVAREZ CANO y JOSÉ JUSTINO SANDOVAL CORTÉS, se presentó una convivencia superior a 20 años, como compañeros permanentes, en virtud a la cual se procreó una hija, hoy mayor de edad; hogar que se mantuvo en el tiempo hasta que el señor SANDOVAL decidió abandonar a su familia para contraer nupcias o al menos formar otro hogar con la señora MARTHA TERESA DUQUE MORA, nuevo vínculo que si bien no duró mucho en el tiempo en comparación con la que se formó con la demandante, si alcanzó a materializar una unión de pareja con la finalidad de formar un núcleo familiar nuevo o diferente al que de años atrás venía presentando el hoy causante con la actora.

En efecto, es la misma demandante quien en su versión de los hechos narró con detalle, cómo después de años de convivencia permanente con su compañero JOSÉ JUSTINO, éste decidió irse a vivir de la ciudad de Tuluá, donde tenía junto a ella su hogar en compañía de su hija, a la ciudad de Buga, contrayendo nupcias con la señora MARTHA TERESA DUQUE MORA, unión que perduró en el tiempo por espacio de uno -1- o dos -2- años, hasta que el señor SANDOVAL decidió regresar a Tuluá a buscar a su antigua compañera permanente, la demandante, quien lo recibió para reanudar su relación de pareja y desde el momento en que SANDOVAL regresó con la señora MARÍA

JERÓNIMA, éste permaneció a su lado como compañero permanente por espacio de “cuatro -4- años larguitos” hasta su deceso.

Esta circunstancia de la separación de la pareja fue corroborada por el testigo ÁNGEL GABRIEL RESTREPO, quien manifestó que durante los siete -7- años en que conoció al hoy causante, se presentó un periodo de dos -2- o tres -3- años en que éste estuvo separado de la demandante, enterándose por boca del propio JOSÉ JUSTINO que había estado casado con otra mujer y convivido con ella en la ciudad de Buga, pero que dicha unión no había prosperado.

Si se revisa la documental de folio 8, se evidencia declaración rendida en la Notaría Primera del Circulo de Buga por el señor JOSÉ JUSTINO SANDOVAL CASTRO el 8 de octubre de 2011, en la que éste manifestó que a la fecha llevaba conviviendo como compañero permanente con la señora MARÍA JERÓNIMA ALVAREZ CANO “en unión libre, de forma permanente, continua y singular hace TRES (3) AÑOS compartimos el mismo techo, mesa y lecho”, habiendo procreado una hija.

Así, si se contabiliza el tiempo derivado de dicha declaración, se evidencia que si para el 8 de octubre de 2011 la pareja llevaba tres -3- años de convivencia, la misma ha debido iniciar, cuando menos, el 8 de octubre de 2008 y al haber fallecido el pensionado SANDOVAL CASTRO el 6 de mayo de 2013, dicha convivencia en total se habría presentado sin interrupción alguna, como lo exige la ley y la jurisprudencia, para el caso de los compañeros permanentes, por espacio de cuatro -4- años, seis -6- meses y veintiocho -28- días, aproximadamente; en todo

caso, por un periodo inferior a los cinco -5- años continuos que exige la norma y la jurisprudencia para atribuir el derecho pensional a la compañera permanente del pensionado que fallece.

Nótese que si bien es cierto la pareja SANDOVAL / ÁLVAREZ convivió durante muchos años, mucho más de veinte -20- en total, no lo hizo de manera continua e ininterrumpida durante los últimos cinco -5- años de vida del hoy causante, como lo exige la norma y la actual jurisprudencia; al menos ello no quedó demostrado en el expediente.

Por lo anterior, tal como lo anotara el a quo, no puede reconocerse el derecho pensional por sobrevivencia a la demandante, debiéndose confirmar la decisión de primera instancia, correspondiendo las costas de segunda instancia a cargo de la actora, apelante y vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

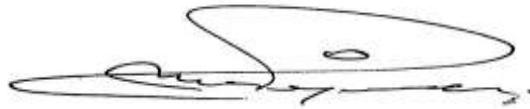
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 021 del 6 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte actora, apelante y vencida. Por agencias en derecho se señala la suma de \$150.000.00.

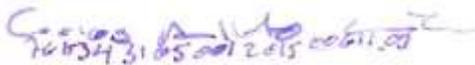
Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De

Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f3982a780578b6427e16e1a01cd62ee1e72abf6d72745abc
42e8eb5659fef7**

Documento generado en 09/09/2020 10:34:42 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***REFERENCIA:** Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de ROXANA DONNEYS LOPEZ
contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTPIAS PORVENIR S.A.
Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-01-2016-00514-01.*

INTRODUCCIÓN

A los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito el grado jurisdiccional de consulta que procede de cara a la sentencia absolutoria de primer grado, conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0143

Discutida y aprobada en acta No. 024

ANTECEDENTES

La señora ROXANA DONNEYS LÓPEZ, a través de apoderado judicial, demandó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a fin de obtener el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivencia que dice le corresponde como compañera permanente del señor JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO,

ante el deceso de éste ocurrido el 10 de septiembre de 2016; el retroactivo que corresponda; la indexación de la primera mesada; el acrecimiento de la mesada pensional al 100% del derecho, una vez el hijo menor del causante alcance la mayoría de edad; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación retroactiva de las sumas que se concedan; lo que resulte probado en fallo ultra y extra petita; y las costas del proceso -fls. 42 y 43-.

Como fundamentos fácticos de las peticiones, expresó la actora a través de su apoderado judicial, que el señor JUAN ANTONIO GUEVERA BEJARANO falleció el 10 de septiembre de 2016, estando afiliado a PORVENIR S.A., con cotizaciones equivalentes a 150 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al deceso; que la demandante convivió con el causante desde el 9 de noviembre de 2009 hasta el 10 de septiembre de 2010, día del deceso del señor GUEVARA BEJARANO, en calidad de compañeros permanentes; convivencia que se dio de manera pública, compartiendo techo, lecho y mesa y siendo el afiliado quien prodigaba lo necesario para que la demandante subsistiera; que el fallecido dejó un hijo menor de edad de nombre MATÍAS GUEVARA OREJUELA, procreado con la señora GERLIN OREJUELA MARTÍNEZ, mujer con la que el causante nunca convivió; y que reclamó el derecho ante la entidad demandada, la cual negó su petición exigiéndole allegar sentencia judicial que declarara la existencia de unión marital de hecho con el afiliado fallecido, exigencia que no está consagrada en la ley -fls. 41 y 42-.

Admitida la demanda mediante auto No. 088 del 30 de enero de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira (V), ordenó la vinculación de la señora GERLIN OREJUELA MARTÍNEZ y la notificación a PORVENIR S.A.

La vinculada en mención, en representación de su hijo MATÍAS GUEVARA OREJUELA, y a través de apoderado judicial, presentó el escrito que obra de folios 88 a 99, en el que manifestó que la relación de la demandante con el señor JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO si bien fue pública, no fue de compañeros permanentes, pues fue un noviazgo en el que no se compartía techo, lecho y mesa, ya que para los años 2013-2014, el mencionado GUEVARA BEJARANO manifestó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA, que su estado civil era de soltero, afirmación que realizó en trámites de reconocimiento de la paternidad del hijo que procreó con la señora GERLIN OREJUELA y que nació el 9 de marzo de 2013, producto de las relaciones que sostenía con el hoy causante desde el año 2008 y hasta el momento de su deceso.

En consecuencia, la interviniente se opuso a la prosperidad de los pedimentos de la accionante y a su favor presentó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, y las de fondo que denominó como inexistencia del derecho reclamado por parte de la demandante e inexistencia de la obligación.

A su vez, PORVENIR S.A. dio respuesta al escrito inicial, mediante documento que milita de folios 135 a 148, en el cual

expresó que el presente asunto se trata de un proceso declarativo en el que se busca determinar la titularidad del derecho debatido, toda vez que ante la entidad se presentó la demandante, en calidad de compañera permanente, y la vinculada en representación del hijo menor del causante quien alegó que el fallecido era soltero; asimismo, que el 50% del derecho pensional dejado ante el fallecimiento del señor JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO fue adjudicado al hijo menor de éste de nombre MATÍAS GUEVARA OREJUELA desde el 10 de septiembre de 2016, derecho que aún continúa pagándose; que la demandante radicó ante la accionada solicitud pensional el 6 de octubre de 2016, alegando la calidad de compañera permanente del difunto, mientras la señora GERLIN OREJUELA hizo lo propio, con fecha 28 de septiembre del mismo año, alegando también la calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, razón que obligó a que la entidad dejara en suspenso el pago del 50% restante del derecho hasta que la jurisdicción laboral dirima el conflicto de titularidad del mismo.

En audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declaró no probada la excepción previa propuesta por la vinculada y se tuvieron por probados los siguientes hechos: **1.** Que el señor JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO falleció el 10 de septiembre de 2016; **2.** Que el señor JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO al momento de su deceso se encontraba afiliado en los riesgos de invalidez, vejez y muerte a PORVENIR S.A.; **3.** Que el señor GUEVARA BEJARANO al momento de su óbito ocurrido el 10 de septiembre de 2016, acreditaba 150 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a su muerte; **4.** Que PORVENIR S.A.

reconoció el 50% del derecho pensional por sobrevivencia al hijo menor del causante, MATÍAS GUEVARA OREJUELA; **5.** Que el señor JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO y la señora GERLIN OREJUELA procrearon un hijo que nació el 9 de marzo de 2013 y responde al nombre de MATÍAS GUEVARA OREJUELA; **6.** Que la demandante ROXANA DONNEYS LÓPEZ solicitó a PORVENIR S.A. el reconocimiento pensional en calidad de compañera permanente del causante, el 6 de octubre de 2016, presentando toda la documentación requerida; **7.** Que la señora GERLIN OREJUELA MARTÍNEZ solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento del derecho pensional en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad; **8.** Que PORVENIR S.A. negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada, hasta tanto acredite la existencia de la unión marital de hecho con el causante; y **9.** Que de acuerdo con la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, se nota que nació el 25 de febrero de 1987, por lo que a la muerte del causante, contaba con 28 años 6 meses y 15 días de edad; lo anterior se desprende de las respuestas dadas por la parte demandada y la vinculada al proceso, y no serán objeto de debate en el juicio -fls. 182 a 184-.

Seguidamente, en la fase de juzgamiento el Juzgado profirió la sentencia No. 031 del 9 de abril de 2019, en la que absolvió a la demandada y ordenó acrecentar la mesada pensional del hijo del causante a un 100% del derecho, desde el 10 de septiembre de 2016, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, autorizando a PORVENIR S.A., para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos respectivos para salud -fls. 210 y 211-.

Para arribar a tal decisión, el problema jurídico que se planteó el a quo, radicó en determinar si la señora ROXANA DONNEYS LÓPEZ tuvo la calidad de compañera permanente del causante JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO, y en consecuencia, cumplió con los requisitos exigidos por la ley, para ser beneficiaria del 50% de la pensión de sobreviviente que reclama.

Frente a ello, dijo la primera instancia; luego de referir los hechos que fueron discutidos en el proceso y las normas aplicables al asunto bajo estudio; que se debían analizar las pruebas recaudadas para corroborar si lo dicho por la actora respecto a su convivencia permanente con el causante; desde el 9 de noviembre de 2009 hasta el 10 de septiembre de 2016, esto es, por espacio de 6 años, 10 meses y 2 días; estaba o no acreditada en juicio.

Así, procedió a escudriñar el expediente, iniciando por analizar el documento obrante de folios 197 a 199, emanado de MIGRACIÓN COLOMBIA, en el que se da cuenta de doce (12) registros migratorios correspondientes a la demandante ROXANA DONNEYS LÓPEZ, para concluir del mismo que durante el lapso que dice la actora convivió de manera permanente con el hoy causante, ésta estuvo un total de 34 meses y 21 días fuera del país, lo que reduciría la convivencia de pareja *“a un total de 48 meses y 23 días, o sea, un período inferior al exigido por la normatividad para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, sin que pueda perder de vista que esa supuesta convivencia durante 48 meses y 23 días no fue continua.”*

Prosiguió el a quo con el análisis de las pruebas, y dijo que de la testimonial recaudada se concluye que el señor GUEVARA BEJARANO tuvo varias relaciones sentimentales con varias mujeres, configurándose con la demandante un noviazgo que se formalizaba cuando la señora DONNEYS LÓPEZ se encontraba en el país, lo cual se desprende no solo de los testigos que rindieron su versión de los hechos, sino del propio dicho de la actora, quien en interrogatorio de parte manifestó que el señor JUAN ANTONIO vivía en casa de su madre en el Barrio La Alameda, pero que cuando ella se encontraba en el país vivía con ella en el Barrio Las Américas y que cuando ella viajaba al exterior, él se iba para su casa con su madre, porque le daba pena quedarse en casa, con la madre de ella. De dicha versión el a quo derivó que *“sin lugar a dudas, si nos atenemos a estas respuestas brindadas por quien aspira a que se le conceda la pensión de sobrevivientes, de ellas no se configura una comunidad de vida y si bien es cierto pudo haber existido una relación prolongada, fue la propia de los novios.”*

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante la recurrió en apelación, solicitando la aplicación de la sentencia C-968 de 2003, la cual alude a que el recurso de apelación incluye siempre los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Así, indicó el recurrente que la actora cumplió los requisitos exigidos por la Ley para acceder al derecho pensional pretendido, desde el 10 de septiembre de 2016, como compañera permanente del causante JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO, dado que se probó que la convivencia de

la pareja se mantuvo pese a las salidas del país que hizo la señora DONNEYS LÓPEZ.

En efecto, al rendir testimonio, la hermana del causante dejó en claro que cuando la actora salía del país, la relación de la pareja no terminaba, “*seguía actuante, con comunidad permanente*”, al punto que el señor JUAN viajaba a los destinos donde se encontraba su pareja ROXANA, afirmación que no quedó desvirtuada, como tampoco se desvirtuó que la demandante estaba próxima a casarse con el causante; los más cercanos, los familiares, manifestaron sobre la permanencia de la relación de la pareja.

Lo anterior llevó a que la parte actora solicitara la revocatoria de la sentencia de instancia y la concesión de las pretensiones de la demanda.

También apeló el apoderado judicial de PORVENIR S.A., atacando únicamente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que reprodujo la obligación de acrecer la mesada pensional a favor del hijo menor del causante, bajo el argumento que dicho acrecimiento de mesada pensional a favor de cualquier beneficiario opera por simple ministerio de la ley, “*y por ende no se necesita que se reproduzca en la sentencia para que el fondo de pensiones que represento proceda a acrecentar la mesada pensional.*”

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para que; como lo ordena el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020;

presentaran alegaciones de conclusión, siendo así como PORVENIR S.A. solicitó *“CONFIRMAR, la sentencia absolutoria de primera instancia de fecha 09 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, dentro del proceso de la referencia, frente al demandante y revocar el numeral segundo que ordenó acrecentar en favor del menor, el 100% de la pensión”*, petición que sustentó en que *“el a-quo, concluyó de manera acertada que la demandante NO habían demostrado el término de convivencia con el causante, para acceder al beneficio pensional reclamado, pues ninguna de las pruebas indicaron que se hubiera cumplido con el término legal de convivencia.”*

Agregó la traída a juicio, que revisado el expediente administrativo de la reclamación hecha por la actora, se halló *“que la demandante NO cumplía los requisitos respecto del tiempo de convivencia señalado en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo cual, la petición fue rechazada, otorgándose el 50% en favor del menor Matías Guevera Orejuela, y dejando en reserva el otro 50%”*; que *“Del plenario hacen parte pruebas documentales como: las allegadas con la reclamación pensional, la investigación administrativa de convivencia realizada, las cuales dan cuenta que la demandante NO había convivido con el afiliado el tiempo requerido en el artículo 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo que demuestra claramente que no existió la convivencia exigida en las normas referidas. Tampoco la peticionaria ahora demandante en esta acción pudo demostrar en el trámite del proceso, la presunta calidad con la que adujeron actuar”*. Como sustento jurídico y jurisprudencial de sus alegatos, se citaron los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para que una persona pueda

acceder al reconocimiento de una pensión de sobrevivencia en calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 5 de febrero de 2014, Radicación 42193, entre otras.

Por último, refirió la demandada que *“en cuanto a la condena del numeral 2, la misma deberá ser revocada, porque no era necesario que se ordenara en la sentencia acrecentar el otro 50% en favor del menor hijo del causante, toda vez que al no existir beneficiario para dicho porcentaje, por ministerio de la ley, opera el acrecimiento, repito sin que sea necesario ante la falta de disputa en ese sentido, que opere el respectivo acrecimiento.”*

El término venció sin que la demandante y la interviniente presentarán alegaciones ante esta sede.

Visto lo anterior, pasa la Sala a decidir lo que legalmente corresponda, previa cita de las siguientes

CONSIDERACIONES

Dada la decisión absolutoria a revisar, y a tenor del principio de consonancia que rige la segunda instancia, el Tribunal se detendrá a establecer si hay lugar a entregar el 50% del derecho pensional dejado ante el deceso del señor JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO, a la señora ROXANA DONNEYS LÓPEZ en calidad de compañera permanente, o por no cumplir ésta con los requisitos exigidos por la ley para ello, ordenar el acrecimientos de la mesada pensional a un 100% del derecho, a favor del hijo menor del causante MATÍAS GUEVARA

OREJUELA, representado por su madre GERLIN OREJUELA MARTÍNEZ, en los términos en que lo hizo la primera instancia.

Tal como se señala en la providencia apelada, la norma aplicable al asunto, por ser la vigente al momento del deceso del afiliado, es el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, norma que dispone:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).”*

Tal como se indicó por el a quo, lo dicho por la actora en su escrito inicial es que sostuvo una relación de compañeros permanentes con el señor JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO, desde el 9 de noviembre de 2009 hasta el día del deceso de éste ocurrido el 10 de septiembre de 2010, esto es,

por espacio superior a seis -6- años, convivencia que se dio de forma continua y con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Las pruebas adosadas al plenario no lograron demostrar lo afirmado por la actora, como pasa a señalarse, pues todas ellas dan para corroborar lo concluido en primer grado, esto es, que la relación que unió a los señores GUEVARA BEJARANO y DONNEYS LÓPEZ, no tuvo la vocación de permanencia suficiente para cumplir con los requisitos exigidos por la norma a fin de derivar de ella una pensión por sobrevivencia. Veamos:

El causante falleció el 10 de septiembre de 2016, de eso no existe discusión en el juicio, no solo porque aparece a folio 131 el respectivo registro civil de defunción, sino porque el hecho se tuvo por probado en la primera audiencia celebrada por el Juzgado; asimismo, se demuestra en el plenario que el causante tuvo un hijo con la señora GERLIN OREJUELA MARTÍNEZ que nació el 9 de marzo de 2013, y que la demandante era conocedora de dicha situación, pues así lo manifestó en declaración extra juicio rendida ante Notario Público el 16 de septiembre de 2016, lo que enseña que supuestamente conviviendo con la actora, el señor GUEVARA BEJARANO sostenía una relación con la mencionada señora OREJUELA, de la cual nació el hijo de dicha pareja, lo que resta credibilidad al dicho de la demandante.

De otro lado, el Defensor de Familia de Palmira (V); en representación de la señora GERLIN OREJUELA MARTÍNEZ, quien actúa en defensa de los derechos de su menor hijo MATÍAS GUEVARA OREJUELA, presentó ante el Juzgado de

Familia de Palmira (V), investigación de paternidad, en la que se señala como demandado al señor JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO; en dicha solicitud la señora OREJUELA narra que inició una relación con el señor GUEVARA en octubre del año 2008 quedando en estado de embarazo en julio del año 2012; para el 25 de junio de 2013, ante la Defensora de Familia de Palmira (V), el señor JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO realizó trámite administrativo de RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, y en dicha diligencia afirmó que su estado civil era SOLTERO y que residía en el Barrio Alameda de la ciudad de Palmira (V) -fls. 72 a 77-.

También se presentó documentación referida a DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO que hizo el hoy causante en proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, fechada el 29 de enero de 2014, ante el Juzgado Segundo de Familia de Palmira (V), en la que manifiesta ante la titular del Despacho que su estado civil era soltero y que residía en el Barrio La Alameda de Palmira (V); las mismas manifestaciones aparecen contenidas ante el mismo funcionario judicial, en diligencia fechada el 22 de abril del 2014 -fls. 78 y 80-.

Ahora, de folios 197 a 199 aparece glosado documento emitido por MIGRACIÓN COLOMBIA en el que se da cuenta de los movimientos migratorios realizados por la señora ROXANA DONNEYS LÓPEZ. En el mismo se refieren 12 movimientos atinentes a salidas y entradas al país, así:

1.- Sale de Colombia con destino a Panamá el 28 de septiembre de 2010 y regresa el 5 de junio de 2011, lapso fuera del territorio nacional 8 meses y 8 días.

2.- Sale de Colombia con destino a Panamá el 29 de noviembre de 2011 y regresa el 19 de agosto de 2012, lapso fuera del territorio nacional de 8 meses y 21 días.

3.- Sale de Colombia con destino a Panamá el 6 de abril de 2014 y regresa el 23 de octubre de 2014 procedente de Ciudad de México, lapso fuera del territorio nacional de 6 meses y 17 días.

4.- Sale de Colombia con destino a México el 3 de febrero de 2015 y regresa el 25 de julio de 2015 procedente de la misma ciudad, lapso fuera del territorio nacional 5 meses y 21 días.

5.- Sale de Colombia con destino a ciudad de México el 3 de diciembre de 2015 y regresa el 18 de mayo de 2016 procedente de la misma ciudad, lapso fuera del territorio nacional 5 meses y 14 días.

6.- Sale de Colombia con destino a ciudad de México el 1º de noviembre de 2016 y regresa el 9 de julio de 2018 procedente de Bogotá, lapso fuera del territorio nacional 20 meses y 8 días.

De esta forma, tal como lo indicó la primera instancia, entre el 9 de noviembre de 2009 y el 10 de septiembre de 2016; lapso en que se afirma en la demanda, se prolongó la convivencia permanente de la pareja GUEVARA BERAJARANO / DONNEYS LÓPEZ; la demandante estuvo por fuera del país un total de 34 meses y 21 días, presentándose periodos de hasta más de 20 meses continuos de dicha estadía por fuera de las fronteras nacionales, sin que exista una sola prueba que permita establecer que en verdad, como lo afirma el recurrente en la sustentación de la apelación, el señor BEJARANO GUEVARA fuera a visitarla al extranjero en donde ella se encontraba radicada o que el motivo de su estadía en el exterior fuera por razones de salud o trabajo que le impidieran mantener su residencia durante esos largos periodos en la ciudad de Palmira

(V), al lado de su supuesto compañero permanente, como lo autoriza la jurisprudencia nacional.

Pasando a los interrogatorios de parte y a los testimonios vertidos en el curso de la primera instancia, se tiene lo siguiente:

La demandante en su versión de los hechos, narró que se encontraba comprometida en matrimonio con JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO, pero que el derecho pensional le fue negado por la demandada porque la mamá de MATÍAS dijo que ella no tenía convivencia con su marido; en relación con sus viajes al extranjero, afirmó que desde los 22 años de edad ha viajado a varios países, que salía del país dos -2- veces en el año, por lapsos cortos por razones de estudio; que siempre vivió entre el 2010 y 2016 en la Calle 13 A N° 24-20 Barrio Las Américas; que en el año 2011 el domicilio de JUAN ANTONIO era en el Barrio La Alameda en casa de la mamá de éste, mientras que ella salía del país, que mientras ella estaba en el país era en las Américas con ella; también dijo que entre los años 2010 a 2016 JUAN ANTONIO convivió con ella y para el momento de la muerte del señor GUEVARA BEJARANO, vivía en la Calle 13 A N° 24-20; asimismo manifestó, que la relación de JUAN ANTONIO con la señora GERLÍN fue ocasional y que ésta quedó embarazada; conociendo a la señora GERLÍN como cinco -5- años atrás para un diciembre, como en el 2015, que conoció de ella antes del 2015 por medio de su marido a raíz de su embarazo; narró también que entre el año 2009 y el 2016 salió 6 veces del país, sin tener presentes las fechas; ratificó que el motivo de esos viajes o salidas del país fue por cuestiones de

estudios y posteriormente para expandir el negocio de su marido. Al insistírsele por el a quo sobre los estudios cursados en el exterior, aclaró su respuesta señalando que no fue a estudiar sino a buscar planes de estudios, indicando que en el año 2003 o 2004 fue la primera vez que salió; dijo también, que a partir del año 2009 empezó fue a hacer diligencias del negocio de su marido, sin indicar con certeza la clase de negocio; contó que en esas seis (6) oportunidades que salió del país se dirigió a México donde en cada una de ellas permanecía 3 o 4 meses. También declaró que tiene un hijo de 10 años de edad -nació en el año 2008 aproximadamente-; que su núcleo familiar para los años 2009 a 2016 lo conformaba ella, su marido y su hijo, el cual se quedaba en Colombia cuando viajaba al exterior; agregó que cuando viajaba al exterior, JUAN ANTONIO se iba a la casa de su progenitora porque le daba pena quedarse solo con la madre de ella; y que se iban a casar en febrero del 2017.

De esta manifestación surge curiosidad respecto a que la declarante no da claridad en sus respuestas frente a los estudios que cursaba en el exterior, mismos que luego dice que no cursaba sino que estaba buscando cursar; estudios que de haberse realizado eran a todas luces intermitentes como se observa del registro emitido por MIGRACIÓN COLOMBIA y que no se soportaron en el plenario para poderse tomar como una justificación plena de la razón por la cual permanecía tanto tiempo alejada de su supuesta pareja permanente; dicho sea de paso recordar que no se probaron las alegadas visitas que se dice en la sustentación del recurso, realizaba el hoy causante a su supuesta compañera en el exterior.

También rindió interrogatorio la señora GERLÍN OREJUELA MARTÍNEZ, quien afirmó haber conocido a la demandante ROXANA DONNEYS el 25 de diciembre de 2015 cuando JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO le dijo que había empezado a salir con ella; contó la interviniente, que el hoy causante pensaba viajar a Estados Unidos e ir a México con ella, *“lo que le permitiría tener una salida en su pasaporte y así se le facilitaba irse para allá donde su hermano”*, que ese día JUAN fue con ella a la casa de su mamita en el Barrio La Emilia a dejarle un regalo al niño y pasarle una mensualidad, pero aclarando que para ese entonces, JUAN y ROXANA no eran más que amigos y ya para el mes de febrero, él le dijo que se iba a ir para México para tener salida con su pasaporte, que viajó con la muchacha y regresaron en junio de 2015 y que a partir de ese mes iniciaron una relación; contó también, que por su relación con el padre de su hijo, sabe que JUAN ANTONIO vivió toda la vida en el Barrio La Concordia en la Calle 39 con 36 y que a los 21 años, porque había cogido mucha calle, se fueron a vivir al Barrio La Alameda a la Calle 70 con 25; que tuvo una relación marital con JUAN ANTONIO desde octubre de 2008 hasta el día de su fallecimiento, que se vieron 5 días antes de que él falleciera; que JUAN nunca vivió con ninguna mujer, que de hecho cuando ellos se veían era en la casa de ella o en la casa de él en el Barrio Alameda; que el 6 de octubre se presentó a PORVENIR, la señora ROXANA DONNEYS a reclamar la pensión, como si ella fuera la cónyuge de JUAN, pero ella presentó documentos reclamando beneficios para su hijo, porque en PORVENIR le dijeron que si no había vivido bajo el mismo techo con el papá de su hijo, no tenía derecho a reclamar, agregando que ellos solo habían tenido una relación

informal que había iniciado el 14 de octubre de 2008, solo tenían encuentros, tuvieron una relación sentimental, pero nunca bajo el mismo techo; agregó que sabe que ROXANA vivía en el Barrio Las Américas, pero que JUAN ANTONIO nunca vivió con ella ni con ninguna otra mujer; que antes de empezar la relación con ROXANA, JUAN ANTONIO tuvo otra relación con la señora YOLANDA ROCHA durante aproximadamente 3 años, la que cree terminó en agosto de 2014; que desde el año 2009 hasta el año 2016, JUAN ANTONIO tuvo distintas relaciones, que de hecho sabe que cuando murió tenía una novia en Santa Isabel a quien le colaboraba con el arriendo y que no sabe a qué se dedicaba la señora ROXANA fuera del país.

El testigo EDUARDO GUEVARA GARCÍA; quien dijo ser el padre de JUAN ANTONIO GUEVARA y vivir en el Barrio La Alameda en la Calle 70ª N° 25, sin recordar completa la nomenclatura de su residencia; dijo que conoce a la señora GERLEIN desde que su hijo JUAN ANTONIO fue citado a un Juzgado por la paternidad de un hijo con ella, mientras que a la señora ROXANA la conoce desde “*hace mucho rato*”, por la razón que ella convivía con su hijo, convivencia que se inició en noviembre de 2009, recordándolo porque en ese año nació su nieta VALERIA; que la pareja vivió en la casa de la mamá de ROXANA cerca al Barrio Petruc hasta que JUAN falleció y nunca estuvieron separados; pero que ella viajaba a México, Costa Rica y Panamá, sin poder precisar el tiempo de permanencia, pero que eso eran días no más; que el motivo de esos viajes de ROXANA, en principio era por estudio y luego por trabajo; que la pareja tenía proyectos de irse a vivir a México; que JUAN ANTONIO viajaba con ella o le pagaba los pasajes para que se devolviera; no conoce si su hijo, en el lapso comprendido entre

el año 2009 y el año 2016, convivió con otras mujeres, afirma que siempre vivió con ROXANA; y que cuando ROXANA viajaba, JUAN ANTONIO se quedaba en la casa de la mamá de ella o en la casa de la mamá de él.

Sorprende de este testimonio que mientras MIGRACION COLOMBIA certifica que la estadía de la señora ROXANA DONNEYS fuera del país era de meses, el padre del causante afirma que se presentaba por “días no más”, lo cual claramente demuestra su interés en favorecer a la actora en su declaración, así como que tampoco recuerda la dirección completa de su residencia, cuando del dicho de otras personas en este juicio se nota que es la misma casa del Barrio La Alameda, en donde vivía JUAN CARLOS con su madre y su progenitor, y en donde residía cuando su novia ROXANA no se encontraba en el país.

JUAN CARLOS VARGAS MOSQUERA, dio cuenta de haber conocido a JUAN ANTONIO BEJARANO desde su infancia en el Barrio La Concordia, diciendo que luego se fue a vivir al Barrio La Alameda, sin recordar el año, pero que eso fue como 3 años atrás antes de producirse el fallecimiento de su amigo; que JUAN ANTONIO tuvo una relación con GERLÍN y con una señora de nombre YOLANDA quien era unos años mayor que él, lo que era motivo de burla entre amigos; que con la señora GERLÍN no convivió bajo el mismo techo; que pese a la amistad con JUAN ANTONIO, nunca se enteró que viviera en el Barrio Las Américas, que lo veía viviendo en el Barrio La Alameda; dijo no conocer a ROXANA y que no le consta que JUAN haya convivido con ella, pues cuando se encontraba con él, estaba con la señora GERLÍN, o con otra persona, pero no con

ROXANA; afirmó que lo veía con muchachas distintas, pero que nunca supo que haya convivido con alguna de ellas; que tampoco le expresó que se fuera a casar, ni que conviviera con alguna mujer en el Barrio Las Américas; que con GERLÍN tuvo un noviazgo esporádico; aseguró que al momento de fallecer, JUAN ANTONIO vivía en el Barrio La Alameda y que nunca se dio cuenta que viajara al extranjero.

NINI JOHANA GUEVARA BEJARANO, quien se identificó como hermana de JUAN ANTONIO GUEVARA, dijo que al momento del deceso, su hermano vivía en el Barrio Las Américas, sin conocer la dirección precisa, solo que convivía con su esposa ROXANA y la madre de ésta, de nombre YOLANDA; que la pareja vivía en unión libre desde el año 2009, recordando el año porque para ese año estaba en embarazo de su hija y que esa convivencia fue de manera continua; que siempre convivieron en el Barrio Las Américas, que ella los visitaba los fines de semana y que no conoció que su hermano haya convivido con otra mujer; asimismo adujo, que conoció a GERLÍN en el año 2013; que ROXANA viajó a Panamá y México por 2 o 3 meses, inicialmente por razones de estudio y posteriormente por razones de trabajo, pues tenían la visión con JUAN de establecer el negocio de los tractores, pero desconoce cuántas veces se ausentó, que cuando ella se demoraba, JUAN viajaba a visitarla y que la comunicación de ellos era constante en esas épocas; y agregó que en año 2015 JUAN ANTONIO se comprometió en matrimonio con ROXANA; que conoce a YOLANDA SÁNCHEZ por ser un amiga de ella y de su mamá, negando que haya tenido alguna relación sentimental con su hermano.

La testigo JANETH LUNA RAMÍREZ, relató que conoció a JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO, porque el hermano de él es primo del papá de sus nietas y que el papá de él vivía a la vuelta de su casa con una muchacha cuyo nombre no recuerda; que conoce a GERLÍN hace 10 años y que no conoce a ROXANA DONNEYS; que JUAN ANTONIO iba a su casa a jugar con su hijo el menor; que JUAN vivía en el Barrio La Alameda y lo hizo entre el año 2009 y el 2016, que allí fue donde lo velaron; además, que en su casa era donde JUAN ANTONIO iba ver al hijo que tenía con GERLÍN, que cada rato iba a su casa, que allí dejaban al niño y ellos se iban y volvían a la 1:00 am; dijo también, que siendo amigo, éste nunca le comentó que conviviera con alguna mujer, que le decía que tenía distintas novias, en tal parte, en La Emilia, en Las Américas, pero nunca le dijo los nombres, sin que le refiriera que conviviera bajo el mismo techo con la de Las Américas cuyo nombre desconoce.

MICHAEL JAVIER LOAIZA, informó que conoció a JUAN ANTONIO en el Barrio La Emilia y que posteriormente se fue a vivir al Barrio La Alameda en el año 2010, a donde también llegó a vivir JUAN por ahí en el año 2011, momento desde el cual conoció a ROXANA; que JUAN no vivía en La Alameda, que él vivía con ROXANA en el Barrio Las Américas, pero antes de ese año no le consta que convivieran; que visitó a JUAN ANTONIO en el Barrio Las Américas muchas veces, donde vivía con la mamá de ROXANA y un hijo de ésta; narró que no se enteró que JUAN conviviera con otras mujeres entre el año 2011 y el año 2016; insistió en señalar que ROXANA era la compañera permanente de JUAN, que ésta viajó varias veces a

México por motivos de estudio y que JUAN lo hizo en dos oportunidades.

Revisada la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, se logra concluir, sin lugar a equívocos, que el afiliado JUAN ANTONIO GUEVARA BEJARANO no sostuvo con la actora ROXANA DONNEYS LÓPEZ una relación con vocación de permanencia, con miras a establecer una comunidad de vida de pareja, en la que primara la entrega mutua, el apoyo incondicional y la solidaridad; por manera que la decisión de primera instancia habrá de confirmarse en este punto.

Ahora, en lo que respecta a la apelación de PORVENIR S.A., si bien es cierto el acrecimiento pensional está dispuesto por ley cuando uno de los beneficiarios termina el disfrute de su derecho en favor de otro, en el caso bajo estudio se tiene que el 50% del derecho se encontraba en disputa y por tanto en suspenso hasta que esta jurisdicción decidiera su titularidad; titularidad que se descartó en cabeza de la reclamante ROXANA DONNEYS LÓPEZ, por lo que corresponde su adjudicación al menor MATÍAS GUEVARA OREJUELA representado por su madre GERLIN OREJUELA MARTÍNEZ, así será declarado en este juicio, correspondiendo el 100% de la pensión de sobrevivientes al citado hijo del afiliado fallecido en los términos fijados por el a quo, por lo que la decisión sobre éste punto igualmente se confirmará. Por las resultas del proceso, no se impondrán costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga –Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 031, proferida el 9 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Comuníquese y Notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, conforma a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd26ce135ff962a28ccd12fd829d337fff8df2239135b5652c42e22
3c721218

Documento generado en 09/09/2020 10:34:07 a.m.